

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



AMPARO CONTRA LEYES, METODO EFICAZ COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JACOBO BENJAMIN OSORIO GARCÍA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO N° 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



AMPARO CONTRA LEYES, METODO EFICAZ COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JACOBO BENJAMIN OSORIO GARCÍA

ASESOR DE TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVÍN
CED. PROFESIONAL N° 1683979

“Aunque ande en valle de sombra de muerte, no temeré mal alguno porque tú estarás conmigo”. Salmo 23:4.

A el Único y Sabio Dios: Porque tú formaste mis entrañas; Tú me hiciste en el vientre de mi madre, te alabaré porque maravillosas son tus obras en mi vida.

A mis Padres Dr. Enrique Osorio Mimi de Osorio: Por haberme guiado en los caminos correctos y enseñarme, amarme y apoyarme en todo momento, los amo.

A mis Hermanos: por ser mis mejores amigos.

A mi suegra la Señora Rosa María Ojeda Rojas: Gracias por su apoyo en tiempos difíciles y porque sé que mi familia y yo contamos con Usted en todo momento.

Al Lic. Marco Antonio Alvarado S.: Por ser mi maestro y amigo en esta profesión. Gracias.

A la memoria del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela: Porque tuve la bendición de haber formado parte de su despacho y a su lado aprender en los asuntos en que estuve junto a Usted; Gracias Maestro por ese legado tan grande que nos deja, y por toda la enseñanza que de su parte recibí. IUS SUB DEO ET SUPER OBIMIA, (EL DERCHO BAJO DIOS Y SOBRE TODO)

A Lic. Roberto Ignacio Ortuño Burgoa: Por el apoyo y amistad que me brindaste cuando tuve la fortuna de laborar contigo.

A Alejandra Minardi: por tu ayuda en la transcripción de este trabajo.

A Enrique Juárez, por su tiempo y dedicación en el presente trabajo.

Dedicatoria Especial:

Paty: Gracias porque tú eres parte importantísima y fundamental para haber llegado hasta aquí y por ser mi compañera en alegrías y angustias, la vida ha sido mas fácil si tú estás conmigo y porque juntos llegaremos muy lejos TE AMO.

Ana Cecilia y Pablo Rogelio: Ustedes son el motor de mi vida y porque la primera vez que los vi, comprendí aún más la grandeza de Dios. Ustedes son la bendición más grande que tengo, LOS AMO.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I ANÁLISIS SOMERO DEL JUICIO DE AMPARO, SUS
GENERALIDADES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1.1 Breve historia del amparo	2
1.2 Naturaleza	16
1.3 Procedencia	22
1.4 Principio de iniciativa o instancia de parte	22
1.5 Principio de la existencia del agravio personal y directo	24
1.6 Principio de la definitividad en el Juicio de Amparo	27
1.7 Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente	35
1.8 Las partes del Juicio de Amparo.	40
1.8.1 El agraviado o el quejoso	42
1.8.2 La autoridad responsable	43
1.8.3 El tercero perjudicado	44
1.8.4 El Ministerio Público	47
1.9 La suspensión del acto reclamado	51
1.10 Las sentencias en el Juicio de Amparo	56

CAPÍTULO II EL JUICIO DE AMPARO COMO SISTEMA JURISDICCIONAL DE CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN

2.1 Órgano controlador u órgano de control	65
2.2 Objeto de materia del control	67
2.3 Naturaleza del control	70
2.4 Criterio del control	74
2.5 Procedimiento del control	77
2.6 Resultados del control	80

CAPÍTULO III LOS PROCEDIMIENTOS DEL AMPARO CONTRA LEYES

3.1 Generalidades	86
3.2 El amparo Indirecto contra Leyes	91
3.2.1 Concepto	92
3.2.2 Procedencia	92
3.2.3 Competencia	92
3.2.4 Procedimiento	94
3.2.5 Término	94
3.2.6 Procedimiento	98
3.2.6.1 La demanda de amparo indirecto contra leyes	98
3.2.6.2 El auto inicial	108

3.2.6.3 El Informe justificado	116
3.2.6.4 La audiencia constitucional	118
3.2.6.5 Las pruebas	120
3.2.6.6 La sentencia	127
3.2.7 Cumplimiento de las sentencias de amparo	133
3.2.8 Las sentencias que niegan el amparo	149
3.2.9 El sobreseimiento	150
3.3 El Amparo Directo Contra Leyes	230
3.3.1 La demanda de amparo directo	236
3.3.2 Substanciación	244
3.3.3 Sentencia	248
CAPÍTULO IV LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	
4.1 Introducción	252
4.2 El recurso en general	253
4.3 Los recursos en el Juicio de Amparo	256
4.3.1 Concepto	258
4.3.2 Procedencia	259
4.3.3 Comentarios	261
4.3.4 Competencia para decidir sobre el Recurso de Revisión	278

4.3.4.1	Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	279
4.3.4.2	Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	281
4.3.4.3	Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito	282
4.3.5	Substanciación del Recurso de Revisión	282
4.3.6	Quienes pueden promover el Recurso de Revisión	288
4.3.7	Término para su interposición	290
4.3.8	Expresión y significado de los agravios	292
4.3.9	Interposición del Recurso de Revisión	294
4.3.10	Admisión, desecamiento y tener por no interpuesto el Recurso de Revisión	294
4.3.11	Principio de Estricto Derecho en el Recurso de Revisión	296
4.3.12	Resolución del Recurso de Revisión	297
4.4	El Recurso de Queja	309
4.4.1	Antecedentes	309
4.4.2	Concepto	312
4.4.3	Procedencia	314
4.4.4	Comentarios	318
4.4.5	Competencia para decidir sobre el Recurso de Queja	347

4.4.5.1	Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	347
4.4.5.2	Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	349
4.4.5.3	Los Jueces de Distrito	350
4.4.6	Substanciación del Recurso de Queja	350
4.4.7	Quienes pueden promover Recurso de Queja	352
4.4.8	Término para su interposición	352
4.4.9	Expresión y significado de los agravios	353
4.4.10	Resolución del Recurso de Queja	355
4.4.10.1	Queja sin materia	356
4.4.10.2	Queja infundada	357
4.4.10.3	Queja improcedente	358
4.5	El Recurso de Reclamación	359
4.5.1	Antecedentes	359
4.5.2	Concepto	361
4.5.3	Procedencia	362
4.5.4	Competencia	363
4.5.4.1	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	363
4.5.4.2	Las Salas de La Suprema Corte de Justicia de la Nación	363

4.5.4.3 Los Tribunales Colegiados de Circuito	364
4.5.5 Substanciación	365
4.5.6 Quienes lo pueden interponer	365
4.5.7 Término para resolverlo	366
4.5.8 Expresión y significado de los agravios	366
4.5.9 Resolución del Recurso de Reclamación	366
CONCLUSIONES	369
BIBLIOGRAFÍA	374

Los mexicanos vivimos en un régimen de derecho escrito, en el que la ley juega un papel fundamental. No cabe duda que dentro de ese régimen, la defensa de la Constitución Federal es el asunto de mayor relevancia que puede plantearse.

Nuestra realidad, por desgracia, se presenta que la Constitución Federal es frecuentemente violada por las propias autoridades, y en todos los niveles de gobierno.

Desafortunadamente en nuestro país, constantemente es reformada o adicionada la Constitución Federal. Esto obedece a lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, mismo que otorga conjuntamente facultades al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados; pero consideramos que el concepto “reforma” implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuera total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a algo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente, cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser. Es decir, una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces no será reforma, ya que ésta altera pero no extingue.

Lo anterior, no significa que la Constitución Federal no pueda ser adaptada a la realidad social del pueblo mexicano, pero sólo este último tiene la facultad de alterarla totalmente o de transformarla, como lo dispone el artículo 39 de la Carta Magna, ya que aquél es quien tiene la soberanía y no se le ha despojado de ella para conferida al Congreso de la Unión y a las

legislaturas de los Estados, órganos que son sólo titulares del ejercicio del poder público, limitado por la propia Constitución y por la legislación ordinaria en general.

Por otra parte, la estructura actual de nuestro procedimiento de Amparo ha provocado inquietudes de todo tipo. En la legislación vigente, el Amparo contra Leyes se limita a proteger y amparar exclusivamente al quejoso, ordenando la no aplicación de la ley en el caso concreto o concediendo al individuo una protección de no aplicación de la norma impugnada. Sin embargo, los efectos de la sentencia de amparo se limitan a esos casos singulares, mientras que la ley se dirige y nos obliga a todos. Esto supone que en ocasiones, la gran mayoría de la población acate disposiciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, hecho que atenta contra la igualdad y la justicia.

Cabe hacer mención, que el Amparo contra Leyes puede abarcar: leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Lo anterior fortifica la importancia que tiene dicho juicio.

La defensa integral de la Constitución y en particular el Amparo contra Leyes, son de vital importancia para los abogados postulantes, maestros, juristas e impartidores de justicia que buscan hacer del derecho una genuina expresión de justicia.

Muchos autores han manifestado la gran relevancia que reviste la defensa de la Constitución y en particular el Amparo contra Leyes; entre los

más destacados están: Ignacio Burgos, Mariano Azuela, Jacinto Pallares, Alfonso Noriega y Juventino V. Castro.

Como se ha mencionado, vivimos en un régimen de derecho escrito, en el que la ley tiene un papel preponderante, por lo que es obligación de todos nosotros, el conocimiento y protección de nuestra Constitución Federal. Dentro de los mecanismos que podemos encontrar están los consagrados en el artículo 105 Constitucional, referentes a la controversia y acción de inconstitucionalidad, pero además se encuentra dentro del artículo 103 y 107 constitucionales, el amparo, el cual es el tema central de la presente investigación enfocado directamente al amparo contra Leyes y la inconstitucionalidad de las mismas; y que consideramos que es el asunto de mayor relevancia que puede plantearse, puesto que por medio de dicha institución, se pueden combatir en los Tribunales leyes, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, ya sea a nivel federal o a nivel local. Lo anterior, se puede plantear por la interposición de amparo directo o indirecto, según sea el caso en particular o por las muy recientes figuras jurídicas incorporadas a la Constitución como son la acción de inconstitucionalidad de leyes y la controversia constitucional, que no se abordan en esta investigación, por no ser medios al alcance de los gobernados como si lo es el amparo.

Existen otros instrumentos jurídicos además de los dos anteriormente señalados, que podemos emplear para defender o garantizar un adecuado control de la constitucionalidad en nuestro país, como son: Las Facultades de Investigación de la Suprema Corte (artículo 97 constitucional); el Juicio Político (110); el Control Difuso de la Constitución (133 constitucional, segunda oración); el Principio de Inviolabilidad Constitucional (artículo 136 constitucional); la Supremacía Constitucional (133 constitucional); las

Reformas y Adiciones a la Constitución (135 constitucional); el veto presidencial (72 constitucional); la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen ó protesta constitucional (128 constitucional); los procedimientos ante las Comisiones de Derechos Humanos (102, B" constitucional); la soberanía popular (41 constitucional), y, la denuncia de contradicción de tesis (197 de la ley de Amparo). Aspectos anteriores que se abordarán en el presente trabajo de investigación y que tienen como único fin, el proteger, respetar y hacer respetar a nuestra Constitución Federal, que es la Ley Suprema y rectora de nuestro país.

Como estudiante de la carrera de Derecho quedo interesado en el desarrollo de estudiar sobre el marco jurídico. De allí que esta investigación tenga por objetivo analizar el juicio de amparo como medio de control constitucional eficaz para los derechos del gobernado, consagrados en las garantías individuales.

Esto también lleva un propósito de conformar un estudio formal sobre el amparo contra leyes.

La trascendencia de esta investigación llagará a los estudiantes en derecho, profesores, abogados postulantes y en general a todo gobernado ya que se debe de buscar la obtención de un sistema jurídico más eficiente y que ofrezca garantías reales dentro del marco de la Constitución a toda la población. Es necesario aclarar, que si el conocimiento del Amparo es poco conocido por la población, e inclusive por los mismos abogados, por su excesivo tecnicismo y alto costo económico, es el Amparo contra Leyes una institución aún menos conocida y estudiada, pese a su gran importancia, ya que como se ha mencionado, con ella se puede impedir la aplicación de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el

Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados que sean contrarios a la Constitución, e inclusive cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la misma de una manera errónea. Se busca por tanto en la presente investigación, disminuir dichos tecnicismos en la mayor medida posible y adecuar los preceptos de la Ley de Amparo a las actuales necesidades de la población.

La investigación de “El Amparo contra Leyes Método Eficaz, como Medio de Control Constitucional” busca aspirar a tener utilidad para los gobernados, abogados postulantes, maestros, juristas e impartidores de justicia, en la manera de que dicha institución sea más utilizada y benéfica para toda la población.

Esta investigación parte de los siguientes estatutos:

1. El artículo 133 Constitucional, contiene un principio de supremacía constitucional, dándole el más alto valor normativo directo e inmediato sobre todas las demás normas de la jurisdicción federal y local; y está íntimamente ligado con los artículos 40 y 41 constitucionales.

2. Las Leyes Orgánicas, Reglamentarias y Ordinarias, tienen la misma jerarquía, por ser todas ellas la expresión de la voluntad popular y del ejercicio de la soberanía popular a través del Congreso de la Unión; y la prevalencia de una sobre otra, está exclusivamente a la materia que a esa ley haya reservado expresamente la Constitución.

3. El artículo 135 Constitucional al referirse al término “reforma”, implica una modificación parcial, pero nunca una eliminación integral.

4. Con un mayor conocimiento y menor “tecnicismo” en la tramitación y substanciación del Amparo contra Leyes, se mejorarán sus resultados y por tanto, la protección a los gobernados.

5. Las resoluciones emitidas en el Amparo contra Leyes con efectos generales e instauradas mediante la jurisprudencia obligatoria, fortifican nuestro régimen de Derecho sin afectar al Poder Legislativo.

De todo lo anterior, quedo conformada esta investigación con los siguientes capítulos:

En el primer capítulo analizamos una breve semblanza de antecedentes del Juicio de Amparo y así como los principios fundamentales que rigen nuestro juicio de garantías y que estos temas resultan de trascendental importancia para lograr los fines que hemos propuesto al elaborar esta monografía, cabe señalar que no se trata de un estudio histórico propiamente pues para ello se necesita una investigación más concienzuda y profusa, que no es el objeto de nuestro trabajo, simplemente tratamos de elaborar una reseña la cual permita conducir al lector de una manera breve y concisa sobre la gestión del juicio de amparo en nuestro país, por lo que respecta a los principios se estudiaran afondo ya que los mismos son los fundamentos de los cuales emanan las reglas para poder llegar al juicio de garantías, estos principios son: Principio de iniciativa o instancia de parte, Principio de la existencia del agravio personal y directo, Principio de la definitividad en el Juicio de Amparo, Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja

deficiente, en este mismo capítulo mencionamos las partes que componen el juicio de garantías, la suspensión del acto reclamado y la sentencia.

Nuestro capítulo segundo nos muestra a nuestro juicio base de la presente investigación, como un sistema de jurisdicción de control de la Ley Suprema, ya que esto es fundamental para el tema que desarrollamos basado en el amparo contra leyes y la inconstitucionalidad de la misma, para demostrar al juicio de amparo como sistema jurisdiccional de control constitucional.

Por lo que respecta al capítulo tercero hemos razonado los procedimientos de amparo contra leyes, una vez que en los capítulos anteriores hemos aprendido los fundamentos y bases de este juicio así como estudiado al mismo como medio de control constitucional, así que en este capítulo elaboramos el estudio del procedimiento de amparo contra leyes, tanto del amparo directo como del indirecto, señalando ante quien se promueve cada uno de ellos, su creación y substanciación, los términos, informes justificados y previo en su caso y en general los procedimientos de del juicio de amparo uni-instancial o bi-instancial, obviamente enfocado al amparo contra leyes.

Por último de nuestro análisis tenemos el capítulo cuarto con un profundo estudio de los recursos que admite la Ley de Amparo en cuanto a cada uno de los juicios de amparo directo o indirecto y que son de acuerdo a la ley mencionada: Revisión, Queja y Reclamación, de los cuales analizamos distintos criterios de la corte para su interposición así como el término legítimo para la interposición de cada uno resaltando algunos comentarios

personales de cada uno de los recursos esgrimidos, para así complementar el orden que hemos señalado en el presente trabajo.

Considero además, que de haberse logrado lo anterior, conllevaría necesariamente a dar mayor credibilidad y fortaleza que es tan necesaria para el Poder Judicial Federal y que no amerita postergaciones. También, significaría que con su buen manejo, serviría de freno y control para que el Poder Legislativo, que es accionado en la mayoría de los casos por el Poder Ejecutivo, para reformar y elaborar leyes de una manera indiscriminada, y que por lo mismo pueden ser contrarias a la propia Constitución y en demérito de los ciudadanos, que no tienen otra opción de defensa más que el Amparo contra dichas leyes elaboradas sin un análisis profundo; o en otros casos y para determinados órganos y grupos, existe la controversia y la acción de inconstitucionalidad.

En el primer capítulo analizamos una breve semblanza de antecedentes del Juicio de Amparo y así como los principios fundamentales que rigen nuestro juicio de garantías y que estos temas resultan de trascendental importancia para lograr los fines que hemos propuesto al elaborar esta monografía, cabe señalar que no se trata de un estudio histórico propiamente pues para ello se necesita una investigación más concienzuda y profusa, que no es el objeto de nuestro trabajo, simplemente tratamos de elaborar una reseña la cual permita conducir al lector de una manera breve y concisa sobre la gestión del juicio de amparo en nuestro país, por lo que respecta a los principios se estudiarán a fondo ya que los mismos son los fundamentos de los cuales emanan las reglas para poder llegar al juicio de garantías, estos principios son: Principio de iniciativa o instancia de parte, Principio de la existencia del agravio personal y directo, Principio de la definitividad en el Juicio de Amparo, Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente, en este mismo capítulo mencionamos las partes que componen el juicio de garantías, la suspensión del acto reclamado y la sentencia.

1.1 Breve historia del amparo

El amparo está inserto en nuestra nacionalidad mexicana porque es una institución cien por ciento nacional.

Después de la independencia, separado México del régimen colonial, el naciente Estado se encontró únicamente con la existencia de modelos gubernamentales a seguir.

La desorientación reinaba en el país, no se sabía cuál era el régimen constitucional y político a seguir. Así, después de muchos inconvenientes se establece en México el régimen federal en la Constitución de 1857, emanada del plan de Ayutla y sucesora del Acta de Reformas de 1847 que había implantado la abrogada Constitución Política de 1824.

Había dejado en el espíritu legislativo y popular de aquel tiempo una honda huella el documento cristizador de muchos de los ideales de la Revolución Francesa: La Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789. Es por esto que las dos preocupaciones mas grandes, en aquél momento de independencia eran organizar políticamente al país y establecer las garantías de la Constitución.

Cuando reinaba en la Nueva España el sistema político y constitucional español el Derecho Natural tenía sobrada importancia, sin embargo, no estaba escrito en ninguna cédula, en ningún código ni en ninguna ordenanza.

En base a esto, el México independiente se preocupó por plasmar en su Constitución los Derechos Humanos y posteriormente, basándose en modelos ingleses y norteamericanos dio un medio de protección y preservación de esos Derechos y fue el Juicio de Amparo.

En la Constitución de 1824 no se concibe al Amparo como tal, pero sí se otorga a la Corte una facultad para controlar la Constitución, esto en el inciso sexto de la fracción quinta del artículo 137. Se daba a la Corte la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley."

Desgraciadamente este artículo necesitaba de ser reglamentado por una ley especial la cual nunca se expidió y por lo tanto su utilidad práctica fue nula.

Otro antecedente importante del Control Constitucional que se dio en nuestro país fue en la Constitución Centralista de 1836.

En esta Constitución que regresa del régimen Federal al Central manteniendo la separación de poderes se crea un desorbitado superpoder: El Supremo Poder Conservador. Este organismo, integrado por cinco miembros tenía como función principal la conservación del régimen constitucional; sin embargo, su ejercicio se alejaba mucho de tal función.

Así, don Isidro Montiel y Duarte, al referirse al Supremo Poder Conservador, lo califica de "monstruoso": "Un lugar oscurísimo veremos siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros el `Suprema Poder Conservador, con una superioridad inconcebible respecto del Poder Judicial, del Ejecutivo y aún del legislativo, pues autorizado estaba para suspender a la Alta Corte de Justicia, para declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso General."¹

Del mismo modo, José Fernández Ramírez indicó que ese Poder era un monstruo, según se aprecia de la siguiente transcripción de su pensamiento: "Desde la primera conferencia, manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo y popular, en que toda la

¹ Ignacio Burgoa Orihuela, El juicio de Amparo, p. 111.

garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que puede realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía... Y tanto por las razones que varias veces he manifestado, cuanto por la que he asentado antes, de que ese Poder pueda dar motivo a que se pongan en contradicción la voluntad presunta de la Nación con la verdadera y realmente manifestada, sería un inconveniente si no expusiera que mi voto es que no haya Supremo Poder Conservador.”

Con ello se concluye que el Supremo Poder Conservador no fue bien visto por los juristas y políticos del siglo XIX.

En el control político ejercido por este poder no hay rasgos del Juicio de Amparo ya que éste no contenía las virtudes de nuestro mencionado Juicio.

Las atribuciones de este poder, además de absurdas, ilógicas y tiranas, eran responsables sólo ante Dios y la opinión pública y sus integrantes no podían ser sancionados de ninguna manera.

En la Constitución de 1836 cualquier facultad otorgada al Poder Judicial puede considerarse como nula ya que necesitaba del acuerdo del Supremo Poder Conservador.

Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.

Este proyecto del cual emanó la Constitución de 1850, fue obra del distinguido jurisconsulto y político don Manuel Crescencio Rejón.

La innovación que constituyó uno de los mas grandes adelantos en el Derecho Constitucional Mexicano fue la creación de un medio controlador o conservador del régimen constitucional, y al cual, don Manuel lo llamó amparo.

Este control debía ser ejercido por el Poder Judicial haciéndose extensivo a todo acto anticonstitucional.

No entramos a estudiar en detalle los lineamientos generales del Amparo propuesto por Rejón, ya que no constituyen materia fundamental de este trabajo.

Queremos, sin embargo, aclarar las finalidades que este sistema perseguía.

1. Controlar el apego a la Constitución de las leyes o decretos, así como los de las providencias.

2. Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo.

3. Proteger las garantías o derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales.

Así, el doctor Ignacio Burgoa nos comenta que: "En los dos primeros casos, el Amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán." (Art. 53), y en el último, ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (Arts. 63 y 64).

Conforme a este sistema, el Amparo tutelaba, en favor de cualquier gobernado, toda la Constitución, pero sólo contra actos de la legislatura y del gobernador, así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste. Sin embargo, frente a actos de autoridad distintas de la legislatura o del ejecutivo, el Amparo únicamente propendía a preservar las garantías individuales, es decir, nada más las disposiciones constitucionales que las contenían.²

Con esta aportación tan grande de Rejón se vino a restituir la Supremacía del Poder Judicial, sin embargo, este sistema todavía no constituía un sistema integral de control constitucional ya que si una autoridad diversa de la Legislatura o del gobernador cometía una violación a un precepto constitucional distinto de las garantías no hacía procedente el Amparo.

El principio impuesto por este jurista fue el de control auténtico de la Constitución por órgano jurisdiccional a instancia de parte agraviada. Esto es, que sólo el afectado por un acto de autoridad podía promover el Amparo.³

Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842.

En 1842 se designó una comisión de siete miembros para elaborar un proyecto de Constitución que sería sometido a la aprobación del Congreso. De esta comisión surgieron dos grupos.

1. El proyecto de la minoría, al cual pertenecía don Mariano Otero,
2. El proyecto del grupo de la mayoría.

² Ibid., p. 116.

³ Véase en Apéndice los dos sistemas de Control Constitucional.

El primer grupo elaboró un sistema híbrido de control de la Constitución, mezclando el control político y constitucional de ésta. El proyecto de Otero exponía como autoridades responsables solamente al Ejecutivo y al Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial local y los tres poderes federales.

El "reclamo", o quejas de los particulares contra actos del Ejecutivo y legislativo locales, se constreñía solamente a la violación de garantías, en cambio, el sistema de Rejón tutelaba todo el orden constitucional, a través de la legalidad.

El mérito que tiene don Mariano Otero es que creó la fórmula jurídica que encierra los efectos de una sentencia de Amparo. Actualmente esta fórmula se encuentra en el artículo 107, fracción II constitucional: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El proyecto de la mayoría, proponía un sistema de preservación constitucional en la que se instituía al Senado la facultad de anular los actos del Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos o a las leyes generales teniendo estas declaraciones efectos para todos.

Pues bien, de los dos grupos y ante las presiones del Congreso se elaboró un proyecto transaccional de Constitución.

En el título tercero de dicho proyecto se consagraban los Derechos Naturales del Hombre.

La Cámara de Diputados tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, cuando usurparan funciones de otros poderes o invadieran el campo competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades.

El Senado era el facultado para anular los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución.

Este proyecto no llegó a convertirse en Constitución, ya que Santa Ana disolvió esta comisión y en su lugar puso una Junta de Notables integrada por personas incondicionales de él mismo.

Acta de Reformas de 1847.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824.

Así, el artículo 5º de dicha acta reconoce los derechos del hombre, fija las garantías dividiéndolas en igualdad, propiedad, libertad y seguridad además de que prevé el establecimiento de los medios que las hagan efectivas.

Así, el artículo 25 de dicho ordenamiento encierra el control jurisdiccional ideado por Otero acerca del Amparo otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger "a cualquier habitante de la

República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."⁴

El Acta de Reformas de 47 acogió las ideas generales que sobre el Amparo tenía don Mariano Otero.

La Constitución Federal de 1857 emanó del Plan de Ayutla y tenía una tónica cien por ciento liberal individualista.

A diferencia de otros ordenamientos, la Constitución de 1857 declaraba los derechos del hombre pero además brindaba un medio para su protección. El Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas.

En la Constitución de 1857 se suprime el control político de tutela de la misma; en cambio, se pugnó porque la autoridad judicial fuere quien proveyera la protección de la Ley Fundamental en los casos en que cualquier persona denunciase alguna violación a sus mandamientos y mediante la institución de un verdadero juicio, en los fallos que no tuvieran efectos declarativos generales.

Constitución Federal de 1857.

Así, la Constitución Federal de 1857 estableció en su artículo 102 el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional (Amparo).

⁴ Op. cit., p. 122.

Consideraba competentes para "conocer de los casos por infracción de la Ley Fundamental, tanto de los Tribunales Federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica." Sin embargo, al expedirse esta Constitución se suprimió este jurado para atribuir a los Tribunales de la Federación la competencia única sobre controversias suscitadas por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o afectaran el régimen federal.

En este recorrido histórico acerca de la creación del Amparo, no podemos olvidar a don León Guzmán quien borró al jurado popular del artículo 102 del Proyecto Constitucional de 56-57. Este hecho fue calificado de "fraude parlamentario" y después de discusiones y aclaraciones (aún periodísticas) se ratificó.

El hecho es que esta omisión convirtió a don León Guzmán en el Salvador del Amparo.

En efecto, al haberse suprimido la figura del jurado en el conocimiento de los juicios de amparo, se salvó esta institución ya que no es concebible la injerencia de personas desconocedoras del Derecho en cuestiones cien por ciento jurídicas, como lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad.

Constitución Federal de 1917.

Es nuestra Ley Suprema actual. Este ordenamiento, a diferencia de la Constitución de 1857 se inclina, como ya hemos dicho por la doctrina liberal

individualista con el intervencionismo de Estado y un tanto nacionalista respecto del artículo 3º.

La protección en lo que se refiere a los derechos humanos es exactamente igual a la de 1857, es decir, los enmarca y da los medios para protegerlos.

Cabe aclarar, sin embargo, que en lo que se refiere a la normación del Amparo, nuestra ley vigente es más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio detallado, obviamente, por la ley reglamentaria correspondiente.

El artículo 107 en dieciocho fracciones establece la competencia y la forma en que el Juicio de Amparo se lleva.

Como ya comentamos también, el Juicio de Amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada y su sentencia se ocupa de proteger al gobernado en particular.

Al realizar el recorrido por el surgimiento y perfección del Amparo observamos que éste no se funda exclusivamente en razones positivas, de carácter estrictamente legal; su fundamentación no radica nada más en un conjunto de preceptos o normas jurídicas, fruto de una cierta actividad legislativa, sino que está dotada de ideas filosóficas y su implementación basada en principios necesarios de la personalidad humana, obedece a una exigencia universal del hombre, la cual se condensa en la facultad connatural del sujeto, consistente en realizar su felicidad vital mediante la selección de fines y conductos idóneos.

"No basta que un orden jurídico reconozca y respete la libertad y en general los derechos del hombre como persona; es menester también que

instituya los medios para conseguir ese respeto o para remediar su inobservancia."⁵

a) Concepto

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela⁶ comenta que: “El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema de competencia existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II Y III de dicho precepto) y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria con vista al principio de la legalidad consignado en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y objetiva todo el derecho positivo”.

Luis Bazdresh⁷, comenta que: “el juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovedor considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que

⁵ . Ignacio Burgoa Orihuela Periódico El Universal, Mayo de 1974. México Libertad y Amparo.

⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, El juicio de Amparo, p. 169.

⁷ Luis Bazdresh, El Juicio de Amparo, p. 18.

el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales”.

b) Definición

El Ignacio L. Vallarta⁸ expone que: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente.”

Silvestre Moreno Cora⁹ afirma que: “El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento fiscal, las garantías que la Constitución otorga a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estas, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”

Octavio Hernández¹⁰ señala que: “El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y se analiza en un proceso extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se rige por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de esta vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pida el amparo directamente el respeto a la

⁸ Ignacio Vallarta L., El Juicio de Amparo y el Writ of Hábeas, p. 39.

⁹ S. Moreno, Tratado del Juicio de Amparo, p. 49.

¹⁰ Octavio Hernández A., Curso de Amparo, p. 6.

Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén.”

Juventino V. Castro¹¹ estima que: “El amparo es un proceso concentrado de anulación de la naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad de proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sean federales o duales que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que concede la protección el afecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo.”

El maestro Noriega¹² dice que: “El amparo es un sistema de la defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”

De todas las definiciones anteriores, la de Moreno Cora es la que contiene todos los requisitos de procedencia del juicio de amparo, tal y como se

¹¹ Juventino Castro V., Lecciones de Garantías y Amparo, p.

¹² Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, p. 56.

encuentran establecidos en la Constitución Federal. En ese sentido lo expresa el maestro Ignacio Burgoa¹³ al indicar que: “La concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia teleológicos del juicio de amparo, tal como se encuentran instituidos constitucionalmente. El “carácter político” que tan destacado autor atribuye al amparo, obedece a las ideas que con mucha antelación expresó el no menos ilustre Manuel Dublon, para quien –lo político- del amparo consiste en ser un proceso a través del cual los Tribunales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales. Si se toma en cuenta la acepción que de la locución “institución política”, proclaman los dos mencionados juristas, el calificativo de “político”, imputado a nuestro juicio de amparo no es de ninguna manera indebido ni erróneo, equivaliendo a tanta otras expresiones que autores posteriores han adjudicado a nuestra institución de control, tales como los de “jurisdicción constitucional”, “defensa de la constitución” y “justicia constitucional.”

1.2 Naturaleza

La institución del amparo es tan trascendente con medio de defensa constitucional, que resulta obligado exponer algunas ideas con respecto a su naturaleza. Algunos tratadistas la consideran un recurso y otras, la mayoría, un juicio. Sobre el particular, Romero León Orantes¹⁴ expone que el amparo no es un recurso. En efecto, dicho autor para establecer lo anterior señala que el recurso, en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca. En el amparo la acción

¹³ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit., p. 174.

¹⁴ León Dorantes Romeo, El Juicio de Amparo, pp. 17-20.

ejercitada, es originaria de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso.

Ciertamente, en el juicio de amparo, no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad. Es pues, el juicio de amparo, un procedimiento del orden jurisdiccional tanto por la naturaleza del órgano capacitado para conocer de él, cuanto por la función intrínseca y materia que le está encomendada.

El maestro Trueba Urbina¹⁵ manifiesta que la propia Ley de Amparo en su artículo 1º. lo denomina: “juicio de amparo” y a continuación estima que el amparo no es un recurso ni un juicio; pues estos términos se emplean incorrectamente, ya que el amparo, es en realidad un proceso. Sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto de este proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes. Y el maestro citado concluye diciendo que el amparo es un proceso constitucional autónomo.

El maestro Ignacio Burgoa¹⁶ expone que para establecer si el amparo es un recurso estricto (pues ya sabemos que en sentido sí lo es, o sea, tomando dicho concepto de su acepción genérica de medio jurídico), o un juicio propiamente dicho en el sentido que generalmente se atribuye a esta idea.

Aparentemente, parece que se trata de una mera cuestión de denominación; más en doctrina origina bastante interés, debido a ello es

¹⁵ Alberto Trueba Urbina, Nueva Legislación de Amparo, p. XLI.

¹⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit., pp. 177-178.

necesario acudir al análisis de la naturaleza de ambos en sus rasgos generales el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (Art. 688 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio respectivamente).

Siendo la revisión un acto por virtud del cual “se vuelve a ver” (apegándolos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga de la concordancia con la ley objetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificado en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad. Y continúa diciendo el maestro Ignacio Burgoa que no sucede lo mismo con el amparo, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, esto es, volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución Federal. El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se apega o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Sigue exponiendo el prestigiado jurista Burgoa Orihuela que dada la radical diferencia entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso se suele denominar al primero como lo ha hecho la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en

varias ejecutorias, un “medio extraordinario” de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103 constitucional, contrariamente a lo que acontece con el segundo que es un medio ordinario, esto es, que se suscitó por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia a cualquier infracción a la Ley Fundamental.

De lo anterior deduce el maestro Burgoa Orihuela que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se constituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferir que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que concierne a su actuación inconstitucional, esto es, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originales del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Suprema.

Debido a ello dice el amparista Ignacio Burgoa¹⁷ es por lo que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como extensiones procesales de la primera. En cambio, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal sino provoca un juicio o proceso sui generis, diverso de aquel, en el cual se entabla por su diferente teleología. Tan es así, que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas.

¹⁷ Ibid, p. 179.

En efecto, en la sustanciación de este último los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea actor y demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común.

A continuación se transcribe parcialmente una ejecutoria dictada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en el informe correspondiente al año de 1945, Pág. 60, amparo directo No. 6226-39 Tercera Sala, Piedad Nieto de Márquez, fallado el 29 de enero de 1945, Ponente: Ministro Vicente Guajardo. De cuyo criterio se infiere que nuestro máximo Tribunal considera que el juicio constitucional no es un recurso estricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal, en la cual se originó el acto reclamado. Por lo tanto, a continuación se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de referencia, en la que se dice: “En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal y como fueran planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”. Bastan pues, las anteriores distinciones entre el amparo y el recurso en sentido estricto, para considerar a aquel como un verdadero juicio, distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

La Dra. Margarita Beatriz Luna Ramos¹⁸, nos indica que con respecto a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, éste es: “un medio extraordinario de defensa que por regla general opera únicamente en aquellos casos en que no existe o se han agotado las defensas ordinarias ante las autoridades comunes, o bien, no existe la posibilidad real y efectiva de hacerlas valer. Desde luego, sin olvidar este llamado principio de definitividad, que supone esperar el agotamiento previo de los recursos ordinarios, admite casos de excepción.

Como medio de defensa, puede decirse que genéricamente es un recurso, pues, todo medio de impugnación de un acto de autorizadlo es; sin embargo, válidamente se puede afirmar que la doctrina es unánime en conceptuarlo como un juicio.

Para llegar a esta conclusión, que no es simplemente una elucubración teórica, sino que en la práctica cobra gran trascendencia, en virtud de que del entendimiento de estos temas depende una correcta aplicación del juicio de amparo, es necesario definir qué se debe entender por recurso y qué se debe entender por juicio.”

Continúa diciendo la autora de referencia: No puede perderse de vista que existen recursos: lato sensu y estricto sensu. En sentido amplio, como se dijo en párrafos precedentes, es todo medio de defensa. En sentido restringido: “(Del latín recursos, camino de vuelta, de regreso o retorno), es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal

¹⁸ Margarita Beatriz Luna Ramos, Tesis Doctoral Intitulada: “Procedencia del Juicio de Amparo respecto de las Resoluciones de los Páneles Binacionales del Tratado de Libre Comercio de America del Norte, México 1999.

de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.”¹⁹

1.3 Procedencia

El artículo 103 de la Constitución Federal (Art. 1º. de la Ley de Amparo), establece que: los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

1.4 Principio de la iniciativa de parte o instancia de parte

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, encontramos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de la iniciativa o instancia de parte agraviada, esto es, que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley permita expresamente.

¹⁹ Idem, p. 33.

Dicho principio fundamental dice el maestro Burgoa Orihuela²⁰ es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. Consiste precisamente en la circunstancia de que el juicio de garantías nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tutelada, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Pues bien, este principio contenido expresamente en las normas ya precisadas, es de gran utilidad para la vida y el éxito del juicio de amparo, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como acontece generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, y a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales (en este último caso cuando el agravio que origina el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo previene el artículo 9 de la Ley de Amparo.

Y sobre el particular, el citado maestro continúa diciendo, que si no existiera el principio de la iniciativa de parte para motivar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, promover el juicio de amparo, evidentemente este sería con recelo al considerarlo como un arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el

²⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. pp. 269-70.

único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve perjudicado sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda deteriorar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

Gracias a este principio, prosigue diciendo el maestro Burgoa Orihuela, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso como el que sobrevino a los regímenes diferentes al de control de la constitucionalidad que imperaron principalmente en la Constitución de 1836 y en el Acta de Reforma de 1847, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición.

El principio de que se hace referencia está comprobado por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según tesis relacionada que aparece en la página 108 del Apéndice al Tomo XCVII, Volumen II del Semanario Judicial de la Federación, la que a la letra dice: “AMPARO.- Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a quien nada perjudique el acto que se reclama”.

1.5 Principio de la existencia del agravio personal y directo

El maestro Juventino V. Castro²¹ expone que por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa de la personalidad humana. El daño o perjuicio que se combate, debe haberse producido por una autoridad y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federales o locales. Por lo tanto, debe estimarse que en realidad el agravio contiene dos elementos: uno material, que justamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico, que es la concreta violación de una garantía o una soberanía lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho o la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad. Por último, el agravio debe ser directo. Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, quizá no plantea interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama.

Pero por lo que respecta a los actos a que posiblemente puedan llegar los agravios, el maestro Juventino V. Castro afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio. Este requiere que se logre poner de manifiesto mediante datos objetivos, los elementos dañosos futuros, no por estimación subjetiva o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar a una garantía individual, como por ejemplo: que se ha dictado una orden de aprehensión aún no

²¹ Castro V., Juventino, Op. cit. p. 315.

ejercitada, pero que se complementará si no se interpone la acción de amparo, y se suspende la ejecución ya ordenada; o hipótesis parecidas.

El principio que se expone está apoyado por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según dos Tesis, que aparecen en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Quinta Época, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, las que textualmente dicen: “PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DE AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”

“AGRAVIO INDIRECTO.- No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo”.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela²² comenta que el perjuicio no debe ser considerado como la privación de una ganancia lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

El autor antes señalado, nos indica que tratándose del juicio de amparo contra leyes, que: “...para combatir en amparo una ley, bien sea como auto aplicativa o como hetero-aplicativa, es decir, a través del acto de autoridad concreto a aplicación, es menester que se lesione cualquier interés jurídico o derecho del gobernado. Por ende, cuando no exista esa lesión, el juicio de amparo contra una ley es improcedente y debe sobreseerse. Si se trata de

²² Ignacio Burgoa Orihuela, Op., cit. p. 271.

leyes que no son auto-aplicativas y no se demuestra la existencia del acto y aplicación concreta por el quejoso, no se afecta el interés jurídico de éste, pues sin dicho acto la mencionada ley es inocua. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte al afirmar que “Si se reclamó la aplicación de una ley y ésta no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso”.

1.6 Principio de la definitividad del juicio de amparo

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela²³, dice que este principio está contenido en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución General de la República; y que para promover el juicio de amparo es necesario que previamente se agoten todos los recursos que la ley que rige al acto reclamado establece para atacarla, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo de tal manera que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que, lo interponga el quejoso, el juicio de garantías es improcedente. Dicho principio se fundamenta en la naturaleza misma del amparo.

Sobre este principio de definitividad del juicio de garantías el maestro Hernández²⁴ comenta que el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique, revoque o confirme; y así tenemos en términos generales que puede afirmarse que una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia es un acto definitivo toda vez que la citada resolución no puede ser

²³ Idem. pp.281-282.

²⁴ Octavio Hernández A., Op. cit., p. 78.

impugnada legalmente empleando recursos o medios de defensa legal o de juicios ordinarios para que sea modificado o revocado.

Es pertinente aclarar que en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Federal, prevén en qué casos es procedente el juicio de amparo, condicionándolo a la circunstancia de que no proceda ningún recurso ordinario, estén agotados los medios de impugnación o que no sea reparable el acto reclamado mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. En cambio la Ley de Amparo a través de otro ángulo previene en las fracciones XIII, XIV y XV de su artículo 73, la improcedencia del juicio de garantías: “El juicio de garantías es improcedente: XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV.- Contra actos de autoridad distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de

defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

De lo anterior se advierte que en realidad la base de la definitividad del acto reclamado se haya reglamentada no sólo en la Constitución Federal, sino también en la Ley de Amparo, claro está, vista a través de dos disposiciones pero sobre la misma cuestión.

El principio que se comenta está apoyado en las siguientes jurisprudencias y tesis relacionadas: “RECURSOS ORDINARIOS.-El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo”.

“RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.- El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común”

“RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.- El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común”.

“RECURSOS ORDINARIOS, HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.- Basta que haya un recurso ordinario que pueda reparar, aunque no la repare, la violación que el litigante crea que comete la sentencia de primer grado, para que contra ella sea improcedente el amparo, por tanto si el recurso de alzada se desechó por extemporáneo o se declaró caduco, no por esas circunstancias ya procede el amparo contra dicha sentencia de primer grado”.

“RECURSOS ORDINARIOS QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.-Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Es oportuno que antes de terminar este apartado, señalemos las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo.

Si los actos reclamados consisten en la deportación, en el destierro o en la imposición de cualquiera de las penas prohibidas en el artículo 22 constitucional, o importen peligro de perder la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente el amparo o algún recurso o medio de impugnación legal ordinario.

Esta excepción al principio de definitividad está prevista en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo de la Ley de Amparo.²⁵

²⁵ Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, p. 387.

Asimismo, tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar recurso legal ordinario alguno contra él, antes de ir a la acción de amparo, sino que dicho auto puede impugnarse directamente en la vía constitucional. Sin embargo, si el quejoso ha promovido contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca el Código Procesal Penal respectivo, el amparo es improcedente, según lo ha sostenido la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal prisión y después se desiste de dicho recurso ordinario, el amparo que hubiere promovido contra el citado auto, recupera su procedencia, toda vez que tal desistimiento sólo quita el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo.²⁶

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela²⁷ el fundamento legal para considerar que contra un acto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso ordinario, consiste en estimar que dicho auto puede ser directamente violatorio del artículo 19 de la Constitución Federal, independientemente de que también, pueda contravenir normas legales secundarias.

El maestro Octavio A. Hernández²⁸ expone que tampoco existe la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa cuando el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, como por ejemplo: Que se dé una orden de cateo domiciliaria por autoridad que no sea la judicial; que se promulgue una detención por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión debidamente requisitado. Agrega el maestro antes nombrado que

²⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit., p. 288.

²⁷ Idem.

²⁸ Octavio A. Hernández, Op. cit., p. 84.

esas excepciones no operan si la violación a los mencionados preceptos constitucionales proviene de una sentencia, en cuyo caso el agraviado tiene la obligación de agotar los medios de defensa ordinarios.

Otra excepción al principio de definitividad, advierte el maestro Ignacio Burgoa²⁹, se da, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, en cuyo caso no tiene la obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para combatir este en la vía de amparo. Una excepción más al principio en cuestión estriba según el maestro Ignacio Burgoa en las hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera, que dichos terceros pueden promover la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo previene la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

A continuación se transcriben algunas Jurisprudencias y Ejecutorias que tratan precisamente de las excepciones al principio de definitividad, las que en su letra dicen: “AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación”.

“AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.- Si aparece que acusado apeló el auto de formal prisión y posteriormente desistió el recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón

²⁹ Ignacio Burgoa Orihuela, Op., cit. pp. 288-289.

alguna para considerar consentida la resolución reclamada ni menos para que por este concepto sobreseer en el juicio de garantías”.

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieran valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes”.

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas”.

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo”.

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de terceros al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarlos de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos sin que previamente deban hacer uso de la terceraía”.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela³⁰ no señala que tratándose del amparo contra leyes, objetivo central del presente trabajo de investigación,

³⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, Op., cit. p. 229.

dicho principio no es aplicable, “puesto que puede intentarse tal medio, aún cuando la disposición tildada de inconstitucional consigue medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación. La razón de esta excepción fundamental al consabido principio es obvia y está consignada en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Además de esta razón para excluir el principio de la definitividad del juicio de amparo cuando se impugne en él la inconstitucionalidad de las leyes, existe otra, también aducida por la Suprema Corte, consistente en afirmar que sería contrario a nuestro régimen constitucional, en que el supremo intérprete de la ley Fundamental es el Poder Judicial Federal y, en especial, nuestro máximo tribunal de justicia, que a una autoridad estatal, distinta de dicho poder, le fuera dable decidir si una disposición normativa o no a nuestro ordenamiento supremo, lo cual acontecería si el quejoso estuviera obligado a interponer los medios ordinarios que la ley impugnada consagre para impedir su aplicación a los diversos casos concretos que se fueren presentado.”

El autor de referencia, cita las siguientes jurisprudencias, que en su parte conducente señalan: “Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Tomo CXIII, Tesis 96 y Tesis 1 de la Compilación 1917-1965, Pleno); y de la siguiente jurisprudencia: “Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la

ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia federal”.(Semanao Judicial de la Federación, Tomo XLI, Pág. 48; Tomo XLIII, Pág.2042; Tomo XLVIII, PÁG. 2956, Quinta Época).

1.7 Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente

Carlos Arellano García³¹ asevera que dicho principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver únicamente sobre los actos reclamados y sobre los conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso. Se trata de un principio que ha de observar el tribunal decisorio que conoce del juicio de amparo, llámese Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito. Este principio regula la sentencia de amparo, pero sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al elaborar la demanda, pues si el acto es inconstitucional o ilegal, pero no lo plantea convenientemente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias en la demanda.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela³² aduce que el principio de estricto derecho impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo se debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva sin formular

³¹ Carlos Arellano García, Op. cit., p. 357.

³² Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit., p. 297.

consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Como se ve, por el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está obligado a ponderar únicamente aquellos que se traten en el escrito de demanda de garantías en su apartado de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

El principio de estricto derecho opera generalmente cuando se trata de amparos, en materia civil y administrativa; y en los que se prohíbe a los órganos de control, Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, suplir la diferencia de la queja.

Ahora bien, en sentido contrario, el citado principio equivale a la posibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda correspondiente, llene las omisiones en que haya de incurrir el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los sustituya en la estimación jurídica de tales actos desde el punto de vista constitucional.³³

Suplir la deficiencia de la queja implica no apegarse a los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. Dicho en otros términos, el juzgador puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

³³ Idem.

En resumen, suplir la queja deficiente es, una facultad otorgada a los juzgadores para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el quejoso hay reclamado de modo expreso la violación.³⁴

En el artículo 79 de la Ley de Amparo, se contiene el principio de la suplencia de la queja. En efecto, dicho precepto textualmente dice: “Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Cabe observar, que la expresión “queja”, es incorrecta, toda vez que lo deficiente en si no es esta, sino el escrito de demanda de garantías. A mayor abundamiento, existe la queja dentro del amparo como recurso, con lo que se origina más confusión. De manera que, en esas condiciones, la expresión o concepto de “queja” insertada en el principio que analizamos, no es congruente, sin que valga en contrario el argumento en el sentido de que la palabra queja tiene un significado gramatical extenso como reclamación, disputa, cuestión, lamento, quejoso, ofensa, agravio, etc., pues lo que debe imperar es el concepto jurídico.

En todo caso la denominación menos incorrecta podría ser suplencia del escrito de demanda deficiente.

³⁴ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, p. 7.

Es pertinente señalar que la facultad de suplir la queja deficiente sólo opera, en materia penal, agraria y laboral, principio que se analizó.

“CONCEPTOS DE VIOLACION.- En el amparo directo civil como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.-Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEFICIENTES. DEBE SOBRESERSE EL AMPARO.- Si en los conceptos de violación no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no

ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho.”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, RESPONSABILIDAD CIVIL.- Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107 constitucional y 76, primera parte, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 78 del mismo ordenamiento sin que haya el juez constitucional de suplir ni ampliar nada en relación con el mismo.”

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- Si aparece que al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107, fracción II, párrafo final, de la Constitución Política de la República, y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo.”

“AGRARIO. AMPARO EN MATERIA, TUTELA ESPECIAL EN EL.- Por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Amparo, imprimiendo al juicio de garantías en

materia agraria modalidades especiales que lo distinguen de los procedimientos de amparo en otras materias.

La intención del legislador en esas reformas y adiciones fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros una tutela especial para lograr la debida protección de sus derechos agrarios a través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas económicas y cultural obstaculicen la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria.”

1.8 Las partes en el juicio de Amparo

Parte es toda persona que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea este de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Y por lo general son dos a saber, actor y demandado.

Pero en el juicio de garantías intervienen sujetos de dentro del proceso, ejercitan un derecho sui géneris, distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos.³⁵

Es así como el maestro Octavio Hernández³⁶ expone que son partes en el juicio de garantías, las personas a quienes la ley faculta para que en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales.

³⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, Op. cit. p. 328.

³⁶ Octavio A Hernández, Op. cit., p. 148.

El Lic. Fernando Arilla Bas,³⁷ comenta que los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes. El sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquél contra el que se ejercita, demandado.

Actor y demandado, respectivamente los sujetos activo y pasivo de la acción.

Arturo González Cosío³⁸ al hablar sobre las partes como sujetos de la relación procesal, expone que todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actor, esto es, emancipado del fondo del juicio. Este hecho lo denomina Chiovenda “autonomía de la acción,” siguiendo a Wach Degenkolb y a la doctrina alemana. Así pues, los sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo son el órgano jurisdiccional, y por el otro lado, las partes.

Para nosotros dice Carlos Arellano García,³⁹ el concepto de “parte” en el juicio de amparo es el concepto propuesto de “parte” que nos proporciona la Teoría General del Proceso y que sólo ha de adaptarse a la naturaleza propia del amparo. Por lo tanto, continúa expresando dicho autor, en el juicio de garantías es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnada.

El maestro Juventino V. Castro⁴⁰ concluye que el concepto de parte es puramente procesal, y no de derecho substantivo, ya que en todo momento

³⁷ Fernando Arilla Bas, El Juicio de Amparo, p. 60.

³⁸ Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, p. 70.

³⁹ Carlos Arellano García, Op. cit., p. 453.

⁴⁰ Juventino V. Castro, Op. cit., pp. 407-408 y 4.

de nuestro recorrido cronológico han existido y existen garantías constitucionales declaradas y litigio constitucional por medio del cual accionan para impedir su desconocimiento, anulación o indebida limitación.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son:

I.-El agraviado (quejoso)

II.-La autoridad responsable.

III.- El tercero perjudicado.

IV.- El ministerio Público Federal.

Sobre el agraviado o quejoso, el maestro Alfonso Noriega⁴¹ manifiesta que parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de amparo, para hacer la instancia a que alude la norma constitucional en su carácter de agraviada, de conformidad con los términos que emplea la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna.

1.8.1 El agraviado o quejoso

El concepto de agraviado o quejoso, titular de la acción de amparo es complejo y variado, según se tome en consideración cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 constitucional. Consecuentemente, no podemos tener un concepto único, invariable sobre aquél, por más que

⁴¹ Alfonso Noriega, Op. cit. p. 304.

nos sea dable señalar su característica externa: Ser el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo.⁴²

El maestro Octavio A. Hernández⁴³ expresa que el “quejoso” es la persona agraviada por actos de autoridad en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el tribunal competente el amparo y protección de la Justicia Federal, contra tales actos.

El Dr. Carlos Arellano García⁴⁴ expone que el quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

1.8.2 La autoridad responsable

Ignacio Burgoa Orihuela⁴⁵ expone que autoridad es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

El concepto de autoridad responsable nos lo da el artículo 11 de la Ley de Amparo, el que en su letra dice: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto proclamado.”

⁴² Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, Op. cit, p. 329.

⁴³ Octavio A. Hernández, Op. cit, pp. 148-149.

⁴⁴ Carlos Arellano García, Op. cit. p. 455.

⁴⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. p. 338.

Comenta el maestro Juventino V. Castro,⁴⁶ que la Ley de Amparo proporciona un concepto muy simplista de lo que debe de entenderse por autoridad responsable, indicando que es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario o del acto que lleva a cabo y que como reclamado se señala por el quejoso en su demanda, en forma tal que provoca muchas dudas al captar qué debemos entender por autoridad responsable, para los efectos del amparo.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos informa sobre el particular: “AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

1.8.3 Tercero Perjudicado

El maestro Juventino V. Castro,⁴⁷ afirma que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés jurídico en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías persista, porque ella favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.

Vicente Aguinaco Alemán citado por Ignacio Burgoa Orihuela,⁴⁸ sostiene que los terceros perjudicados “constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino

⁴⁶ Juventino V. Castro, Op. cit. p. 417.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit., p. 343.

para pedir que subsista un interés y una pretensión coincidentes con las de la autoridad responsable, o sea, que persista el acto impugnado y que se desestime la petición del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio; en otras palabras, estas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés sin desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado.

Como la figura del tercero perjudicado tiene varios enfoques de acuerdo a la materia que verse, diremos que de acuerdo con el maestro Octavio A. Hernández,⁴⁹ el inciso a) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, en los juicios civiles o en los laborales (“no penales”, como dice incorrectamente la ley), es tercero perjudicado:

1).- La contraparte del agraviado, o

2).- Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo es promovido por persona extraña al procedimiento.

El inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, considera que tiene carácter de tercero perjudicado en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal cuando dichos actos afecten a la reparación del daño o a la responsabilidad civil:

1) El ofendido, o

⁴⁹ Octavio A Hernández, Op. cit., pp. 166-169.

2) Las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El inciso c) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo da el carácter de tercero perjudicado, en materia administrativa, a la persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo.

Atento a lo prescrito por la ley, no es suficiente que determinada persona tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado a la autoridad administrativa, sino que es necesario además, que esa persona haya gestionado la actuación de tal autoridad.

A continuación, se transcribe una jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se considera como tercero perjudicado en el juicio de amparo en materia administrativa, a quien tenga un derecho protegido por la ley que pudiera ser perjudicado por la sentencia constitucional que favoreciera al quejoso.

“TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.- En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5º. fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que si impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su

inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.

1.8.4 El Ministerio Público

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, es decir, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el respeto u obediencia de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal razón, el Ministerio Público Federal, no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de garantías sino una parte equilibrada de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.⁵⁰

La intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo está contemplada en la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal de la República. Ciertamente, ahí se dice que el Procurador General

⁵⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. p. 349.

de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de garantías; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Se confirma la intervención de Ministerio Público Federal en los juicios de amparo en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo en la que se establece que el representante social de referencia, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la propia Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal del país ha resuelto desde hace tiempo la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías. Y en ella se dice que si bien conforme a la Ley de Amparo el representante social federal es parte en el juicio de garantías, la verdad es que no tiene carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público Federal no tiene ningún interés directo en el juicio, pues sólo afecta al interés de las partes litigantes, de ahí que el mismo representante social federal no puede ser agraviado y, en consecuencia, no puede hacer uso del juicio de garantías y , más aun, ni siquiera puede hacer valer el recurso de revisión en contra de las resoluciones que se dicten en el amparo.⁵¹

⁵¹ Alfonso Noriega, Op. cit. pp. 352-353.

A continuación se transcriben las jurisprudencias que confirman el criterio anterior:

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- “Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito.”

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- “El Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad en los juicios de amparo; pero no puede considerársele como agraviado para promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social; al convertirse en defensor de intereses privados. No puede el Ministerio Público promover amparo en nombre de la sociedad en general, porque este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando éste ataca garantías individuales y a tanto equivaldría como conceder el amparo al Estado contra el Estado.” (Semanao Judicial de la Federación, Tomo IX, página 346).

“MINISTERIO PÚBLICO FEREDAL.- El amparo que pide el Ministerio Público como representante social, contra una sentencia absolutoria es

improcedente y cabe el sobreseimiento en el juicio.”(Informe de 1934, página 25).

“MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- El Ministerio Público Federal no puede solicitar amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorga la Constitución en sus artículos 20 y 21 están constituidas a favor del acusado y no a beneficio del acusador o denunciante, y mucho menos, a favor del Ministerio Público cuando obra en representación de la sociedad.”

Finalmente, es interesante conocer la opinión del Sr. Licenciado J. Ramón Palacios, ex ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵² quien manifiesta entre otras cosas que: Conforme A la exposición de motivos del artículo 107 constitucional y el texto de la fracción XV de este en relación con la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal interviene en el juicio de garantías como simple custodio de la ley para regular el procedimiento; y agrega que no le afectan directamente las resoluciones dictadas durante la secuela del amparo, y le falta interés directo para recurrirla. Y más adelante expresa que el Representante Social Federal no es parte de derecho sustancial ni parte de derecho procesal, sino simple guardián o vigilante de la ley.

De todo lo anterior, creo conveniente observar que si de acuerdo al criterio emitido por nuestro máximo Tribunal Federal del país, sólo es parte reguladora del procedimiento, pero no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, razón por cual carece de interés directo para recurrir las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y cómo es posible que no

⁵² J. Ramón Palacios, Instituciones de Amparo, pp. 295-296.

se haya cambiado la relación de la fracción IV del artículo V de la Ley de Amparo, pues en la misma se dice que el representante social federal podrá interponer los recursos que señala la propia Ley de Amparo.

Es más, cobra importancia la observación hecha por el ex ministro de la Suprema Corte antes nombrado en el sentido de que el Ministerio Público Federal no es parte en los juicios de amparo, sino sólo es regulador del procedimiento para que este no quede paralizado y se dicten las resoluciones dentro de los plazos legales.

1.9 La suspensión del acto reclamado

La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y justamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.⁵³

La providencia que permite la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo reviste tal importancia que, en muchos casos sería inútil todo el sistema constitucional ideado para tutelar las garantías individuales, si paralelamente al proceso mismo no se hubiere considerado dicha suspensión.⁵⁴

Ricardo Couto⁵⁵ precisa la naturaleza e importancia de la suspensión en la siguiente forma: “La suspensión de acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la

⁵³ Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liébana Palma, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, p. 37.

⁵⁴ Juventino V. Castro, Op. cit, p. 469.

⁵⁵ Ricardo Couto, Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo, p. 41.

protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce en una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente ; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.”

El juzgador al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del referido acto, pues en ese momento carece de los elementos necesarios para tal efecto. De ahí que la resolución que otorga o niega la suspensión del acto no anticipa en forma alguna los efectos de la protección definitiva.⁵⁶

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, en: suspensión de oficio, o a petición de parte. Ciertamente, el artículo 122 de la Ley de Amparo Textualmente dice:

“Art. 122.- En los casos de competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se detectará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.”

⁵⁶ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Op. cit. pp. 87-88.

“Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que se cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Igualmente, el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece los requisitos siguientes:

Que la solicite el agraviado;

Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que acusen el agravio con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Por otro lado, en el supuesto de que se pueda ocasionar algún daño o perjuicio con el otorgamiento de la suspensión, el artículo 125 de la Ley de Amparo determina que: “Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los

perjuicios que con ella se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

Finalmente el artículo 131 de la Ley de Amparo, señala una secuela procesal que una vez agotada el juez de distrito deberá resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva. Y justamente, en dicho artículo se dice: “Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al

quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.”

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias y ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la suspensión, las que en su letra dicen: “SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”

“SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo que concede las suspensiones que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de esta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama.”

“SUSPENSION.- Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo.”

1.10 Las sentencias en el Juicio de Amparo

La sentencia es un acto que emana invariablemente del juez; nunca de las partes. Joaquín Scritche aclara que el vocablo “sentencias” se originan del

verbo latino sentire (sentira), porque mediante ella y en ella, el juez declara lo que siente, dados los elementos que se aportaron al proceso.⁵⁷

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela⁵⁸ expone que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.

La sentencia en el juicio de amparo no difiere, esencialmente, de la sentencia en los juicios comunes, aunque como es natural, ella se ve afectada por el carácter extraordinario del juicio de garantías.⁵⁹

El maestro Octavio A. Hernández⁶⁰ indica que la sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresado en un documento específico, por cuyo medio tal órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que afloran en el proceso, o resuelve en algunos casos que el juicio de garantías se sobresea.

Sobre el particular, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que: “Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

⁵⁷ Joaquín Scritche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, p.1452.

⁵⁸ Ignacio Burgoa Orihuel, Op. cit., p. 522.

⁵⁹ Octavio A Hernández, Op. cit., p. 292.

⁶⁰ Idem.

Asimismo, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone que: “Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.-Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”

Igualmente, el artículo 78 de la Ley de Amparo previene que: “Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomaron en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

Finalmente, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que: “Art.80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias y ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de las sentencias de amparo: “SENTENCIAS.- Los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo substituya la que la motiva.”

“SENTENCIAS DE AMPARO.- Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte.”

“SENTENCIAS DE AMPARO.- De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los Jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta en su “integridad”.

Nuestro capítulo segundo nos muestra al amparo como un sistema de jurisdicción de control de la Ley Suprema, ya que esto es fundamental para el tema que desarrollamos, para demostrar al juicio de amparo como sistema jurisdiccional de control constitucional.

Es importante destacar, que indudablemente el juicio de amparo constituye, en México, la garantía jurídica especial de los derechos individuales públicos; y que el fin primordial del amparo, es el de evitar, o bien, el de reparar la violación a la Constitución en perjuicio del individuo, sea persona física o moral.

Pero el mismo tiempo hace ver que la violación a la Constitución puede consistir: primero, en un ataque a la norma Fundamental en sus disposiciones declarativas de garantías individuales; y segundo, que los preceptos violados de la misma Constitución sean los que presiden a la distribución de la competencia constitucional entre la Federación y los Estados. Al desarrollar esa función reparadora, como primordial, el amparo contribuye, por igual, a la conservación del equilibrio constitucional entre el Poder Federal y los Poderes Locales dando así lugar para que se fije la interpretación definitiva de la Constitución, y en relación con esta última, la de las leyes secundarias federales y locales.

Por otra parte, el problema de sancionar los preceptos que consignan garantías individuales y los que regulan la distribución de la competencia entre poderes federales y poderes locales, formando éstos parte integrante de la Constitución, no constituye sino un aspecto del problema general de garantizar la norma constitucional organizando una institución con el fin de defenderla de las agresiones por parte de todas aquellas autoridades a quienes pretende limitar. En esta forma, y bajo tal sentido; el juicio de amparo

como garantía jurídica del individuo frente a la autoridad, se convierte en un sistema de defensa de la Constitución.

Ese sistema es el llamado de control de constitucionalidad y responde a lo establecido con el fin de evitar que la constitución sea violada por acto de cualquiera autoridad. Figura entre la institución que con una denominación impura en nuestro idioma, designa con tal carácter. Pero una concepción general del juicio de amparo, que el citado maestro reconoce ya como una institución de defensa de la Constitución, exige una determinación de las modalidades o características que como tal aquella presente, modalidades o características que, asignándoles una fisonomía propia, distingan a la institución de control de constitucionalidad, de otros sistemas extranjeros ideados para idéntica finalidad.

El juicio de amparo es, además, una institución jurídico-política creada con el fin fundamental de garantizar las libertades públicas. Pero al lado de esa función primordial, el juicio de amparo satisface, confirmándose lo expresado en líneas anteriores, estos tres objetivos principales: 1o.- Coadyuva a mantener los poderes dentro de la órbita constitucional de sus funciones; 2º.- Conserva el equilibrio constitucional de esos poderes; y 3º.- Proporciona, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la oportunidad de establecer la interpretación definitiva de las normas constitucionales.

Igualmente, las libertades individuales forman parte integrante del derecho objetivo de la Constitución: y como quiera que las normas que las consagran forman parte de la Constitución, si se pretende garantizar el fiel acatamiento de tales preceptos, no se aspira entonces sino a asegurar, aun cuando sea parcialmente, la obediencia de la Constitución. Los sistemas o instituciones organizadas con el fin de evitar o reparar las violaciones a la

Constitución son designados como sistemas de defensa constitucional; o bien, con expresiones que no son muy puras dentro de nuestro idioma, como sistemas de control de la supremacía constitucional.

Fundamentalmente, centraremos la figura del amparo como sistema de defensa de la Constitución Mexicana, permitiendo diferenciarla de instituciones similares aunque no idénticas; y con tal fin, esbozaremos los siguientes principios: primero, el amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución; segundo, el amparo es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción; tercero, por su carácter eminentemente individualista, el amparo no es un sistema de defensa integral de la Constitución; y cuarto, la sentencia que da fin al amparo posee una autoridad relativa de cosa juzgada, como las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes.

Para desenvolver el contenido de los principios expuestos en párrafo inmediato precedente, señalaremos el método aplicado por Hans Kelsen en el estudio que éste presentó al Instituto Internacional de Derecho Público sobre la “Justicia Constitucional”, por lo demás, la exposición, con fines didácticos, se desarrolla, para analizar los sistemas de defensa de la Constitución en general, a través de los siguientes puntos de vista: A. Órgano controlador u órgano de control; B. Objeto o materia de control; C. Naturaleza del control; D. Criterio del control; E. Resultados del control; y F. Procedimiento de control.

Sinteticemos lo que sobre cada uno de dichos puntos de vista se expone, para precisar la fisonomía del amparo como sistema de control de constitucionalidad.

2.1 Órgano controlador u órgano de control

Al decir que el amparo es un sistema de control de la supremacía constitucional por órgano judicial, debe entenderse que la tendencia de tal sistema se reduce a conservar, incólume, y en toda su fuerza, la Ley Suprema de la Nación y la organización que la misma instituye, evitando que sea violada impunemente, pues de otra manera, al decir del maestro Felipe Tena Ramírez,⁶¹ los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; y porque si alguna ley debe ser cumplida y observada, espontánea o coercitivamente, es la ley suprema del país. Debe también tenerse en cuenta que en el caso se trata de un sistema de control por órgano judicial.

La calificación de la constitucionalidad de la ley o acto materia del amparo, corresponde, normalmente, al Poder Judicial de la Federación de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Federal en relación con el artículo 1º. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Más, en los casos limitados a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo II del artículo 107 Constitucional, es dable que intervenga una autoridad judicial local para desarrollar idéntica función de control; e igualmente, en determinada hipótesis, es posible la intervención de la autoridad judicial del Estado con funciones limitadas a la suspensión provisional del acto reclamado hasta en tanto el juicio llega al conocimiento de un juez de distrito.

Por eso, la institución del amparo implica la atribución a un poder judicial; normalmente federal y por excepción local, de la función de controlar la constitucionalidad de actos del poder público cuando tales actos

⁶¹ Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, p. 494.

engendran perjuicios actuales o necesarios para un particular. La función de control está centralizada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque es ella la única que, en principio, está facultada para juzgar, definitivamente, sobre la constitucionalidad de las leyes y actos.

Pero aparte del sistema de control judicial, se tienen sistemas de control por órgano político y sistemas mixtos. El segundo de los antes citados requiere la creación de un poder especial del Estado que viene a agregarse como un cuarto poder, como un extrapoder o poder supremo sobre los tres tradicionales instituidos por Montesquieu; y tal órgano político controlador de la constitucionalidad de las leyes y actos, desarrolla, como función exclusiva o principal, la de anular las leyes o actos del poder público violatorios de la Constitución.

El tercer tipo de órgano controlador, o sea el mixto, se dice que adopta una fisonomía híbrida cuando la función de control es distribuida entre dos poderes del Estado: el legislativo, actuando en su forma política normal y el judicial, de acuerdo con la organización establecida por el Acta de Reformas DE 1847. Y en lo referente al órgano político controlador, que podría llamarse sistema de control por órgano político, la historia nos presenta dos grandes ejemplos, la del Senado Conservador de la Constitución Francesa del Año Octavo, según el proyecto Del Abate Sieyes del Código Centralista de 1836.

De todas maneras, a través de las diversas Constituciones y proyectos de Constituciones en México, se desarrolló una evolución clara del sistema de control de la supremacía constitucional que abarca, de la forma política a la forma judicial.

Las siete Leyes Constitucionales de 1836 organizaron, según se anota anteriormente, un sistema de control por órgano político; el proyecto de la minoría de 1842 y el Acta de Reformas de 1847 pretendieron establecer un sistema mixto dando intervención a poderes legislativos federales y locales y del Poder Judicial federal, como órganos de control; la Constitución de 1857 establece el sistema judicial puro que perdura, en la Constitución actual de 1917.

2.2 Objeto materia del control

Por materia del control de la constitucionalidad, podemos entender a aquellos actos del poder que pueden ser anulados por ser contrarios a la norma constitucional. La materia del juicio de amparo resulta ilimitada de atenderse a la materia jurídica general, legislativa, administrativa o jurisdiccional, de los actos cuya constitucionalidad puede ser controlada; y es limitada si se atiende a los efectos precisos de la violación constitucional.⁶²

En tanto que se establecen esos dos principios, el juicio de amparo procede contra actos de las tres categorías apuntadas, atendándose, según nuestro criterio, a la naturaleza, y contenido de la disposición; pero procede también, indistintamente, contra actos de autoridades locales o de autoridades federales; es decir, contra toda autoridad, y sin que aquí sea dable abordar el problema, por cuanto al concepto de autoridad se refiere, a la llevada y traída competencia de origen.

Pero aquí también ha tenido lugar una evolución el sistema mexicano de control de la constitucionalidad. El proyecto de 1842 no preveía que la

⁶² Hans Kelsen, La garantía jurisdiccional de la Constitución, p. 494.

Constitución pudiese ser violada por autoridades federales o por autoridades judiciales de cualquier orden. El Acta de Reformas de 1847 hizo procedente el juicio contra las autoridades federales ya legislativas ya administrativas excluyendo a la autoridad judicial. En la Constitución de 1857 se extendió el radio de procedencia del amparo, haciéndolo respecto de toda clase de autoridades.

Siguiendo este punto del objeto o materia del control, cabe decir que no toda ley contraria a la Constitución puede ser reclamada directamente por medio del amparo. En lo que ve al amparo contra leyes; y según es de verse en la jurisprudencia firme que sobre ese particular tiene establecida la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, será materia del amparo la realización de un acto concreto de aplicación o ejecución de la ley, que no tendrá ya carácter legislativo.

En esa forma, debe tenerse en cuenta que tal restricción no significa limitación en la materia del juicio de garantías por razón de la naturaleza jurídica del acto violatorio de la Constitución, pues se admite, en principio, la procedencia del amparo contra la ley inconstitucional, en sí misma, a través de la impugnación del acto o actos que importen la realización de un acto concreto de ejecución o aplicación de la ley considerada como inconstitucional. Dato especialísimo, fundatorio de la materia para el juicio de amparo de garantías la inminencia de la aplicación de la ley como un acto futuro de realización cierta.

Por otra parte, está restringida, fundamentalmente, la materia de amparo en materia política. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque, según la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto no se trata de garantías individuales.

Y sobre los derechos políticos, que de acuerdo con la propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no dan lugar al amparo, debe consultarse la tesis 355, visible en la página 665, del Apéndice al Tomo XCVII, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia firme que al igual que en la ejecutoria que cita en el párrafo inmediato anterior, se estima que los derechos políticos no constituyen garantías individuales. Sin embargo, y de conformidad con la tesis siguiente a la antes citada, o sea la 356, aún cuando se trata de derechos políticos, si el acto que se reclama entraña violación de garantías individuales, entonces debe admitirse la demanda de amparo.

El objeto que se persigue en el control de la constitucionalidad para Kelsen,⁶³ lo podemos sintetizar de la siguiente manera:

Son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional.

La competencia de la jurisdicción constitucional no debe limitarse al control de la constitucionalidad de las leyes. Debe extenderse, primeramente a los reglamentos que tienen fuerza de ley, actos inmediatamente subordinados a la Constitución y cuya regularidad consiste exclusivamente en su constitucionalidad.

Se puede recomendar se someta al control de la jurisdicción constitucional sólo las normas generales, establecidas exclusivamente por autoridades públicas, trátense de autoridades centrales o locales, de autoridades provinciales o municipales.

⁶³ Ibid, pp. 494-500.

Los tratados internacionales como actos inmediatamente subordinados a la Constitución. Ellos tienen normalmente el carácter de normas generales.

El tribunal constitucional no puede conocer sino las normas en vigor al momento en que se dicta su resolución.

2.3 Naturaleza del control

Por su forma externa y por su naturaleza intrínseca, el juicio de amparo es un sistema de control jurisdiccional de la supremacía constitucional. Todo sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad se realiza cuando la actividad desarrollada por el órgano contralor reviste los caracteres intrínsecos de la función propiamente jurisdiccional y por tal motivo, es de deducirse que el procedimiento del control y los resultados del mismo se encuentran en relación íntima y directa con su naturaleza.

Todo sistema de control jurisdiccional exige: primero, que la acción controladora tenga el carácter de función jurisdiccional; segundo, que los efectos del control no tengan carácter absoluto, sino de la ley o acto de autoridad, engendre como toda sentencia, efectos jurídicos precisos y específicamente limitados “al caso especial sobre que verse la queja sin hacer ninguna declaración general respecto del acto o ley que la motivare”. Artículo 107, fracción de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Al referirnos al primero de los dos requisitos de todo sistema de control jurisdiccional, reiteramos que por sistema de control judicial debe entenderse el que supone el desarrollo de la función de defensa constitucional por acción

de un poder judicial, independientemente de la naturaleza jurídica intrínseca de los actos mediante los cuales el control se realiza; y que, por el contrario, debe entenderse, como sistema de control jurisdiccional, el que es desarrollado en ejercicio de una función de contenido jurisdiccional para que, desde este punto de vista, podamos perfectamente desentendernos de toda referencia al órgano controlador.

Podemos establecer que la materia del conflicto o del juicio constitucional sea la violación, por una autoridad, a un derecho consagrado en la Constitución. Incúmbela Estado realizar normalmente el derecho y evitar la alteración del orden público, dedicando y atribuyendo a uno de sus órganos el desempeño de la función jurisdiccional. Y no se realizaría íntegramente el derecho, si no existiera un medio para obtener que el interés incierto fuera esclarecido y el vulnerado, reparado. Jellinek consideraba la jurisdicción como garantía jurídica del derecho, porque el medio protector y reparador radica en su ejercicio.

Según hacíamos notar a la materia y naturaleza del conflicto constitucional, la situación contenciosa en materia de amparo surge, cuando la autoridad adopta una actitud contraria a la prescrita por la norma constitucional o por la ley ordinaria, lesionando un interés particular protegido por tales normas; y entonces la demanda de amparo provoca la intervención del juez federal para que con su sentencia se remueva el obstáculo que le sacrifica y agravia. En esta forma se ejercita la función jurisdiccional.

Para algunos juristas la función jurisdiccional carece de carácter jurídico-autónomo, es decir, que no es creadora de derecho. Parece que se comparte la idea del eminente maestro Gabino Fraga,⁶⁴ sustentada en su

⁶⁴ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, p. 49.

Derecho Administrativo, sobre que la sentencia sí implica modificación en el orden jurídico que existe con relación a las partes contendientes, pues la protección que el Estado imparte es más eficaz que la tutela otorgada a un interés que no se haya hecho valer en juicio.

Finalmente se explica que las razones generales que justifican la actuación del Estado para desarrollar, obligatoriamente, la función jurisdiccional, también concurren para justificar la atribución a la justicia Federal de esa misión especial de amparo. Así se hace efectiva una disposición constitucional o legal vulnerada mediante la anulación del acto que se consumó para violarla; y así el amparo constituye un instrumento jurisdiccional de realización obligatoria del derecho, de parte del Estado, por virtud de los fines de protección hacia los miembros del mismo.

Por lo que respecta al segundo requisito fundamental que requiere todo sistema de control jurisdiccional, que en la práctica constitucional y en la jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como antecedente el artículo 25 del voto particular de don Mariano Otero, en cuanto a la prohibición de que en materia de amparo se hagan declaraciones de carácter general.

Maurice Hauriou,⁶⁵ expresa el inconveniente de que la decisión de los tribunales no tenga un alcance general en materia de control de la constitucionalidad, refiriéndose en concreto que se presente a un juez sin que la ley quede invalidada, suscita una objeción: “Los tribunales pueden discrepar, habrá leyes que sean válidas para unos ciudadanos y para otros no”.

⁶⁵ Maurice Hauriou, Principios de derecho Público y Constitucional, p. 336.

Pero conviene advertir que no ha sido fijado o precisado en la doctrina el contenido del concepto material de función jurisdiccional, resultando, sin embargo difícil de demostrar, cualquiera que sea la noción que de función jurisdiccional se adopte, que la actividad desarrollada por el juez de amparo reviste, en su sentencia, los caracteres esenciales de dicha función, respecto de la cual es dable, y a la vez necesario averiguar si constituye una función de orden jurídico.

En forma definitiva el eminente catedrático Gabino Fraga⁶⁶ afirma que la función jurisdiccional es una función de orden jurídico que se realiza en la sentencia judicial sin que tenga, en modo alguno, un carácter meramente declarativo, como da a entender la palabra “jurisdicción” y como supone la teoría corriente. Por tanto, la función llamada jurisdicción es absolutamente constitutiva: es producción de derecho en el propio sentido de la palabra.

Para el mismo Fraga⁶⁷ “La existencia de la función jurisdiccional obedece a un proceso histórico de diferenciación que ha llegado a separar objetivamente una esfera de actividades del Estado que pueden precisarse cuantitativamente como formando parte de la función administrativa, de otra esfera que se ha sustraído de las manos de la administración para entregarse a los tribunales. Esto nos llevaría a pensar que sólo es posible caracterizar a la función jurisdiccional por el órgano que la realiza”.

Fundamentalmente, y frente al concepto de jurisdicción, el Estado, por medio de las funciones legislativa y administrativa, crea situaciones jurídicas que deben, dentro de la normalidad de la vida social, ser voluntariamente respetadas.

⁶⁶ Fraga, Gabino, Op. cit. p. 49.

⁶⁷ Idem.

Cuando este respeto voluntario no existe; cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivos de duda, de controversia o de violación, el Estado debe intervenir, para evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano. La función que el Estado realiza al efectuar esa intervención, es precisamente la función jurisdiccional.

En síntesis, la función está legalmente organizada para dar protección al derecho individual y el de los individuos; para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; y finalmente, tendrá por objeto, siempre, mantener el orden jurídico para dar estabilidad y firmeza a todas las situaciones de derecho. Por eso es que la función jurisdiccional no se reduce a la forma declarativa sino que se afinca; además, en la decisoria a través de la sentencia en que se satisfacen todas esas finalidades.

2.4 Criterio del control

Kelsen⁶⁸ hace depender el criterio objeto del control de la siguiente manera: Para los actos inmediatamente subordinados a la Constitución, en su constitucionalidad; y para los actos que no están más que inmediatamente subordinados en su legalidad, ésta debe ser controlada. El control también debe comprender el procedimiento según el cual ha sido elaborado el acto, así como su contenido.

El criterio del control, está íntimamente ligado a los fundamentos generales de la sentencia de amparo o sea, a los motivos jurídicos que

⁶⁸ Hans Kelsen, Op. cit. p. 500-504.

pueden invocarse en una sentencia para declarar la nulidad de un acto de autoridad mediante el otorgamiento de la protección constitucional solicitada en la demanda. Si el juicio de amparo fuera un sistema puro de defensa constitucional, los fundamentos para concederlo tendrían que derivar, necesaria y exclusivamente de un precepto constitucional, de tal suerte que las únicas cuestiones que se estudiarían, en las sentencias serían todas ellas cuestiones propiamente constitucionales y el juicio entonces se denominaría, correctamente, “juicio constitucional”, pero como el amparo, por lo menos en su estructura y práctica contemporánea, carece de esa naturaleza ideal pura, tiene también por objeto reparar actos directamente inconstitucionales y también actos que sólo a través de la violación de una ley ordinaria habrán de redundar en violación indirecta de la Constitución.

Bajo estos supuestos innegables, se confirma que el juicio de amparo realiza funciones de control de constitucionalidad y funciones de control de legalidad. Este doble aspecto de las funciones del juicio a que aludimos, demuestran que se ha desvirtuado su capital esencia. Y por eso, los fundamentos que el juez federal o de amparo puede invocar en su sentencia, para otorgar la protección pedida, pueden consistir: Primero, en un precepto constitucional; segundo, en una disposición de una ley secundaria; y tercero, en un principio general de derecho.

La duplicidad antes notada, a su vez determina el carácter híbrido que actualmente tiene el juicio de amparo, carácter que le ha impreso el artículo 14 constitucional. Y si este numeral de nuestra Constitución ha desvirtuado la esencia y la pureza jurídica y constitucional del juicio de amparo, por tanto es de gran necesidad compenetrarse del referido numeral en lo que respecta a

sus orígenes y a la prolongada serie de circunstancias que determinaron, por fin, su redacción actual y el sentido y extensión de todas sus interpretaciones.

Recordemos que el antecedente más remoto del artículo 14 constitucional lo encontramos en el artículo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215; puesto que expone los pormenores de la garantía de audiencia, da el significado de las leyes dictadas con anterioridad al hecho; la equivalencia entre “juicio ante tribunales previamente establecidos” y “juicio de sus pares”, y finalmente también hace la comparación entre las frases “due process of law”, “law of the land”, que reputándolas como conceptos jurídicos, se acercan al mexicano de “juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.

Al referirse a la forma en que quedó finalmente redactado el artículo 14 Constitucional, y los trabajos y vicisitudes de la comisión de estilo de la Constitución de 1857, recordemos el esfuerzo de los jurisconsultos José María Lozano y de Ignacio Luis Vallarta por imponer una interpretación restrictiva del artículo 14 constitucional por cuanto que ambos siempre creyeron en el concepto puro del juicio de amparo como institución que tenía por fin defensa de la Constitución, mas no la protección contra la violación de las leyes ordinarias.

Es bien conocida la doctrina de dichos dos tratadistas en el sentido de que la letra del artículo impone su aplicación restringida a la materia penal, a través del argumento gramatical hecho por Lozano y que aceptara y defendiera el eminente Vallarta.

Desde el punto de vista jurídico, es posible fundar la demanda de amparo en la violación de la ley, en agravios derivados de errores de

interpretación jurídica y en perjuicios que dimanen de una indebida aplicación de principios generales de derecho. La práctica jurisprudencial, admite una garantía de idéntica amplitud de contenido tratándose de amparos contra cualquier resolución judicial, aún cuando no sea una sentencia definitiva civil, o contra toda clase de acuerdos administrativos.

Con esto se ha llegado a considerar al amparo en sistema mixto, o sea: control de constitucionalidad y control de legalidad; lo cual equivale a establecer: un juicio constitucional y una última instancia en la secuela de los recursos civiles, penales y administrativos.

2.5 Procedimiento de control

Para precisar la fisonomía del amparo como un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución; también es necesario agregar que el amparo ostenta en la forma más patente, los caracteres de los sistemas llamados de control por vía de acción y el control por vía de excepción, se ha establecido teniendo en cuenta, en forma principal, la inconstitucionalidad de las leyes.

El control por vía de acción requiere el ejercicio de una acción que provoca o motiva un juicio autónomo en el que se pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad en relación con la persona a quien dicha ley o acto causa agravio. La diferencia entre ambos tipos de control estriba en que el primero es por naturaleza espontáneo, aún cuando de hecho puede ser provocado; y el segundo, constituye una institución que aspira a realizar finalidades preventivas.

Más claramente, el control por vía de acción es siempre control provocado, mientras que el control por vía de excepción, es por naturaleza control espontáneo. En muchas ocasiones la persona que resultaría perjudicada con la aplicación de la ley inconstitucional que se impugnan, concretamente, su validez ante la autoridad que habría de aplicarla, y en esta forma provoca, expresamente, el control; pero esto no es de la esencia del control por vía de excepción, dado que no es condición necesaria para que sea desarrollado.

A su vez el control por vía de excepción, en su forma más pura, actúa preventivamente respecto del posible agraviado, al pretender éste eludir la aplicación de la ley violatoria de la Constitución. Así quedan los perjuicios que dimanarían de su cumplimiento respecto de una determinada persona.

En cambio el control por vía de acción, y el juicio de amparo en particular, aparece como institución eminentemente reparadora". Por eso el juicio de amparo está llamado a realizar, integralmente, su misión reparadora.

El control por vía de acción agota en el examen de la cuestión constitucional, el ejercicio de la función jurisdiccional; la acción se funda en un hecho ilícito, o sea el acto que se dice violatorio de la Constitución reduciéndose la sentencia a estudiar esa especial cuestión que estriba en la constitucionalidad de la ley o acto impugnado; y en el caso del juicio de amparo; conduce siempre a una resolución que otorga o deniega el amparo. El control por vía de excepción, no implica el agotamiento de la función jurisdiccional; la acción no ha sido intentada con el propósito de provocar una calificación de la constitucionalidad de la ley; por el contrario, es posible que cabalmente quien ejercita la acción, lejos de pretender que se declare inconstitucional una ley, exija su aplicación".

Para Kelsen,⁶⁹ dentro del procedimiento de control constitucional y sus principios generales, podemos encuadrar las siguientes ideas:

Una forma de gran impacto en el control constitucional, sería conceder un actio populares. De esta manera es común la eliminación de los actos irregulares y se tendría la más radical satisfacción, debido la importancia política de esta cuestión.

Kelsen reconoce el peligro de esta solución, pues con frecuencia se plantearían acciones temerarias, provocándose el congestionamiento de procesos. Esto es, en cierta medida, lo que ha sucedido con nuestro amparo, en que litigantes poco serios, pretenden solamente quedar protegidos por la suspensión provisional durante todo el tiempo que sea posible.

Otras soluciones que podrían disminuir lo anterior, serían autorizar y obligar a todas las autoridades públicas que al aplicar una norma tengan dudas sobre su regularidad, inmediatamente interrumpan el procedimiento e interpongan ante el Tribunal de Constitucionalidad su demanda y la anulación de la norma. Esta atribución puede ser otorgada a algunas autoridades.

En caso de que el Tribunal anulara la norma, el órgano que planteó la demanda no podría aplicar dicha disposición y deberá decidir como si la norma no existiera.

b) En cuanto al procedimiento mismo, sugiere que primeramente esté fundado en el principio de publicidad y además la oralidad, más importantes que el principio de escritura que deberá utilizarse sólo en algunos casos.

⁶⁹ Íbid pp. 506-510.

Las partes en dicho procedimiento serían las siguientes: la autoridad que ha emitido el acto; el órgano que interponga la demanda y el particular interesado en el litigio pendiente ante el tribunal.

c) La sentencia deberá declarar la anulación del acto de manera que parezca consecuencia del mismo acto.

Para la anulación de actos que inician su vigencia con su publicación, también deberá publicarse su anulación, la que entraría en vigor después de su publicación.

1.6 Resultados del control

Sintetizando el resultado que para Kelsen debe tener la jurisdicción constitucional, tenemos lo siguiente:

a) En caso de ser irregular un acto sometido a estudio por la garantía constitucional, deberá ser directamente anulado. La sentencia que pronuncie el tribunal deberá tener fuerza anulatoria, aunque se trate de normas generales.

b) Dada la importancia que reviste la irregularidad de la ley, se debe cuestionar si no sería conveniente autorizar al tribunal a no anular un acto por vicio de forma, o sea, por irregularidad en cuanto al procedimiento establecido para su formulación, sino cuando ese vicio es particularmente importante y esencial. La apreciación de dicha importancia deberá quedar encomendada al tribunal.

c) La anulación de una disposición normativa de carácter general sólo procederá dentro de tres o cinco años después de haber hincado su vigencia. Este es un punto que Kelsen propone sea estudiado seriamente.

d) Sería conveniente por razones de seguridad jurídica, no conceder ningún efecto retroactivo a la anulación de normas generales.

e) La resolución del Tribunal de Control constitucional tendrá que ser diferente, cuando la norma está en vigor; en este caso y si resulta ser irregular, se dictará su nulidad, con todos sus efectos. En caso de tratarse de una disposición que ha perdido vigencia, pero que por algún motivo diversos hechos siguen rigiéndose por esa ley, la resolución será que la ley era inconstitucional.

f) La inconstitucionalidad de una ley puede versar sólo sobre algunas disposiciones y no sobre la ley completa.⁷⁰

Existe una gran diferencia entre los efectos que produzcan los sistemas jurisdiccionales y los sistemas de control por órgano político, en atención al carácter limitado de las declaraciones emanadas de los primeros, “que revisten, en todo rigor, el aspecto y la naturaleza de verdaderas sentencias, frente al carácter absoluto de las resoluciones de los cuerpos políticos”. Esta diferencia se conserva respecto de todos los actos que son materia del control.

Se hace más patente, cuando su objeto lo constituye una ley tildada de anticonstitucional. La intervención del control político, al declararla contraria a la

⁷⁰ Hans Kelsen, Op. cit. p. 504-506.

Constitución, la priva, en forma absoluta, de todos sus efectos, anulándola erga omnes. En esta forma la ley queda derogada. A su vez los órganos de defensa jurisdiccional se limitan a pronunciar una sentencia que se reduce, única y exclusivamente, a eximir del cumplimiento de la ley al promoverse del juicio.

Lo anterior quiere decir que en los sistemas judiciales, y por tanto, en el juicio de amparo mexicano domina el principio de la autoridad relativa de la cosa juzgada. José María Lozano observaba que la limitación de la sentencia de amparo, que solo beneficia o perjudica a las partes en el juicio en que se pronuncia, es consecuencia del principio general de idéntico contenido para toda clase de juicios.

Insiste en que, de acuerdo con la naturaleza y fines del amparo, el juicio de garantías no protege el derecho objetivo ni defiende la supremacía constitucional, en tanto que estos efectos no sean requeridos inicialmente a través de la protección de los intereses de los particulares, constituyan o no derechos subjetivos. Fija como misión al juez de amparo, la de remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos individuales públicos.

Aquí cabe recordar la fórmula de Mariano Otero contenida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que se conservó, íntegra, en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y en la fracción I del artículo 107 de nuestro Código Político de 1917, y que provee que la sentencia en el amparo será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial que motive la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Esta forma particular y reducida, en lo que ve a los efectos de la sentencia de amparo, que sólo guarda relación con los promoventes del juicio, no es exclusiva de Otero, pues Manuel Crescencio Rejón, en el artículo 53 del proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, declaraba que la sentencia había de limitarse “en esos casos, a reparar el agravio en la parte” en que las leyes o la Constitución hubieren sido violadas.

La sentencia de amparo sólo surte efectos en las relaciones particulares entre el quejoso y la autoridad responsable; y si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales en cuanto que establece una interpretación de la Constitución y de las Leyes Federales, y que toda declaración de inconstitucionalidad de una ley, pronunciada por la Corte, tiene el valor de una interpretación de la Constitución, en la parte que pugna con la ley en cuestión, sin embargo, la jurisprudencia no deroga la ley.

En cuanto a los problemas que surgen cuando se organiza un sistema de defensa de la Constitución, con vista del principio de autoridad relativo de la cosa juzgada en materia de amparo, una institución que tenga por objeto la defensa de la supremacía constitucional, debiendo actuar en relación con autoridades, debe cuidarse, extraordinariamente, el evitar que el poder controlador se enfrente, abiertamente, con los poderes controlados en una situación de rivalidad.

Y precisamente la fórmula Otero evita esa pugna abierta y proporciona, al mismo tiempo, el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada, íntimamente, a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.

Algún autor opinaba que la declaración particular de la sentencia de amparo, repitiéndose sucesivamente para todos los casos idénticos, terminaba haciendo caer en desuso a la ley violatoria.

Consecuente con lo que se ha expuesto con anterioridad, se vuelve a hacer referencia al sistema de control político que ha existido en México, el cual tuvo facultades para declarar la nulidad absoluta de las leyes estimadas inconstitucionales. En el Acta de Reformas de 1847, se encomendaba al Congreso Federal examinar la constitucionalidad de las leyes de los Estados y a las legislaturas de los Estados integrando un conjunto para calificar la constitucionalidad de las leyes del Congreso Federal.

El sistema de control por órgano político se ha realizado en dos instituciones típicas: el Senado conservador organizado por la Constitución Francesa del Año Octavo y el Supremo Poder Conservador que creara la 2ª. de las Siete Leyes Constitucionales y Centralistas de 1836.

Así, podemos afirmar que el sistema de defensa de la Constitución, va a depender de las épocas y de los países.

Por lo que respecta al capítulo tercero hemos razonado los procedimientos de amparo contra leyes, una vez que en los capítulos anteriores hemos aprendido los fundamentos y bases de este juicio así como estudiado al mismo como medio de control constitucional, así que en este capítulo elaboramos el estudio del procedimiento de amparo contra leyes, tanto del amparo directo como del indirecto, señalando ante quien se promueve cada uno de ellos, su creación y substanciación, los términos, informes justificados y previo en su caso y en general los procedimientos de del juicio de amparo uni-instancial o bi-instancial, obviamente enfocado al amparo contra leyes.

3.1 Generalidades

Sin duda que el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de su aplicación, ha sido formado por el examen, valoración y decisión de los casos sometidos al conocimiento de los tribunales de Federación, pero hay que reconocer que en la práctica, es poco utilizada dicha institución.

Tal vez su reducido empleo, se deba a variadas circunstancias que impiden a la gran mayoría de nuestra población el acceso a dicha jurisdicción, como es el caso de la ignorancia y por cuestiones económicas, lo que impide invocar ante los jueces que actúan como defensores de la Constitución, prevaleciendo con ello, la arbitrariedad de la autoridad y la impunidad por la violación de las garantías.

Por otra parte, quienes hayan optado por impugnar la inconstitucionalidad de una ley, demandando de la justicia de la Unión la

defensa de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, y que si logra obtener la reparación del perjuicio que se le ocasionó, la violación que comete la ley en general queda intocada porque no fue reclamada por todos los demás individuos a quienes afecta y continúa rigiendo para ellos, lo que se traduce en un daño y vicio institucional, en tanto siga vigente y se sostenga en base al principio de que la sentencia que beneficia a uno solo, no tiene efectos para todos.

Es preciso señalar, que tanto en el amparo indirecto como en el amparo directo, se puede examinar la constitucionalidad de una ley, tratado, decreto, reglamento o de cualquier norma de carácter general, abstracta y obligatoria, lo que se intentará analizar más por separado más adelante.

El fundamento del amparo contra leyes, se encuentra contenido en el artículo 103 de la Ley Fundamental, que establece la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias de amparo contra leyes y contra actos de autoridad que en aplicación de las mismas violen garantías individuales, o que, proviniendo de la autoridad federal restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal.

Las bases de los procedimientos de amparo están determinadas por el artículo 107 de la misma Ley Suprema, las cuales, son las siguientes:

1º. Se requiere la instancia de parte agraviada (fracción I).

2º. La relatividad rige las sentencias de amparo (fracción II).

3º. Debe suplirse la deficiente queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria (fracción II).

4º. Determinación de los actos en que procede el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (fracción III).

5º. Procedencia del amparo administrativo (fracción IV).

6º. Procedencia del amparo contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que deben promoverse ante los Tribunales Colegiados de Circuito (fracción V).

7º. Trámites y términos a que deberán sujetarse los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema corte, para dictar sus respectivas sentencias (fracción VI).

8º. Reglas del amparo ante el juez de Distrito (fracción VII).

9º. La procedencia del recurso de revisión contra sentencias de jueces de Distrito (fracción VIII).

10º. Irrecorribilidad de las sentencias en materia de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. El caso de excepción (fracción IX).

11º. Procedencia de la suspensión de los actos reclamados (fracción X).

12º. La suspensión ante la autoridad responsable en amparo directo (fracción XI).

13º. La jurisdicción concurrente y la auxiliar (fracción XII).

14º. Denuncia de contradicción de tesis y fijación de jurisprudencia (fracción XIII).

15º. Del sobreseimiento y de la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente (fracción XIV).

16º. El Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo (fracción XV).

17º. Responsabilidad de las autoridades y sanciones por repetición del acto reclamado o por indebida ejecución de las sentencias de amparo (fracción XVI).

18º. Responsabilidad de las autoridades y sanciones en casos de suspensión (fracción XVII).

19º. La obligación de poner inmediatamente en libertad o en disposición de su juez al aprehendido o detenido, y de las sanciones a autoridades infractoras (fracción XVIII).

El sustento legal del amparo contra leyes, se encuentra en : los artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de la Corte y los Acuerdos

Generales que dicte el Pleno de la misma Suprema Corte, tanto en amparo indirecto como en el amparo directo.

Los presupuestos básicos comunes del juicio de amparo indirecto y del directo, derivados de los ordenamientos constitucionales y reglamentarios, son los siguientes:

1. Competencia

Los órganos jurisdiccionales de amparo contra leyes son los siguientes: el juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia (artículos 94 y 103 constitucionales y 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2. Partes

Las partes son el quejoso o agraviado que, siendo persona física puede actuar por su propio derecho o por interpósita persona, y si es persona moral, sólo puede accionar a través de su representante legal (107, fracción I constitucional, y 49, 6º., 8º. y 99 de la Ley de Amparo); la autoridad responsable ordenadora (que es la que dicta, promulga, publica u ordena la ley o acto reclamado), y la ejecutora (que lo aplica o trata de ejecutar); el tercero perjudicado (que es el titular del derecho que puede verse afectado con la sentencia que se dicte, y por lo mismo, puede o no haberlo); y, por último el Ministerio Público Federal (artículo 6º. y 11)

La demanda contra leyes podrá interponerla: La persona física (nacional o extranjera), la persona moral (de derecho privado o social), y la

persona moral oficial (sólo en defensa de sus intereses patrimoniales), cuando por la sola entrada en vigor de una ley o por su primer acto de aplicación sufra una afectación en su persona, en su patrimonio o en sus derechos tutelados por una disposición jurídica, de conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, y 4º de la Ley de Amparo, los cuales establecen el principio, anteriormente analizado, de instancia de parte agraviada.

Se entiende por afectación, agravio o perjuicio, para los efectos del amparo, a toda lesión directa en los intereses jurídicos de una persona y, por ofensa, el daño o la afectación indebida que deriva de la ley o de su acto concreto de aplicación en los derechos de un particular, a quien dichos actos le crean, modifican o extinguen, en su perjuicio, una situación jurídica concreta de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

3. El Acto Reclamado

El acto reclamado, que es la ley o el acto de aplicación, que producen un perjuicio o un agravio al particular, en sus derechos tutelados por alguna disposición jurídica (artículo 103 constitucional).

4. La violación de garantías que se hace valer ante el juez o tribunal de amparo competente.

A continuación, intentaremos desarrollar el Amparo Indirecto Contra Leyes:

3.2 El Amparo Indirecto contra Leyes

3.2.1 Concepto

El amparo indirecto contra leyes es el que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso (artículo 107 fracciones VII y VIII, de la Constitución Federal, 114 fracciones I y VI, 82, 83, 84 y 85 de la Ley de Amparo).

3.2.2 Procedencia

Procede el amparo contra leyes, en los siguientes casos:

1. Contra la ley, que por su sola entrada en vigor, cause perjuicio al quejoso (114, fracción 1);
2. Contra la ley y su primer acto de aplicación que perjudiquen a un particular (114, fracción I);
3. Contra la ley o los actos de autoridad federal o de los Estados que vulneren, restrinjan o invadan sus respectivas soberanías (114, fracción VI).

2.2.3 Competencia

La competencia es del juez de Distrito para conocer en amparo indirecto contra la ley o contra el primer acto de su aplicación, que se estimen inconstitucionales, y se determina precisamente por materia, por territorio, por grado y por turno.

1. Por materia, los jueces de Distrito conocen del amparo contra leyes, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, y fracciones I y VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, y en el Distrito Federal como en algunos Estados, esta competencia puede ser penal, administrativa, civil, laboral y agraria, según sea el contenido del ordenamiento reclamado, distribuyéndose esta especialización en los artículos 51 a 55, y 56 a contrario sentido, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Por territorio, en los términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, y será competente el juez de Distrito del lugar en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; y si ha comenzado a ejecutarse y sigue ejecutándose en distintos Distritos, cualquiera de los jueces de Distrito de esta jurisdicción, a prevención, será competente; y si no requiere ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

Conviene precisar, que el límite territorial en donde los jueces de Distrito ejercen su jurisdicción y competencia lo determina el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los artículos 79 a 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Por grado, los juzgados de Distrito son de primera instancia ante la que se presenta la demanda contra leyes y, en razón de que sus sentencias son susceptibles de revisarse, se les denominan tribunales de primer grado; y en orden a las facultades de revisión que tienen los Tribunales Colegiados (última parte del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional), las Salas o el Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las resoluciones o sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, se denominan éstos de segundo grado, constituyendo la revisión la segunda instancia, y por esta razón a los juicios de amparo contra leyes se les designa como bi-instanciales, sin perder de vista que tratándose del amparo directo, el único caso de excepción que establece la fracción IX del artículo 107 y que también es bi-instancial

4. Por turno, funciona como ya lo señalamos, respecto de los juzgados de Distrito que siendo varios dentro de una misma jurisdicción, tienen la misma competencia (artículo 56, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

3.2.4 Procedimiento

El trámite o procedimiento del amparo indirecto para combatir la ley o el primer acto de su aplicación, se encuentra regulado por los artículos 116 a 157 de la Ley de Amparo, y el mismo se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo.

3.2.5 Término

Los términos para interponer la demanda de amparo indirecto son dos:

1º.- Dentro de los 30 días siguientes al que entre en vigor el ordenamiento combatido, si éste causa perjuicios inmediatos al quejoso. (Artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo).

2º.- Dentro de los 15 días siguientes:

a) Al primer acto de aplicación de la ley, independientemente de que ésta sea o no auto aplicativa y aunque no se haya reclamado la ley al expedirse. (Artículo 21 de la Ley de Amparo).

b) Al de la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, cuando el interesado optó por hacer valer contra el primer acto de aplicación de la ley, en el caso en que proceda, el recurso o el medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado. (Artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo).

En apoyo de lo anterior, la tesis número 76 de la Primera Parte, correspondiente al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 157 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA.-

Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son:

a) Dentro de los treinta días siguientes al que entre en vigor la ley si es auto aplicativa (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma ley); y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada).”

La doctrina y la jurisprudencia han abordado una de las cuestiones más apasionantes, desde el punto de vista de la técnica procesal del juicio de amparo, la de determinar en qué momento procede intentar el juicio de amparo en contra de una ley que lesionando derechos de una persona, se estima inconstitucional.

En efecto, el maestro Ignacio Burgoa,⁷¹ nos indica que: “La distinción entre ley auto-aplicativa y otra que no tenga este carácter, además de presentar un gran interés de tipo teórico-especulativo, ha revestido la importancia práctica de precisar el momento en que deba entablarse la acción constitucional contra un ordenamiento. Así, tratándose de normas jurídicas de efectividad automática, el término durante el cual debe promoverse el amparo es de treinta días, contado a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo); en cambio, cuando únicamente procede el juicio de garantías contra una ley a través del acto de aplicación concreto (ley hetero-aplicativa), dicho plazo es el ordinario, es decir, de quince días, previsto en el artículo 21 respectivo.”

Por tanto, las leyes auto aplicativas, son aquellas disposiciones de observancia general que por sí mismas producen efectos frente a alguno de sus destinatarios, al iniciarse su vigencia, ya que engendra, en perjuicio de una o varias personas, una situación jurídica permanente en relación con la formación, la modificación, transformación o extinción de un derecho, sin requerir acto posterior de aplicación.

La Suprema Corte de Justicia ha expresado, en jurisprudencia reiterada, que para determinar si una ley es o no auto aplicativa, no hay que

⁷¹ Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, pp. 227-229.

atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues, basta con que se ordene a los particulares que estén bajo sus supuestos jurídicos, un hacer o un no hacer, y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad, para que tenga aquel carácter, lo que motiva que desde su entrada en vigor cause perjuicios a los particulares. En tales condiciones, se puede interponer el amparo si la disposición de observancia general, en concepto del quejoso, es violatoria de garantías individuales o invasora de competencias entre la Federación y los Estados, cuestión esta última que se refiere al fondo de la acción de amparo, que debe probarse en el juicio, precisamente en la audiencia constitucional.

Consecuentemente, las normas auto aplicativas son impugnables en amparo, dentro de los treinta días siguientes al de su vigencia, pues de forma inmediata derivan deberes, extinguen, transforman o modifican situaciones jurídicas concretas, sin necesidad de esperar el acto posterior de su aplicación.

Sin embargo, la Ley de Amparo, establece una doble posibilidad de impugnar la ley auto aplicativa, dentro de los treinta días al de su entrada en vigor, o dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación, esa porque el particular se auto coloque en las hipótesis legales realizando el acto o el hecho a que lo obliga la ley, o por el requerimiento de la autoridad, o bien, después de la notificación de la resolución que recaiga al recurso o medio ordinario que interpuso en contra de ese acto de ejecución de la ley (Artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo).

Leyes heteroaplicativas, que son las que para realizar el mandato de observancia general y, por tanto, para que el particular haga o deje de hacer algo, requieren un acto ulterior de autoridad.

Por consiguiente, no se pueden combatir en amparo por su sola entrada en vigor, sino dentro de los quince días que sigan al primer acto de la autoridad que en aplicación de estas leyes ejecuten o traten de ejecutar (Artículo 21 de la Ley de Amparo).

3.2.6 Procedimiento

Sus etapas principales son:

1. Demanda de amparo.
2. Auto inicial.
3. Informe justificado.
4. Pruebas.
5. Audiencia constitucional.
6. Sentencia o resolución.

3.2.6.1 La demanda de amparo indirecto contra leyes

La demanda de amparo, en general, como la que se dirige contra leyes que se estiman inconstitucionales, es un acto procesal mediante el cual se

ejercita la acción de amparo y se pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación solicitando el amparo y la protección de la justicia de la Unión, contra leyes o actos de las autoridades que se consideran violatorios de garantías individuales o invasores de soberanías (Artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitución Federal y 1º. de su Ley Reglamentaria).

Por su forma, la demanda de amparo contra leyes deberá formularse por escrito (regla general que establece el preámbulo del artículo 116 de la Ley de Amparo). Como excepciones, son las siguientes: demanda por comparecencia (artículo 117), y la demanda telegráfica (artículos 118, 119 y 227).

El contenido de la demanda de amparo indirecto, además de referirse a los aspectos generales comunes a toda demanda, debe cumplir los siguientes:

Requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo:

1º. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre (fracción 1).

2º. Nombre y domicilio del tercero perjudicado (fracción II).

Si no hay tercero perjudicado, el quejoso debe expresar que no existe, pero en el caso de que exista y no se señale, habrá una falta de emplazamiento y , en consecuencia, una posible nulidad de todo lo actuado y de su efecto natural: la reposición del procedimiento. Si se ignora el domicilio,

puede pedirse al juzgador que se emplace al tercero perjudicado por conducto de la autoridad responsable.

3º. La autoridad o autoridades responsables (fracción III).

Deben señalarse a las autoridades ordenadoras y a las ejecutoras. Como ordenadoras, se indicarán a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su expedición, promulgación, publicación y refrendo, cuando se trate de amparo contra leyes; y si es acto de aplicación, debe llamarse a la autoridad que lo rodona. Como ejecutoras, deben señalarles a las autoridades que ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto de su aplicación y a sus subalternas, como lo establecen las tesis números 55 y 48, tomo común, páginas 115 y 110, del último apéndice respectivamente.

4º.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama (fracción IV).

En la demanda de amparo el quejoso debe establecer con precisión la ley o acto que atribuye, concretamente, a cada una de las autoridades responsables.

5º.- Los hechos o abstenciones que le consten al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; y lo deberá hacer, bajo protesta de decir verdad (fracción IV), ya que si afirma hechos falsos u omite hechos que le consten en relación con el amparo, se hace sujeto a la responsabilidad del artículo 211 de la Ley de Amparo.

6º.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas (fracción V). Es preciso, entonces,

señalar en la demanda los artículos de la Constitución Federal que contengan las garantías que el quejoso considere que le han sido violadas, sin referir aún, en este capítulo de la demanda, porqué considera que se violan.

Además, como en la fracción VI del artículo 116 en comentario, se ordena que si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

7º.- Los conceptos de violación. Los exige la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo.

El maestro Ignacio Burgoa,⁷² nos indica con respecto al vocablo “conceptos de violación” lo siguiente:

“Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.}El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada

⁷² Ignacio Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, p. 78.

conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen. Podemos decir, empleando una terminología filosófica, que el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica o real (la producida por los actos reclamados) y un estado deontológico o legal constitucional (el previsto en las garantías individuales), y cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación. En otras palabras, el concepto de violación se traduce, en puridad lógica, en un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.

El concepto de violación también suele denominarse “agravio”. Considerado éste como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél.

El concepto de violación, constituye por tanto, un razonamiento lógico para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista del contenido de las garantías individuales estimadas como violadas, para concluir que efectivamente las infringen.

Es importante destacar, que el juzgador nada puede hacer si los amparos son deficientes. En el amparo contra leyes, el quejoso da al juzgador los hechos, la suplencia podría establecerse de acuerdo con el

principio que se enuncia por el juzgador: “dame los hechos, yo te doy el derecho”.

Hay que tener presente que la violación a una garantía, o bien, la invasión de soberanías, puede ser directa o indirecta.

Es directa o inmediata, cuando el acto de autoridad que se impugna, contraviene al texto constitucional que consigan la garantía individual, o la distribución de competencias entre la federación y los Estados, que se estimen violadas.

Es indirecta o mediata, cuando la violación se cometa respecto del texto de una ley secundaria y, por tanto, se viole la garantía de exacta aplicación de la ley, esto es, el principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

La anterior distinción no tiene relevancia en el amparo contra leyes, pues en este siempre se tratará de una violación directa o inmediata a la Constitución; y sólo se reviste de importancia en los demás amparos, en tanto que si hay violaciones directas, el quejoso no tiene obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios previamente a la interposición del juicio de amparo.

Si sólo hay violaciones indirectas a leyes secundarias, si esta obligado, y si no demuestra haber agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, el amparo interpuesto resultará improcedente, en términos de la fracción XII, párrafo tercero del artículo 73 de la ley de Amparo y se sobresee conforme con lo establecido por la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento.

8°. El capítulo de suspensión, con base a lo dispuesto por los artículos 122, 123 y 124, o aplicables de la Ley de Amparo, si es que dicha medida cautelar se solicita.

La solicitud de suspensión en amparos contra leyes, solo procederá para que no se ejecuten las consecuencias de la misma. La provisional hasta en tanto se dicte la resolución interlocutoria, que es la que resuelve la suspensión definitiva; y ésta, hasta en tanto se dicte la resolución en cuanto al fondo del asunto. Dicha solicitud puede ser formulada en la misma demanda de garantías o en diverso escrito durante el procedimiento mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria. Se tramita como incidente por cuerda separada y duplicado, salvo que se trate de los casos que contempla el artículo 123 de la Ley de Amparo, en los que se acordará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda; y el auto o resolución que la niegue o la conceda pueden ser modificados por hechos supervenientes (Artículos 122, 123, 124, 130, 140, 141 y 142 de la Ley de Amparo).

Es importante destacar, que tratándose del amparo contra leyes, cuando sea procedente otorgar la suspensión solicitada, el hecho de impedir que se lleven a cabo en perjuicio del quejoso, puede ocasionar daños a terceros como, ejemplo, al erario, en el caso de que el amparo sea interpuesto contra una ley impositiva, para que surta efectos la suspensión decretada a favor del quejoso deberá otorgarse la garantía exigida por el juzgador, que es, en el caso, depósito por el importe de la carga impositiva. (135 de la Ley de Amparo) dentro de los cinco días siguientes al de su notificación (artículo 139 de la Ley de Amparo). Sin embargo, si no se otorga la garantía, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

9º. El señalamiento de los documentos que se presentan con la demanda de amparo, como son aquellos que se presentan con la demanda de amparo, como son aquellos en los que se acredita la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando éste no actúa por su propio derecho; de los documentos fundatorios de la acción de amparo, etc.; y pedir se tengan por exhibidos y rendidos como pruebas, aunque no exista gestión posterior del interesado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo.

No es óbice mencionar, que las pruebas documentales se pueden exhibir aún antes de la audiencia de ley; con excepción de las pruebas de inspección judicial, la testimonial y la pericial, que deben anunciarse con cinco días antes de dicha audiencia, sin contar el día de su ofrecimiento y el día de la celebración de esta última, como lo dispone el artículo antes precisado.

10º. Los puntos petitorios, esto es decir, la atenta solicitud al juzgador de lo que solicita.

11º. El lugar, fecha en que formula el escrito de demanda y , sobretodo, la firma de quien la promueve, pues sin ésta no existirá demanda alguna por acrecer de la voluntad de la parte promoverte (principio de instancia de parte agraviada: artículo 107, fracción I y 4º. de la Ley de Amparo).

La autoridad responsable

En la demanda de amparo contra leyes, el quejoso, agraviado o demandante del amparo estará obligado a llamar a juicio como autoridades responsables a las siguientes:

a) Como ordenadoras:

1.- Al Congreso de la Unión o a la legislatura del Estado respectivo que, en su caso, hayan emitido la ley reclamada; o bien, al Presidente de la República y al Senado que hubieren suscrito y aprobado, respectivamente, un tratado; al Presidente o gobernador de la entidad federativa, si el acto reclamado es un reglamento, o bien, al Ayuntamiento o Municipio, o a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal si se trata de un bando de policía y buen gobierno o de un reglamento de esta última.

2.- Al Presidente de la República o al gobernador del Estado correspondiente, por lo que se refiere al decreto promulgado de la ley y a la orden de su publicación.

3.- A los Secretarios de Estado, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, o a los Secretarios de Gobierno que intervinieron en el proceso de elaboración de la ley, refrendando o publicándola.

El artículo 92 de la Constitución Federal, en su parte esencial ha permanecido inalterable desde su vigencia, en el sentido en que ordena que el refrendo del decreto promulgatorio de una ley, así como de reglamentos, acuerdos y órdenes del Presidente, por parte de los Secretarios de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, es un requisito para que sean obedecidos.

Desde 1927 a 1985, la jurisprudencia de la Corte, acorde con lo dispuesto por el artículo 92 constitucional, reiterada e invariablemente sostuvo la tesis 101, misma que al parecer ya hoy sólo decora el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, página 196, que dice: “REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.- El refrendo del decreto promulgatorio de una ley por parte de los secretarios de Estado del decreto promulgatorio de una ley por parte de los secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma, es indispensable para la validez de éste de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Federal; pero esta tesis no debe ser llevada hasta el extremo de exigir el refrendo de un decreto por parte de un secretario de Estado, cuando en el mismo se toque, sólo de manera incidental o accesorio, alguna materia.”

Lo anterior es así, porque el 29 de abril de 1987, el pleno de la Corte, al resolver el amparo en revisión número 2066/84, promovido por Broadcasting Baja California, S.A., Y coagraviados, con base en el decreto de 28 de diciembre de 1985, que adiciona el párrafo segundo al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el sentido de que: “Tratándose de decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación”, cambió radicalmente la jurisprudencia antes transcrita y firmemente sostenida, al señalar, en esencia, que el decreto promulgatorio de una ley, no requiere para su validez el refrendo del Secretario a quien corresponda la materia de la norma o disposición promulgada, pues no es aplicable a los actos del proceso legislativo el texto del artículo 92 de la Ley Suprema.

b) Como ejecutoras:

Deben ser señaladas en la demanda de amparo a las autoridades de la Federación o a las de los Estados, o a las del Distrito Federal, que en sus respectivas esferas de competencia ejecutan o tratan de ejecutar la ley, tratado o reglamento reclamados.

Presentación de la demanda de amparo contra leyes

La demanda de amparo contra leyes se presenta ante la oficialía de partes común, si hay varios juzgados de Distrito en una misma jurisdicción, o la respectiva del juzgado de Distrito en la localidad respectiva.

El juez de Distrito, examina la demanda y si no está impedido (artículo 66 y es competente, procederá a dictar el auto inicial que recae a la demanda.

3.2.6.2 El auto inicial⁷³

Puede consistir en:

- Desechamiento de la demanda de amparo.
- Aclaración de la demanda de amparo.
- Admisión de la demanda de amparo.

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, p. 83-104

Se desechará la demanda de amparo, si el juez de amparo encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo debiéndose entender por motivo manifiesto que sea notorio para todos, como por ejemplo, si se manifiesta en el escrito de demanda que se consistió expresamente la ley o acto reclamado; y por indudable, lo que no puede ponerse en duda; consecuentemente, si hay la posibilidad de desvirtuar los motivos de improcedencia, no debe desecharse de plano la demanda, y si se desecha indebidamente, el promoverte podrá interponer contra el auto respectivo el recurso de revisión, en términos de la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Se demandará aclarar la demanda de amparo, cuando no hay una causa notoria de improcedencia, pero si la demanda de amparo indirecto no reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o no se exhibieron con ella las copias necesarias conforme al 120 de la misma ley, como lo ordena el artículo 146 del propio ordenamiento, el juez de Distrito prevendrá al quejoso para que “aclare” la demanda, expresando en el auto que dicte, las irregularidades o deficiencias que deben llenarse, para que el promoverte pueda subsanarlas, y lo debe notificar personalmente (artículo 28, fracción II, parte final).

El escrito aclaratorio viene a integrar la demanda de amparo, razón por la cual la parte interesada deberá exhibir el mismo número de copias para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado si lo hubiere, para el Ministerio Público, y dos más para el incidente de suspensión, si éste se pidiere.

Si no se cumple la prevención, o si no se satisfacen las exigencias del número de copias necesarias dentro del término de tres días que conceda el

juzgador, éste tendrá por no interpuesta la demanda, siempre y cuando el acto reclamado no afecte la libertad personal del quejoso (artículo 146).

Se admitirá la demanda de amparo, cuando ésta reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, se aclaró en tiempo el escrito de demanda, el juez no está impedido o no es incompetente, y cuando no exista causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El contenido del auto admisorio de la demanda, es el siguiente:

Su admisión a trámite, se manda que se registre en el libro de gobierno; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que deberá ser dentro de los treinta días a la admisión de la demanda; se solicitan los informes justificados a las autoridades responsables; se ordena que se dé visita al agente del Ministerio Público de la adscripción, para los efectos de su representación; y se dictarán las demás providencias que procedan con arreglo a la ley, como son, entre otras, a) tener por acreditada la personalidad de quien promueve a nombre de otro; b) tener como representante común al designado por los quejosos, o bien prevenirlos para que lo señalen, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Amparo; c) tener por autorizados a las personas que se indiquen en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo; d) ordenar en el propio auto admisorio de la demanda que se suspenda de oficio el acto reclamado, cuando sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estima violada, con fundamento en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo; e) ordenar que se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión, si ésta es solicitada, como lo dispone el artículo 142 de la Ley de Amparo; f) ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de

la demanda; g) prevenir al quejoso que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio, aplicando en forma supletoria al artículo 2º. de la Ley de Amparo, lo dispuesto por el diverso 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dictado el auto inicial, se entregan los autos del cuaderno principal de amparo y del incidente de suspensión, si se promovió ésta, al actuario del juzgado, el debe notificar a las autoridades responsables por medio de oficio, que entregará en las oficinas de las mismas y recabará la razón de su recibo en el libro talonario, cuyo original se agrega a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente, si las autoridades radican en el lugar del juicio. Si radican fuera de él, les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, que agregará a los autos (artículo 28, fracción I, reformado en Diario Oficial de 5 de enero de 1998, republicado en el Diario Oficial de 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de I de febrero de 1988).

Notificará personalmente a los quejosos privados de la libertad, en el local del juzgado o donde estén reclusos; o por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. (Artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo); y a los interesados a quienes se les hagan requerimientos o prevenciones. (Artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo).

Notificará por lista a los agraviados, no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público. Esta lista se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, en la primera hora de despacho del día siguiente al de la resolución.

(Artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo).

Al tercero perjudicado, conforme a los artículos 30 y 147 de la Ley de Amparo, se le debe emplazar a juicio personalmente.

Igualmente, notificará en forma personal los proveídos a cualquiera de las partes cuando el juez ordena se haga así, o cuando se haga la primera notificación, o cuando se trate de personas distintas de las partes en el juicio, y éstos radiquen en el lugar en que se ubica el juzgado.

Las reglas para hacer las notificaciones personales, la consigna el artículo 30 de la Ley de Amparo, y son:

El actuario buscará a la persona a quien debe hacer la notificación, para que la diligencia se entienda directamente con ella.

Si no encuentra a dicha persona, le dejará citatorio para que lo espere a hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, reciba la notificación, y si no lo esperare, hará la notificación por lista.

Debe cerciorarse el actuario que la persona que ha de notificar vive en el domicilio y dejará el citatorio a los parientes, empleados o domésticos del interesado. De todo ello debe dejar razón en autos.

El citatorio contendrá una síntesis de la resolución que deba notificarse, y cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

Cuando se trate de notificar al tercero perjudicado o a persona extraña al juicio, y no conste en autos el domicilio de éstos, ni hay designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al juez.

El juez de Distrito, está obligado a dictar las medidas que estime pertinentes para notificar al tercero o a la persona extraña al juicio (artículo 30 de la Ley de Amparo). Si el quejoso afirma que desconoce el domicilio del tercero perjudicado y pide al juez que la notificación se les haga por conducto de la autoridad responsable, el juez lo debe ordenar en dichos términos. En el anterior supuesto, la autoridad responsable debe hacer la notificación que se le encomienda o el emplazamiento al tercero perjudicado, según sea el caso, y hará entrega a dicho tercero de la copia de la demanda relativa, haciendo saber al mencionado tercero perjudicado el día y la hora en que habrá de celebrarse la audiencia constitucional. Hecho esto, remitirá al juez las constancias correspondientes de notificación o emplazamiento.

Si el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio radican fuera del lugar de éste, el juez debe de ordenar que el emplazamiento se haga por exhorto o por conducto de la autoridad responsable.

En el primer caso, girará el exhorto al juez de Distrito de la jurisdicción en que radiquen el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio, encomendándole realice el emplazamiento, para lo cual enviará copia de la demanda e indicará la notificación que se debe hacer a la persona extraña al juicio.

En el segundo caso, encomendará a las autoridades responsables la entrega de la copia e indiquen la hora y el día en que se celebrará la audiencia constitucional.

El juez exhortado, debe efectuar el emplazamiento o la notificación de referencia, y devolver el exhorto debidamente diligenciado, o sin diligenciar por las causas que en el propio oficio exponga. Si es el caso de que la persona a quien deba emplazarse o notificarse no radica en el lugar de residencia del juez exhortado, éste libraré requisitoria o despacho a la autoridad ordinaria, para los mismos efectos, quien realizará el emplazamiento o la notificación y devolverá las diligencias realizadas al juez exhortado para que éste, a su vez, las devuelva al juez exhortante.

El juez de Distrito que conoce del juicio, en el caso de que no fue posible la realización por parte del juez exhortado o de la autoridad responsable, del emplazamiento o de la notificación mencionada, acordará que se investigue el domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio, y si a pesar de ello no llegare a conocerse tal domicilio, si se trata de la primera notificación, ordenará que ésta se realice por edictos, a costa del quejoso; y si se trata de la segunda notificación, mandará que ésta se haga por lista (artículo 30 de la Ley de Amparo).

Si se trata del acuerdo que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y no consta en autos domicilio, el juzgador o el tribunal que conozca del recurso, reservará acordar tal desistimiento, hasta en tanto se ratifica el escrito, notificándose tal reserva por lista (artículo 30 de la Ley de Amparo).

Las notificaciones surten efectos: 1) Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio de notificación.

(artículo 34 de la Ley de Amparo). Si se negaran a recibirlos, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que aquéllos contengan. El actuario hace constar en autos esta razón, de que se negaron a recibirlos o a firmar de recibo (artículo 33 de la Ley de Amparo); 2) Las demás notificaciones, surten al día siguiente al que fueren hechas.(artículo 34 de la Ley de Amparo).

El artículo 31 de la Ley de Amparo, permite que, en casos en que lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, el juez pueda ordenar que la misma se haga a las responsables por vía telefónica y en forma gratuita, sin perjuicio de hacerla por oficio.

La nulidad de notificaciones, deriva del hecho de que éstas no fueron hechas en la forma señalada por la ley (artículo 32 de la Ley de Amparo), y cualquiera de las partes puede pedir la nulidad, hasta antes de dictarse sentencia definitiva, y dentro del expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y pueden, además, pedir la reposición del procedimiento desde el momento en que se incurrió en dicha nulidad. La nulidad se tramita en forma de incidente, como de previo y especial pronunciamiento, pero no suspende el procedimiento, y se substancia en una sola audiencia en la que se reciban pruebas y alegatos, debiendo el juez dictar en ella la resolución que proceda. Si se declara la nulidad, se impondrá una multa al empleado responsable, y en caso de reincidencia, se le destituirá del cargo 8artículo 32, párrafo segundo, de la ley de Amparo), y si

la nulidad fuere notoriamente improcedente se impondrá multa al promoverte (último párrafo del artículo 32 de la ley en cita).

En la segunda instancia, se puede alegar como agravio en el recurso de revisión, la nulidad de la notificación y, en consecuencia, se podrá solicitar la reposición del procedimiento, de conformidad con los artículos 83, fracción IV y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo es un todo indivisible. Ciertamente, las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de considerar a la demanda de amparo como un todo indivisible, tanto para admitirla, como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que el principio expuesto, no puede tener una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad, un todo que no es posible desmembrar, pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, cuyos vicios de inconstitucionalidad se aducen por sí mismos o que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede o no aplicar el principio que se analiza, y admitirla por algunos actos o desecharla por otros.

3.2.6.3. El informe justificado⁷⁴

Lo deberán rendir las autoridades responsables como lo ordena el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad de la ley o del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar su informe.

⁷⁴ Ibid p. 97-98.

La autoridad responsable está obligada a rendir su informe con justificación, y también, quedan en el deber de apoyarlo con las copias certificadas de las constancias necesarias; si no lo hacen así, se considera como una omisión sancionable con multa de diez a ciento cincuenta días de salario (artículo 149 de la Ley de Amparo). El hecho de que en el informe se niegue la existencia del acto, no es motivo para sobreseer, pero si el quejoso no desvirtúa esta negativa, procede el sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

El informe justificado deberá rendirse dentro de cinco días, contados a partir de la fecha en que la autoridad recibe la notificación del auto de admisión de la demanda, pero el juez de Distrito podrá prorrogarlo hasta por otros cinco días más si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional (artículo 149 de la Ley de Amparo). Si se presenta extemporáneamente, es decir, no se rinde con la debida oportunidad, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado; misma que podrá hacerse verbalmente en el momento de la audiencia (artículo 149, párrafo primero de la Ley de Amparo).

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúan, según dispone el párrafo último del artículo 149 de la Ley de Amparo.

La falta de informe de la autoridad responsable, no prueba por sí misma la violación de garantías, únicamente hace presumir cierto el acto reclamado y queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que demuestran la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que dicho acto sea en sí mismo inconstitucional. Cuando la inconstitucionalidad del acto reclamado depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, queda a cargo del quejoso probarla con las constancias en las que aparezca el propio acto y demás pruebas legalmente permitidas (artículo 149, párrafo tercero de la Ley de Amparo (reformado en el Diario Oficial de 16 enero de 1984)).

En el caso de que el quejoso reclame leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el término para la rendición del Informe Justificado por parte de las autoridades responsables se reducirá a tres días improrrogables, como lo dispone el artículo 156 de la Ley de Amparo (reformado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984).

Rendido el informe, el juez de Distrito ordenará que se agregue al expediente para que obre como corresponda; que se notifique por lista el acuerdo que lo manda agregar y que se dé vista con el mismo a las partes, y en su caso, que se tramite para resolver sobre lo que se solicitó en dicho informe: impedimento, incompetencia, acumulación, etc.

3.2.6.4 La audiencia constitucional⁷⁵

La audiencia constitucional se señala: en el auto inicial de admisión de la demanda de amparo, la que tendrá lugar en el día y en la hora que se haya

⁷⁵ Ibid 133-135.

fijado, a más tardar dentro del término de treinta días, siguientes al auto de admisión de la demanda, según lo ordena el artículo 147 de la Ley de Amparo, con la excepción que establece el artículo 156 del propio ordenamiento, misma que se refiere a que cuando se impugnan leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, el juez de Distrito tiene la obligación de señalar la celebración de la audiencia de ley dentro de los 10 días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. Pero también puede señalarse en otro proveído en el caso de su diferimiento

Es un acto procesal, mediante el cual el juez que conoce del amparo, recibe las pruebas, las admite o desecha, ordena el desahogo de las que por su naturaleza lo requieran, oye los alegatos de las partes y, finalmente, dicta resolución o sentencia.

Se la conoce con el nombre de audiencia constitucional, en virtud de que en ella se ventila la totalidad de la controversia respecto a si la ley o los actos reclamados de las autoridades responsables son o no inconstitucionales, materia sobre la cual debe resolver, salvo en el caso en que se surta en el juicio alguna de las causas de improcedencia señaladas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte, las que motivan una resolución de sobreseimiento del juicio de amparo, que impiden examinar el fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo, terminan con la instancia y hacen cesar la jurisdicción del juzgador, para abrir, en todo caso, la segunda instancia con motivo del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia o resolución del juez del Distrito.

Será pública la audiencia constitucional en el amparo indirecto y, por lo mismo, en el amparo contra leyes, por disposición del artículo 154 de la Ley de Amparo.

El desarrollo de la audiencia está regulado por el artículo 155 de la Ley de Amparo. El día y en la hora señalados para su celebración, el juez de Distrito debe:

Declarar abierta la audiencia, estén o no presentes las partes.

Ordenar a la Secretaría que haga constar la presencia de las partes asistentes y que dé lectura a las constancias de autos.

Se divide la audiencia constitucional en tres periodos sucesivos, que son:

1º.- El período probatorio, que comprende el ofrecimiento, la admisión o desechamiento y el desahogo de pruebas.

2º.- El período de alegatos.

3º.- El período de resolución o sentencia.

3.2.6.5 Las pruebas⁷⁶

El ofrecimiento de pruebas, que es materia del primer período corresponde a las partes del juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 151

⁷⁶ Ibid 125-132.

de la Ley de Amparo, el cual establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio.

Debemos señalar, que la prueba documental, debe ser ofrecida y rendida en la audiencia del juicio, pero la Ley de Amparo en su artículo 151, párrafo primero, concede al quejoso el derecho de presentarla con la demanda de amparo o con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Por lo que respecta a la prueba pericial, testimonial y de inspección judicial, éstas deberán anunciarse con cinco días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, como lo ordena el párrafo segundo del Art. 151 de la Ley de Amparo. De dicho término, es muy importante que los litigantes estén muy pendientes, y rindan dichas pruebas con dicha oportunidad para que se exista tiempo de notificar a las demás partes en el juicio.

Las pruebas se recibirán por su orden, así lo ordena el artículo 155 respectivo, y una vez abierta la audiencia, respecto a las ofrecidas y aceptadas.

La admisión de las pruebas, la hace el juez de amparo, quien deberá hacer una relación en el acta de audiencia, de las que admita al considerar que se han ofrecido y rendido conforme a la ley, y de las que deseche al no ajustarse a las normas procesales que las rigen.

El desahogo de las pruebas que por su naturaleza lo ameriten, debe ser ordenada por el juez y su práctica o preparación la hará con citación de las partes. La documental, se desahoga por su propia naturaleza. Si cualquiera de las partes la objeta de falsa documento o informe justificado), el juez suspenderá la audiencia y señalará fecha y hora para que tenga lugar una audiencia dentro de los diez días siguientes, en las que se recibirán pruebas y contrapruebas únicamente relacionadas con la autenticidad o no del documento. Una vez celebrada se continuará con la audiencia constitucional y se proseguirá a la recepción de las demás pruebas, en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, y la apreciación de la autenticidad o falsedad del documento se hará por el juez en la sentencia del juicio.

Conviene precisar, que la prueba pericial, la testimonial y la prueba de inspección judicial anunciadas debidamente, necesitan prepararse; y para ello, la parte oferente, tiene obligación de anunciar la anticipación de cinco días hábiles y de acompañar con su escrito el cuestionario o interrogatorio sobre el que versará dicha probanza, con las copias necesarias para distribuir las entre las demás partes.

La prueba testimonial, la cual el juez al tenerla por anunciada ordenará que se entreguen a cada una de las partes copia del interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos, para que aquéllas puedan formular sus repreguntas por escrito o verbalmente al tener verificativo la audiencia; sin poder ser más de tres testigos por cada hecho. Si los testigos residen fuera de la jurisdicción del juzgador, éste girará exhorto acompañándolo con una copia del interrogatorio respectivo. El juez exhortado fijará hora y día para su desahogo, el que podrá, como aquél, calificar las preguntas y repreguntas que se formulen. Si es el caso de que los que

residan fuera del lugar del juzgador, dentro de su jurisdicción, libraré despacho al juez del fuero común que corresponda para que éste desahogue la prueba en los términos antes señalados. Tanto las partes como el juzgador podrán formular a los testigos las repreguntas que estimen convenientes que también deben ser calificadas, y admitidas sólo las legales.

La prueba de inspección judicial, debe ser anunciada con la anticipación mencionada, y puede ser desahogada antes de la audiencia constitucional.

En este primer período, los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de constitucional, deben comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, y para tal efecto, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, y si no lo acreditan, se sobresee el juicio de amparo por no haber comprobado su interés jurídico. Lo anterior se encuentra apoyado por la siguiente tesis de jurisprudencia relacionada con la número 59, Primera Parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, página 125, que en su letra dice:

“INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEY.- Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se está dentro de los presupuestos de la norma.”

Asimismo, cuando la ley es atacada de inconstitucional por su primer acto de aplicación, es necesario demostrar éste, e igualmente, debe acreditarse que se actualiza el supuesto previsto en las disposiciones reclamadas por inconstitucionales. En dicho orden de ideas, si las disposiciones legales son reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos del quejoso, por lo que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Al respecto, existe el precedente consultable en la Séptima Época, Volumen 42, Primera Parte, página 29 del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA, CUANDO SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA.- Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley de Ingresos, porque se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, con base en dicha ley, aun cuando los actos de las autoridades responsables se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala acto de aplicación, sino simplemente se expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio.”

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, y devuelto, en su caso, el exhorto o despacho, diligenciados, el juez debe señalar fecha y hora para la reanudación de la audiencia, previa notificación que haga a las partes; y lo mismo acontecerá si hay alguna diligencia pendiente que realizar.

La suspensión de la audiencia constitucional, en consecuencia, se registra una vez iniciada la audiencia, en los supuestos siguientes:

1) Por estar pendiente de desahogarse o de prepararse debidamente las pruebas de inspección judicial, testimonial o pericial anunciadas con su oportunidad debida y aceptadas por el juzgador, o por estar pendiente de diligenciarse algún exhorto o despacho.

2) Por haber sido objetado de falso un documento presentado por alguna de las partes.

En ambos casos, habiendo suspendido la audiencia constitucional, debe notificarse a las partes su reanudación, y desahogarse el período de alegatos.

Conviene señalar, que el diferimiento de la audiencia es totalmente distinto a su suspensión, ya que en ésta se inicia, y el diferimiento la aplaza, esto es, no se celebra, señalándose nueva fecha y hora para que se efectúe.

Se diferirá cuando la autoridad no expida las copias certificadas de documentos o las constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la audiencia constitucional, o porque las enviadas al juicio de amparo son incompletas (artículo 152 de la Ley de Amparo). Para ello, la parte interesada solicitará al juez de Distrito que requiera a las autoridades omisas, exhibiéndole la constancia con la que compruebe haberlas solicitado.

El diferimiento por segunda o siguientes veces, con el objeto de dar oportunidad a una de las partes para presentar copias certificadas o

constancias de documentos que han comprobado haberlas solicitado a las autoridades, sólo procede a petición de parte, y si el juez lo estimare indispensable, lo que hará con apercibimiento de medidas de apremio o, en su caso, de consignación, por desobediencia a su mandato.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse los originales por conducto del juzgador de amparo (artículo 152 de la Ley de Amparo).

Igualmente se podrá diferir la audiencia, si el tercero perjudicado no ha sido emplazado, o bien fue emplazado sin darle la oportunidad de anunciar las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial, que son cinco días, sin contar el día de su ofrecimiento ni el de la audiencia constitucional. Asimismo, cuando el informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes del juicio; o cuando falta la constancia correspondiente de alguna notificación, o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para realizar algún acto procesal; o falta algún testigo, o algún dictamen, o la ratificación de sus dictámenes. También, si el juez de Distrito esta ausente por licencia o vacaciones, si no ha sido autorizado el Secretario para actuar y decidir, como lo señala el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación se tratará del periodo de alegatos, no sin antes señalar que los alegatos son los razonamientos que cada parte: quejoso, autoridad responsable o el tercero perjudicado, o las personas que están autorizadas al efecto por cada una de ellas, presentan verbalmente o por escrito al juez o tribunal, fundados en la lógica y el derecho, insistiendo en la procedencia de sus pretensiones, que hicieron valer en la demanda, en el informe o en el

escrito del tercero perjudicado. Es decir, con ellos se trata de influir en el ánimo del juzgador, que quedó demostrado en los autos del juicio de amparo la existencia o no de los actos reclamados y la inconstitucionalidad o ilegalidad o no de dichos actos, según sea el caso.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez terminado el periodo de pruebas, el juez de Distrito debe recibir los alegatos de las partes, formulados por escrito. Las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que tales alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo réplicas y contrarréplicas. Lo anterior admite una excepción, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro o alguno de los prohibidos por el Art. 22 constitucional, caso en el cual el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, si aquél lo solicita.

Producidos los alegatos por as partes, el juez recibe el pedimento del Ministerio Público, y ordena que la Secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes, y acto continuo debe dictar sentencia.

3.2.6.6 La sentencia⁷⁷

Sentencia de amparo contra leyes es el acto procesal proveniente de la actividad del tribunal judicial de la Federación que decide cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de su aplicación

⁷⁷ Ibid 136-144.

reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la Unión.

Por lo que, en nuestra opinión, todas aquellas cuestiones que sobrevienen y que son resueltas durante el procedimiento, o bien que no resuelven el fondo del asunto jurídico sometido a los tribunales, en el caso, a los órganos jurisdiccionales expresamente facultados por la Constitución Federal para conocer de las controversias que se susciten contra leyes o actos de su aplicación, y que son en primera instancia, los jueces de Distrito en amparo indirecto y los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, y, en segunda instancia, en ambos procedimientos, las Salas o el Tribunal Pleno de la Corte, sólo son resoluciones, autos, proveídos o decretos que deciden cualquier punto dentro del proceso, sin definir la constitucionalidad, legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, caso en el cual estarán los incidentes y el sobreseimiento de los que hablaremos posteriormente.

Ya hemos señalado, que lo que la Ley de Amparo ha llamado como substanciación del juicio de amparo comprende la demanda inicial, el informe con justificación de la autoridad responsable y la celebración de la audiencia de derecho, en que las partes ofrecen sus pruebas, presentan alegatos y el Ministerio Público formula su pedimento, y, por último, el juez de Distrito pronuncia el fallo que corresponda; todo lo cual forma el proceso de amparo indirecto, como una serie de actos que en su conjunto, están encaminados a que se declare y cumpla la voluntad de la Ley Fundamental. Sin embargo, hay que indicar que si bien la sentencia forma parte de la audiencia constitucional, conforme con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, en la mayoría de los casos el juez de Distrito no dicta su sentencia o

resolución en la audiencia del juicio, sino que se reserva para hacerlo en el momento en que las labores del juzgado lo permitan.

Las distintas formas de resolver las controversias de amparo son:

1) Estimatorias: Que son las que conceden u otorgan el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, y que tienen el carácter de condenatorias; y

2) Desestimatorias: Son las que consideran las sentencias que niegan el amparo y la protección constitucional, y las resoluciones de sobreseimiento.

Pueden existir sentencias que sobreseen en cuanto algunos de los actos reclamados, niegan y conceden en cuanto a otros.

Desde luego, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como ya mencionamos anteriormente, si el juez o Tribunal decide en cuanto al fondo del asunto, esto es, respecto al problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad, legalidad o ilegalidad del acto o actos reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, estaremos en presencia de una sentencia, y que, en cambio, si decide cualquier punto dentro del proceso de amparo, inclusive si el fallo es de sobreseimiento, estaremos en presencia de autos o de una resolución. Esto último, en razón de que el organismo de control de la constitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados, cuando sobresee el juicio de garantías, no resuelve sobre el fondo del asunto jurídico que le fue sometido a su consideración. Sobre dicho tópico, la Ley de

Amparo, en su artículo 77, al hablar de las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, incluye a las que sobreseen, conceden o nieguen el amparo.

Las sentencias que conceden el amparo, son estimatorias y condenatorias.

Estimatorias, en virtud de que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo y conceden la protección de la Justicia Federal. Condenatorias, toda vez que no únicamente declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Amparo, obligan a las autoridades responsables a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, o bien a que cumplan con el precepto constitucional infringido, o que se abstengan de realizar el acto que amenaza las garantías individuales del agraviado, y con ello, se les impone el deber de llevar a cabo los actos o procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente ese restablecimiento, retrotrayendo los efectos al momento de la violación.

Es muy importante señalar, que los efectos de una sentencia que concede el amparo contra una ley y su acto de aplicación, son invalidatorios, ya que la ley y el acto de aplicación se tornan para el quejoso, inválidos, sin ningún efecto lesivo para sus intereses jurídicos, de tal manera que el quejoso queda protegido respecto del precepto o preceptos declarados contrarios a la Constitución, durante toda la vigencia de los mismos, y ninguna autoridad puede realizar acto alguno de ejecución o de aplicación de esa misma ley, so pena de incurrir en incumplimiento del fallo respectivo, en

términos del Capítulo XII, artículos 104 a 113, de la Ley de Amparo, y sin que, por lo tanto, tenga necesidad aquél de interponer nuevo amparo.

Doctrinariamente, la protección otorgada contra un determinado ordenamiento legal, comprende a todos los actos futuros de aplicación o de ejecución de ese texto legal impugnado; de modo tal que, si es abrogado o derogado, pero se dicta uno nuevo que contenga en sus disposiciones los mismos conceptos del que fue declarado inconstitucional por sentencia ejecutoria, o cuando se renueve su vigencia, tampoco hay necesidad de interponer nuevo amparo en el caso de incumplimiento o de repetición del acto reclamado.

En cambio, habrá necesidad de acudir en vía de amparo, cuando el contenido de la ley nueva no sea similar a la ley declarada inconstitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte sostiene que debe interponerse nueva demanda de amparo contra la nueva ley y contra los actos que en aplicación de ella realicen o pretenden ejecutar las autoridades, en virtud de que no puede protegerse contra cualquier ley futura que sea de contenido similar a la ley declarada inconstitucional, dado que la sentencia de amparo debe ajustarse al imperativo constitucional contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y que se conoce como el principio de la relatividad de la cosa juzgada, mismo que significa, lisa y llanamente, que la sentencia tiene que limitarse en términos estrictos al “caso especial sobre el que versa la demanda de amparo”.

Esa limitación de la eficacia del fallo constitucional es, además: a) Subjetivo, en cuanto a que dicha determinación únicamente protege a la persona que solicitó el amparo de la Justicia Federal; y b) Objetivo, ya que la sentencia en el juicio de amparo que conceda la protección constitucional a

los particulares demandantes de la misma, se limitarán a impartirla en el caso especial sobre el que verse la demanda, si hacer declaraciones generales respecto de la ley o actos que la motivaren.

Desde el punto de vista formal y material la ley anterior y la ley nueva son actos legislativos distintos (Séptima Época, Volúmenes 38, 124 a 132, Primera Parte, páginas 36 y 215, respectivamente).

En ocasiones, la autoridad que conoce del juicio de amparo, estima que la ley y demás actos reclamados sólo son parcialmente violatorios de las garantías individuales invocadas por el agraviado o quejoso y, en tales consideraciones, concede el amparo y la protección de la Justicia Federal para determinado efecto, que precisa en la parte final del considerado de la sentencia constitucional vinculando a la autoridad responsable a los términos de ese efecto, el que no podrá cumplirlo, pudiendo repetir el acto en lo que no fue declarado inconstitucional.

Por consiguiente, la sentencia que conceda el amparo crea para el quejoso, el derecho a exigir de las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia que le otorgó en amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, conforme al artículo 105 de la ley de amparo.

Para las autoridades responsables, y aun para aquellas autoridades que no fueron llamadas a juicio, pero que, por la naturaleza de los actos reclamados, tengan que intervenir en el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos de los artículos 80 y 107, de la ley de Amparo, les surge la obligación de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada estableciendo las cosas al estado en que se encontraban

antes de la violación, si los actos reclamados son de carácter positivo; o de que se realicen la conducta que se abstuvieron de ejecutar, obrando en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumpliendo, por su parte, lo que misma garantía exija, si los actos reclamados son de carácter negativo.

Al respecto, la corte sostiene en la tesis número 264, de la Octava Parte, común al Pleno y a las Salas, Pagina 444, lo siguiente “SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concedido en el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de el se deriven.”

Ya hemos dicho que si el amparo se refiere a una ley que el quejoso impugnó por inconstitucional, el efecto de la sentencia que así lo haya reconocido, no invalida la ley, sino que sólo produce la no aplicación de allá para el agraviado, sin que los que no accionaron gocen de ese beneficio, puesto que a éstos sí se les sigue aplicando.

3.2.7 Cumplimiento de las sentencias de amparo⁷⁸

No siempre las sentencias de amparo se cumplen por las autoridades responsables en el término señalado por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Por ello, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previene: “Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.”

⁷⁸ Ibid 489-494.

Por tanto, debe distinguirse, en relación con las sentencias que haya otorgado la protección de la justicia Federal, en primer lugar, lo que se entiende por cumplimiento y por ejecución de sentencia, y en segundo término, las diversas formas legales para hacerla efectiva, a saber:

El cumplimiento de una sentencia de amparo, nos dice el maestro Ignacio Burgoa⁷⁹ corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, y proviene de la ejecución de las mismas sentencias.

Están también obligadas al cumplimiento de la sentencia, a toda autoridad que por virtud de sus funciones intervenga en la ejecución del acto reclamado, tal y como lo sostiene la tesis número 137, tomo común de 1985, página 209, así como también, las autoridades subalternas o inferiores de las responsables como lo señala la tesis número 143, tomo común de 1985, página 226.

Sin embargo, el juzgador de amparo, también puede cumplimentar la sentencia que otorgó la protección constitucional. La ejecución de la sentencia que otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal, es la orden dada por el órgano de control: juez de Distrito, autoridad que haya conocido del amparo, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia, que la hay dictado, tendiente a hacer cumplir la norma individualizada contenida en ella, y que, derivada del imperativo constitucional consignado en el artículo 107 de la Ley Fundamental, comprende todos los actos necesarios para que sea obedecida, como son:

⁷⁹ Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, p. 543.

comunicar por oficio y sin demora alguna, incluso por la vía telegráfica, y sin perjuicio de darla a conocer íntegramente, a las autoridades responsables para que la acaten; prevenirlas para que informan sobre su cumplimiento (artículo 104 de la Ley de Amparo); requerir de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior jerárquico de las autoridades responsables para que las obliguen a cumplirla de inmediato, y si no tuvieren superior, hacer el requerimiento directamente a ellas (artículo 105 de la Ley de Amparo).

Dentro de esos actos, el segundo párrafo del último precepto mencionado dispone que: si a pesar de los requerimientos antes aludidos, la sentencia de amparo no fuese obedecida, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal para que la autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley; y si la autoridad gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte declarará que es el caso de aplicar la disposición constitucional en comentario, y con esta declaración y las constancias de dicha autoridad (artículo 109 de la Ley de Amparo).

Salvo los casos en que las autoridades responsables sólo puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, e independientemente de la remisión que se haya hecho del expediente a la suprema Corte, el juez de Distrito, la autoridad que conoció

del amparo o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrán salir del lugar de su residencia, previo aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso, o, comisionar a un secretario o actuario de su dependencia, para constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, y ejecutarán éste por si mismos, y si es necesario podrán solicitar, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

La ejecución y la cumplimentación por parte del tribunal de control que haya dictado la sentencia, se podrá llevar a cabo ante la negativa expresa de las autoridades responsables a cumplir la sentencia, o ante las prácticas dilatorias que realicen para no obedecerla; siendo necesario que el tribunal deje copia del expediente para que si la naturaleza del acto lo permite pueda este mismo cumplimentar la sentencia como lo autoriza el artículo 111 de la Ley de Amparo.

No existía un término para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, ya que ni constitucional ni reglamentariamente se disponía de límite alguno y, por lo mismo, el derecho para exigir su cumplimiento era imprescriptible; pero con las recientes reformas y adiciones a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo de 2001, mismas que entraron en vigor el día 18 del mismo mes y año, se terminó dicha imprescriptibilidad, señalando una caducidad.

En efecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo señalaba:

“No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la

protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

Con las mencionadas reformas, se adicionó un segundo y tercer párrafo al referido artículo, en los siguientes términos:

“Artículo 113.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpirán el término de caducidad.”

Consideramos que dicha adición es contradictoria, ya que el primer párrafo del artículo antes precisado señala que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido el agraviado la protección constitucional; sin embargo, con la “adición” en momento, se señala una caducidad para el cumplimiento de las sentencias de amparo por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días. Lo anterior, es evidentemente contradictorio y falto de técnica jurídica y lógica del legislador.

Otra grave irregularidad, estriba en que en el artículo primero del Decreto en comento, se señala que se adicionó el artículo 105 con los párrafos quinto y sexto, pero al señalar posteriormente la forma en que iba a quedar el mismo, “extrañamente se le agrega” un tercer párrafo. Lo anterior,

de ninguna manera puede permitirse, máxime que se trata de la propia Ley de Amparo, instrumento protector de nuestras garantías y de la propia constitución Federal.

También se reformaron los artículo 95, fracción X; 99, primer párrafo y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, y los párrafos quinto y sexto al artículo 105⁸⁰, todos ellos de la Ley de Amparo, y también se reformó el artículo 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y...”

“Artículo 99. En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de incumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o

⁸⁰ Conviene destacar, que pese a que el Decreto de Reformas a la Ley de Amparo de fecha 17 de mayo de 2001 se mencionó que el artículo 105 se adicionó con los párrafos quinto y sexto, en realidad se le adicionó también un tercer párrafo, lo que constituye un grave descuido del legislador.

ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

“Artículo 105.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso o cuantía de la restitución.”

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como ya se mencionó, se reformó el artículo 21, fracción IV para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 21...

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX Y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre

que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, no solamente se aplican cuando hay abstención total de las autoridades responsables en el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino, también, cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria “por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en su ejecución,” como lo establece el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, habrá incumplimiento de la sentencia que concede el amparo en los siguientes casos:

1) Si falta o se omite totalmente la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos que ella contiene, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo; y,

2) Si hay retardo en el cumplimiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales.

En ambos supuestos procede el incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, o no ha cumplido lo que la garantía exija, o ha utilizado prácticas dilatorias por medio sólo de evasivas o de procedimientos ilegales. Su fundamento está en la fracción XVI del artículo 107 constitucional

y en el 105 de la Ley de Amparo; debiendo aplicarse, también, lo dispuesto por los artículos 107, 108, último párrafo, 109 y 208 de este ordenamiento; y se tramita conforme lo disponen los artículos 104 y 111 de la propia ley que hemos dejado expuesta, cuyo articulado es confuso e incoherente, y que, por lo mismo, requiere una mejor estructuración.

El incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia ejecutoria, tiene por objeto que el juzgador de amparo determine jurisdiccionalmente si las autoridades responsables o cualquiera que intervenga en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juez de Distrito que haya pronunciado la sentencia y sin perjuicio de la consignación penal de la autoridad remisa, que en la práctica desgraciadamente, muy pocas veces se lleva a la práctica. Dicho incidente comienza con el escrito de la parte interesada en el que expresa los agravios que le ocasiona la desobediencia o desacato de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable; inmediatamente después se constata si dicha autoridad ha informado o no de haber cumplido en el término de veinticuatro horas con la sentencia, o de estar tal sentencia en vías de ejecución, para lo cual el juez de Distrito la requiere y previene para que informe, y con este informe o sin él, resolverá según las constancias de autos.

La interlocutoria que le ponga fin puede ser en tres sentidos:

- 1) Que se sobresea por no haberse demostrado la procedencia del incidente o por haber sobrevenido una causa que haga innecesario el cumplimiento de la ejecutoria.

2) Que se declare improcedente el incidente por haberse demostrado que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia de amparo, y

3) Que se declare probado el incumplimiento y se proceda a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que determine lo procedente en relación con la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación al Ministerio Público Federal, tal como lo previenen los artículos 107, fracción XVI de la Carta Magna, 108 y 208 de la Ley de Amparo.

Si el quejoso no estuviera conforme con la declaración de cumplimiento de la sentencia, puede interponer el recurso de inconformidad, dentro del término de cinco días, siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, ya que de no ser así se tendrá por consentida; y , el escrito por el que se interponga, así como el expediente, se enviarán por el juez de Distrito correspondiente a la Suprema Corte de Justicia para su resolución, en términos del tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

El quejoso puede pedir que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, a través del incidente de ejecución substituta, en el que el juez de Distrito, oyendo a las partes interesadas, resolverá lo conducente, y , en el caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución. Esta disposición introducida por el Decreto de 30 de diciembre de 1983, contraria el espíritu del artículo 107 constitucional que no consiente que los fallos de la justicia Federal puedan ser materia de arreglos o componendas, pues éstos menosprecian las sentencias de amparo e incumplen las garantías individuales, cuya sentencia ordena le sean restituidas al quejoso, y el imperativo constitucional que impone a los órganos de control de vigilar el cumplimiento de las

sentencias basado en la autoridad de la cosa juzgada, que da seguridad jurídica a quienes amparados contra la ley o el acto de aplicación les sea completamente reintegrado el disfrute de sus derechos conculcados.

La ejecución de sentencias de amparo contra terceros de buena fe, si éstos han adquirido derechos que se lesionan con la ejecución del fallo que concede la protección constitucional, no pueden entorpecer el cumplimiento del mismo, y el amparo que contra tales actos se interponga es improcedente, de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 138 y 139, tomo común, última compilación, páginas 212 y 215, respectivamente, y sus relacionadas.

Siendo pertinente transcribir la tesis relacionada con la número 138, que aparece publicada en la página 213, del mismo apéndice bajo el rubro:

“EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO”, QUE DICE:”De los términos en que está concebido el artículo 96 de la Ley Orgánica del juicio de Amparo, se infiere que cualquier persona a quien agravia la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja (de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 95, fracción III, de la Ley de Amparo) contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa, además de que la majestad de los fallos de la justicia Federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna

cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos.”

Por lo anterior, nos unimos a quienes postulan, ante los perjuicios que sufren los terceros de buena fe, que la Ley de Amparo debe consignar alguna disposición expresa que salvaguarde sus intereses legítimos, sin menoscabo de los derechos del que obtuvo la protección de la justicia Federal, y que proponen que se permita anotar preventivamente la demanda de amparo en el Registro Público de la Propiedad, cuando a consecuencia de la sentencia de amparo pueda afectarse el dominio de un inmueble, y que tal anotación se efectúe a solicitud de la parte quejosa, previo el otorgamiento de la garantía correspondiente, de tal manera que la falta de dicha anotación de cómo resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe.⁸¹

Si la autoridad ha realizado algún acto tendiente a cumplir la sentencia ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, pero en exceso o defecto, lo que procede es el recurso de queja, que se otorga no sólo a las partes en el juicio de amparo, sino, también, a cualquier persona que legalmente justifique que le agravia la ejecución de sentencia de amparo en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 95, fracción IV, 96, 97, fracción III, 98 y 99, de la Ley de Amparo.

El objeto de dicha queja es, que como existe cuando menos un principio de ejecución, pero defectuoso, se obligue a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada en el juicio de amparo. Se diferencia del incidente por incumplimiento, en que éste procede por una total

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, p. 164.

y absoluta negativa de la autoridad responsable a cumplir con la sentencia de amparo, y el recurso se da cuando existe por lo menos un principio de ejecución.

El término para interponerlo, es dentro de un año, contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir con la sentencia, o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, de conformidad con la fracción III del artículo 97, de la ley de Amparo.

Debe interponerse, en el caso de amparo indirecto por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo ejecutoria que lo haya concedido, ante el juez de Distrito que conozca o haya conocido el juicio de garantías, con copia de éste para cada una de las autoridades contra quienes se promovió y para cada una de las partes en el mismo juicio, como lo dispone el artículo 98 de la Ley de Amparo.

Puede darse el caso de que el recurso se deseche o admita. Se desechará el recurso, si no está interpuesto dentro del término a que se refiere la fracción III del artículo 97, de la Ley de Amparo, o por ser improcedente, ya que no está dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 95, fracción IV, del mismo cuerpo legal, o por no exhibirse las copias exigidas por el artículo 98 del mismo ordenamiento, aplicándose en el caso la multa a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Amparo. Se admitirá dicho recurso, evidentemente, si reúne todos los anteriores requisitos.

Dictado el auto de admisión, se requiere a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación sobre la materia de la queja.

El informe justificado deben rendirlo las autoridades contra las que se interpuso el recurso, dentro del término de tres días pero si no se rinde o el que se presenta es deficiente, se presumirán, entonces, ciertos los hechos respectivos, y hace incurrir a dicha autoridad en la sanción, consistente en una multa de tres a treinta días de salario conforme al artículo 100 de la Ley de Amparo.

Transcurridos los tres días, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda (artículo 98 de la Ley de Amparo).

La resolución puede consistir en :

a) declarar procedente y fundado el recurso de queja, caso en el cual se determinará que hay exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, por lo que se procederá conforme disponen los artículos 105, 108 a 111, de la Ley de Amparo, ya comentados;

b) declarar que el recurso es procedente pero infundado. Procedente, por cuanto a que es el que la ley establece como idóneo para impugnar el acto, y porque se ha interpuesto dentro del término que la ley señala para el efecto. Infundado, ya que los agravios alegados contra el defectuoso incumplimiento, no son justificados o resultan inoperantes, esto último cuando se hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia del recurso o alega agravios respecto de actos que emanan de otras autoridades, etc.;

c) declarar improcedente el recurso, si se interpuso fuera del término legal, como por ejemplo; lo que acarrea la imposición de la multa a que se

refiere el artículo 102 de la Ley de Amparo, de 10 a 120 días de salario, que se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, y;

d) declarar sin materia el recurso, esto es, si con el mismo no se puede lograr su objeto específico, caso que sucede, por ejemplo cuando se cumple debidamente lo ordenado en la sentencia, lo que produce la inutilidad de la queja por haber desaparecido el objeto de la misma, pues el acto recurrido quedó insubsistente.

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repite el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de manera particular el artículo 108 de la ley de Amparo, señala la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, de la manera siguiente:

La parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo. El órgano de control que dictó la ejecutoria, dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dicho órgano dictará la resolución que proceda en el término de quince días. La resolución puede ser en el sentido de : a) Decidir que sí existe la repetición del acto reclamado, caso en el cual el órgano de control remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para su resolución definitiva, sin perjuicio de que aquél siga dictando las órdenes necesarias para que las autoridades acaten debidamente el mandato de nulificar su acto repetido o reiterado; y b) Decidir que no existe la repetición del acto denunciado. En este último supuesto, el agraviado podrá manifestar su inconformidad contra dicha resolución y pedir, dentro del

término de cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia; si así no lo hubiere, transcurrido dicho término, se tendrá por consentida la resolución.

Presentada la solicitud de la parte inconforme con la resolución dictada en este incidente, se turna ésta y el expediente a la Suprema Corte.

Si la Suprema Corte resuelve, con los elementos que se allegue y que estime convenientes, que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y, además, sea consignada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal ante el juez de Distrito competente (artículos 108 y 109 de la Ley de Amparo).

El juez de Distrito a quien se hiciere la consignación por repetición del acto reclamado (lo mismo si se determinó el incumplimiento de la ejecutoria de amparo), dice el artículo 110 de la Ley de Amparo, se limitará a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208 de la Ley de Amparo, que establece: “Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el código Pena aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.”

Si la autoridad, al tratar de cumplimentar una sentencia ejecutoria, realiza un acto que no fue materia de examen en el juicio de amparo, esto

motivará el ejercicio de una nueva acción constitucional, mediante la interposición de la demanda de amparo correspondiente.

3.2.8 Las sentencias que niegan el amparo

Las sentencias que niegan el amparo, son Desestimatorias, ya que declaran la constitucionalidad de la ley y la legalidad y validez de los actos reclamados, por haber sido estimados no contrarios a los preceptos constitucionales invocados ni violatorios de las garantías individuales que dejó expuestas el quejoso en su demanda de amparo, y por lo tanto, la duda acerca de su constitucionalidad y la incertidumbre de su eficacia desaparecen.

En tales circunstancias, pronunciado el fallo federal que niega la protección de la Justicia Unión, y notificado éste, la autoridad responsable está en condiciones de llevar adelante la ejecución de la ley o de los actos reclamados.

Sin embargo, las sentencias que niegan el amparo, aunque son declarativas por naturaleza, encierran la fijación del modo como el acto puede cumplimentarse, ya que, a contrario sentido, ellas contienen una prohibición dirigida a la autoridad responsable de no ejecutar la ley o los actos reclamados en forma distinta de la fijada en las sentencias, en tanto que, el órgano jurisdiccional al razonar sobre los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso contra la ley y demás actos impugnados, fija el concepto del por qué éstos son infundados o inoperantes, y , al mismo tiempo, determina el alcance y la medida en que dicha ley y tales actos han sido correctamente dictados, ordenados o aplicados por las autoridades responsables.

Conviene señalar, que como la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos, en razón de que sólo declara que no existen las violaciones constitucionales alegadas, y con dicha declaración se extingue la jurisdicción de la autoridad de control respectiva, y, como efecto natural emerge para las autoridades responsables el que quede vigente y sin alteración la ley o el acto reclamado, quedando expedita su acción para que obren de acuerdo con sus atribuciones legales, jamás se podrá dar lugar a la formación de un incidente de cumplimiento, puesto que solamente una ejecutoria que para y protege, puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

3.2.9 El sobreseimiento

Las resoluciones de sobreseimiento, que la ley de Amparo, en su artículo 77, considera como una de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, son declarativas y desestimatorias, en tanto que al declarar que existe en el juicio una causa legal de improcedencia, el juzgador de amparo desestima la acción constitucional, y sin hacer ninguna estimación sobre la constitucionalidad o sobre la ilegalidad de la ley o de los actos reclamados, respectivamente, reclamados en la demanda de amparo, y, por lo mismo, absteniéndose de estudiar los conceptos de violación, no pronuncia nada respecto a si la Justicia de la Unión ampara y protege o no a la parte quejosa.

El sobreseimiento en el amparo obliga a los tribunales federales a terminar dicho juicio en el estado en que se encuentre, en virtud de surtirse en el mismo una causa de improcedencia, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión de constitucionalidad o de ilegalidad planteada en la demanda de garantías. Dicha institución no tiene el carácter de sentencia, puesto que no

decide el asunto en lo principal, sino tan sólo se ocupa de comprobar la existencia de alguna de las causas de improcedencia del juicio que lo originan y los motivos que la impongan.

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, permite indicar que la naturaleza jurídica del sobreseimiento es la de un auto o resolución, que terminan con el juicio, pero que no juzga sobre la cuestión de fondo de la controversia.

La sentencia definitiva en el amparo, decía Vallarta,⁸² no puede contener más que uno de dos extremos: o concederlo si se ha probado la violación constitucional que lo motiva, o negarlo en caso contrario. No obstante lo anterior, la Ley de Amparo, confundiendo el término de sentencia, en las fracciones II y III de su artículo 77 dice que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: “II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer...”, y “III. Los puntos resolutiveos con que deban terminar concretándose en ellos con calidad y precisión, el acto o actos por los que sobresea...”

Señalaremos a continuación, los tres momentos procesales en que se puede dictar el sobreseimiento:

1º.- Antes de la audiencia constitucional.

2º.- En la audiencia del juicio; y

3º.- Después de la audiencia, esto es, en la revisión.

⁸² Ignacio L. Vallarta, El Juicio de Amparo y el Writ of Hábeas, p.262.

Debe examinarse previamente, la procedencia del Juicio de Amparo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia número 158 de la Octava Parte del Apéndice 1985, página 262, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías. En realidad, toda cuestión referente al juicio de amparo es de orden público y de estudio preferente.

Por tanto, el juez de Distrito, antes de admitir la demanda o después de su admisión. Deberá examinar la procedencia del juicio, ya sea que lo advierta desde el momento de su interposición o de los informes y demás constancias del juicio.

Lo anterior, nos permite hacer una simple distinción entre el desechamiento de la demanda, el tenerla por no interpuesta y el sobreseimiento del juicio.

El desechamiento de la demanda, no es más que un efecto, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que en términos de los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, obliga al juez de Distrito o tribunal de amparo a repeler la demanda de plano, sin suspender el acto reclamado.

En concordancia con el precepto señalado, la Corte ha sostenido que para que pueda abrirse el juicio respectivo, son indispensables esos elementos: un acto violatorio de garantías, por ese acto. En el caso de fallar cualquiera de estos elementos, no debe abrirse el juicio de amparo. (Leaño Nicolás y Coags. Tomo II, Pág. 831).

La decisión, por otra parte, de no tener por interpuesta la demanda de amparo, que, como en el desechamiento, supone su presentación, se

diferencia de éste en que el contenido de la demanda no evidencia acusa alguna manifiesta e indudable de improcedencia, sino su irregularidad, que es su acusa, por no llenar los requisitos del Art. 116 de la Ley de Amparo, en el caso del juicio de garantías indirecto, como lo previene el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley de Amparo, que permite al juez de Distrito, en el caso de que el promovente del amparo no llenare los requisitos omitidos en su demanda, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias a que se refiere el artículo 120 de esa misma ley, el tener por no interpuesta la demanda de amparo, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso.

Concluye el párrafo final del artículo 146 de la Ley de Amparo que, fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término de tres días sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

El sobreseimiento, en cambio, es la institución jurídica que surge con motivo de la aparición en autos de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por haber perdido la demanda su fuerza propulsora, así como la jurisdicción que con ella se había puesto en movimiento.

Procede el sobreseimiento, de conformidad con las fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, por las causas siguientes:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

El desistimiento expreso de que habla esta disposición es un acto procesal por medio del cual el quejoso en un juicio de amparo renuncia a la acción o queja que, ha hecho valer en la demanda de amparo. Para que prospere el desistimiento y, por tanto, para que se sobresea en el juicio constitucional, se requiere la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado, debiéndose aclarar que el autorizado para oír y recibir notificaciones no tiene capacidad legal para desistirse del juicio.

Asimismo, si es el representante el que desiste a nombre del quejoso, es necesario que exista cláusula especial en el poder otorgado al mandatario para poder desistir del juicio (Artículos 4, 14 y 30 de la Ley de Amparo, y tesis 275, página 473. Octava Parte del Apéndice 1917-1985).

El representante común que carece de cláusula especial para desistir del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio.

SI SE ESTÁ TRAMITANDO UNA COMPETENCIA ANTE LA Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados, y se comprueba que en el juicio la parte quejosa desistió de la acción que intentó ante el juez del conocimiento, desapareció el conflicto principal, lógica y naturalmente desaparece la cuestión de competencia, porque ya no hay materia para ella, y su decisión traería como consecuencia una resolución inefectiva en la realidad; y el desistimiento formulado por el quejoso es admisible, porque no se trata del caso del artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refiere a los jueces y tribunales competidores, quienes, una

vez aceptada la competencia, no pueden desistir de la contienda, supuesto que el mismo precepto dispone que continuará esta competencia sustanciándose hasta su decisión. Tampoco se trata de que por el desistimiento de una de las partes, se pretenda investir de competencia a alguno de los jueces contendientes, sino de un desistimiento de la acción principal, de donde emanó la contienda jurisdiccional. Consecuentemente, el desistimiento sobre competencia que formulen los quejosos no puede ser tenido en consideración para fallar la competencia (Tesis 94, página 150 del Apéndice 1917-1985. Octava Parte).

II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

Pero como la fracción II del artículo 74 señala como causa de sobreseimiento, el que el quejoso muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona, como sería la de la vida o al de su libertad, ese precepto no es aplicable cuando los actos que se reclaman, afectan su patrimonio y, después de su muerte a su sucesión. En este caso, la sucesión, como causahabiente universal del quejoso, tiene la capacidad y legitimación para proseguir el juicio de amparo. Esta disposición legal es completamente inaplicable al caso de fallecimiento de cualquier otra parte del juicio, como lo sería el del tercero perjudicado.

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Se han confundido frecuentemente los motivos o causas de improcedencia con el sobreseimiento. Al grado tal, que se ha dicho que las

dos instituciones son lo mismo y que únicamente se diferencian por cuestión del tiempo en que reaplican: Si se declara la causa antes de dar entrada a la demanda opera la improcedencia y si se descubre durante la tramitación del juicio la causa de improcedencia, esto origina el sobreseimiento.

Estamos con la tesis que sostiene que ambas figuras jurídicas son distintas y con esencias jurídicas propias.

Ciertamente, la improcedencia es la institución procesal constitucional y reglamentariamente establecida, mediante la cual, el organismo jurisdiccional, en una parte preliminar del juicio, formalmente separada del conocimiento y resolución sobre la queja interpuesta en la demanda, indaga si están constituidos los presupuestos que crean la relación procesal y hacen nacer el deber de proveer y, si lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella, y concretándose a emitir la providencia en al que se declara que es improcedente entrar al conocimiento de la queja, y la desechan o la tienen por no interpuesta por defecto en la misma no subsanado en tiempo.

El sobreseimiento, ya se ha precisado, surge con motivo de la aparición en autos de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento, por haber perdido la demanda su fuerza propulsora, así como la jurisdicción que con ella se había puesto en movimiento.

De cualquier manera, tanto la disposición contenida en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, como la jurisprudencia de la Corte, aceptan

la teoría de la improcedencia como causa, y el sobreseimiento como efecto y, por tanto, a ella debemos atenernos; por lo que, es necesario estudiar el artículo 73 de esta misma ley, que establece los casos de improcedencia.

Las causas de improcedencia que el artículo 73 de la Ley de Amparo indica, son del juicio de amparo, pero que en realidad se refieren a la acción constitucional misma, son:

1. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

Esta es la primera causa de improcedencia definida en nuestra tradición jurídica y que consagra la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Bajo la gran institución que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el máximo intérprete de la Constitución y leyes que de ella emanen, sus resoluciones en materia de amparo son finales y decisivas; no así, por lo que se refiere a los actos o resoluciones de los jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece también la improcedencia de la acción de amparo, en los casos que consignan los artículos 104, fracción I-B y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, esto es, cuando el juicio de garantías se dirija contra las resoluciones que en revisión dicten en amparo indirecto o contra de sentencias de tribunales contencioso administrativo, o contra las que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en términos de la

fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, caso en el cual procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, como lo previene el Art.107, fracción IX constitucional.

2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

En causa de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a que todas las resoluciones, definitivas o de trámite, que se pronuncien en el juicio de amparo quedan sujetas a los recursos de revisión, de queja y de reclamación que dicha ley tiene establecidos en los artículos 83, 95 y 103, respectivamente, y con ello se evita la repetición de juicios de amparo contra ellas o contra la cumplimentación de las mismas.

A los terceros extraños al juicio, esto es, a las personas que en el juicio de amparo no hubieren tenido intervención con el carácter de partes, la Ley de Amparo, en su artículo 96, les otorga el recurso de queja; no obstante dicha disposición, existen jurisprudencias que han atemperado este rigorismo e invocan que:

a) La improcedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracción II del artículo 73 mencionado, consistente en la inacatabilidad de los actos realizados en cumplimiento o ejecución de una resolución constitucional, sólo es operante en relación con los sujetos que como partes hubieren intervenido en el amparo respectivo; y

b) Frente a un tercero extraño de buena fe, cuyos derechos registrales protege el artículo 3007 del Código Civil, la ejecutoria de amparo no debe

cumplirse, estribando la buena fe en el desconocimiento de la demanda de garantías y, por ende, del juicio correspondiente.

Dice el Tomo XCVI, página 2159, del Semanario Judicial de la Federación que: “La fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del juicio Constitucional, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo; más no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin ser oído ni vencido en el juicio correspondiente.”

Y en el Tomo CIII, página 84 y 3727 del mismo Semanario, se señala: “La jurisprudencia que establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un amparo anterior, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el juicio de garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que los jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afectan a personas extrañas a un juicio de amparo, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble, sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual debe impartírsele la protección de la justicia federal”.

Además, sostiene que: “Debe estimarse que el quejoso se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal, si adquirió un inmueble de quien aparecía como propietario en el Registro, por habersele adjudicado ese inmueble de quien aparecía como propietario en el Registro, por habersele adjudicado ese inmueble libre de gravamen y de cualquier otra responsabilidad, y si la resolución judicial que ordenó la adjudicación a favor del vendedor, causó ejecutoria, debe considerarse al quejoso como adquirente de buena fe, sin que obste para ello el que se hubiera ocurrido al juicio de garantías contra la mencionada resolución... Por otra parte, si no está demostrado que el quejoso tuvo conocimiento del juicio de garantías de que antes se habló, debe estimarse subsistente su buena fe, que la ley presume, salvo prueba en contrario”

No está por demás, citar las siguientes jurisprudencias que aparecen publicadas por Ediciones Mayo:

“261. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Puede interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas.”

“262. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería.”

“263. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.”

“187. EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandante, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Contra los actos que afecten a sus posesiones o derechos, procederle el amparo, aunque el mandamiento sea general y no ordene precisamente el despojo de determinados bienes.”

“259. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Del amparo que se pida contra los actos que la afecten, verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los jueces de Distrito.”

“260. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- El plazo para pedir amparo contra los actos en juicio en que no es parte y que afecten a sus intereses, le corre desde la fecha en que tienen conocimiento de dichos actos.”

Todas, publicadas en las páginas 801, 803, 570, 802 y 800, respectivamente, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, al Semanario Judicial de la Federación.

Recordemos que no es igual tercero extraño a un juicio que causahabiente, este último es el que adquiere de otro un bien o un derecho y, por lo mismo, el fallo constitucional que se dicte en un juicio de amparo le surte todos los efectos jurídicos, y, en consecuencia, debe sostenerse que la anotación registral sobre un bien es el medio más viable para determinar la índole litigiosa de éste, y para someter a sus adquirentes sucesivos a los resultados del juicio correspondiente (Tomo CXVIII, páginas 651 y 652,

ejecutoria de 23 de noviembre de 1953, Semanario Judicial de la Federación).

Precisemos, también, que contra los actos dictados en ejecución de una sentencia de amparo es improcedente el juicio de garantías, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 73, fracción II y 74, fracción III de la Ley de Amparo, aún cuando dichos actos afecten a terceras personas que no fueron parte en el juicio de garantías, en aplicación de los precedentes de jurisprudencia sustentados por la Suprema Corte Y del artículo 96 de la Ley de Amparo, y que, por lo tanto, la ejecución de sentencia sólo podrá ser recurrida en queja por exceso o defecto en la ejecución.

Sin embargo, si la responsable dicta en ejecución de una ejecutoria recaída a una sentencia en juicio de amparo un nuevo acto, ello no constituye un acto de mera ejecución, sino que resuelve sobre consideraciones diversas a las ya tratadas en la repetida ejecutoria, lo que hace procedente el juicio de garantías que contra dicha resolución se promueva.

3. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, o contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Es evidente que esta causa que previene la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, es una excepción a la litispendencia que quizá debió haber sido tratada en términos del artículo 57 de la Ley de Amparo y, por ende, ordenar se cumularan los juicios para ser resueltos en un solo fallo, sobre todo por la

indispensable demostración de la existencia de la perfecta identidad entre ambos juicios, respecto de personas, causas y hechos, y del mismo modo que una misma litis no puede ser fallada más de una sola vez, en virtud del principio de la cosa juzgada, ya que no pueden pender simultáneamente varias relaciones procesales entre la misma persona respecto del mismo objeto, de igual manera debe darse oportunidad a cualquiera de las partes en el juicio de amparo de alegar y de probar que existe esa perfecta identidad, a efecto de que tal cuestión, sea resuelta juntamente con el otro juicio.

Es importante destacar, que la Ley de Amparo da un tratamiento distinto a la litispendencia, y por ello hablamos de una excepción a ésta, al establecer, en el párrafo quinto de su artículo 51, en lo conducente, que cuando se trate de dos juicios sobre un mismo asunto, el juez de Distrito “sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión” dictado en el juicio cuyo sobreseimiento debe decretarse. Por lo que, si se surte la fracción III del artículo 73 en comentario, sanciona la ley de Amparo la existencia de un juicio similar anterior, con la extinción de inmediato de la jurisdicción y de los efectos de la segunda demanda, por medio de la declaración de improcedencia.

Para que se surta la causa de improcedencia de que tratamos, por la existencia de un juicio de amparo pendiente de resolución, es necesario que se den los siguientes supuestos:

1º.- Que existiendo dos juicios de amparo, uno sea anterior a otro;

2º.- Que ambos sean promovidos por el mismo quejoso;

3º.- Que los dos hayan sido promovidos contra las mismas leyes o actos y contra las mismas autoridades; y

4º.- Que el primer juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión.

Si no se dan las anteriores hipótesis, el sobreseimiento que se decreta por la causa de improcedencia que establece la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo hace ilegal la resolución. Tampoco puede operar esta improcedencia cuando la demanda en la que se ejercita la acción correspondiente al primer juicio no ha sido admitida ni rechazada, toda vez que el precepto en comentario se refiere expresamente a la existencia de otro juicio, y en el supuesto dicho, no existe ni la litis, ni mucho menos, el juicio (Robles Vd. de Villatoro, Rosa. Tomo LXVI, p. 656).

Tampoco puede existir esta causa, si en lugar de existir la identidad, son otros los quejosos o las autoridades responsables, aún cuando los actos reclamados sean los mismos; ya que ante esa discrepancia lo que existe no es la litispendencia, sino la conexidad (identidad de elementos comunes en los dos: el objeto y la causa petendi pero otros de sus elementos constitutivos: quejosos o autoridades responsables, son diferentes) lo que da lugar a la acumulación, de conformidad con el artículo 51 invocado.

4. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Los dos presupuestos a que se refiere esta causa de improcedencia que estatuye la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, son:

1º.- Que se trate de leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; y

2º.-que el nuevo juicio de amparo sea similar al otro en el cual se hubiere pronunciado una ejecutoria, en cuanto a que se trata del mismo quejoso, de las mismas leyes o actos reclamados y de las mismas autoridades responsables, aun cuando las violaciones constitucionales sean diversas, en ambos juicios.

La diferencia entre las causas de improcedencia establecidas en la fracción III y la fracción IV, de que se habla, es que en la fracción III, el juicio similar está en trámite; y en la fracción IV, el juicio similar ya fue fallado por sentencia ejecutoria.

La causa de improcedencia a que nos referimos, no puede extenderse sino al nuevo juicio respecto del cuál exista otro juicio completamente terminado, ya que habla de leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en razón de la autoridad de la cosa juzgada, que es la verdad legal, por lo que una vez declarada ésta mediante sentencia ejecutoria, el juicio a que dicha sentencia puso fin, no puede volver a ser ventilado, pues de ser esto se opondría a la seguridad jurídica que con aquélla se obtiene.

La palabra ejecutoria, de que habla esta disposición, no se refiere al fallo respecto del cual no existe, legalmente, la posibilidad de que pueda ser modificado o revocado por algún recurso o medio de impugnación, o al que haya sido consentido, sino únicamente a la sentencia que ya definió la cuestión constitucional controvertida, para evitar la litispendencia indefinida y el posible pronunciamiento de sentencias que pueden ser contradictorias.

Consecuentemente, es necesario que uno de los juicios sea anterior, y que en éste exista sentencia, y, además, que haya una perfecta identidad entre ambos, respecto de personas, causas y hechos.

Comprende esta improcedencia, en una interpretación extensiva de la Suprema Corte, también los actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria del otro amparo, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento

No se surte la causa a que se alude, cuando la primera demanda se desechó o se tuvo por no interpuesta, ni cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseído, porque en estos supuestos, no se sentenció sobre la cuestión de constitucionalidad de las leyes o de los actos reclamados, sin embargo, respecto a esto último, existe la:

Inacatabilidad de una resolución de sobreseimiento, que surge por interpretación de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no obstante a que la regla es que la resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada, en virtud de que no resolvió sobre la constitucionalidad de la ley o de los actos reclamados y, por lo mismo, el quejoso puede promover un nuevo juicio de amparo contra las mismas autoridades y por los actos reclamados que señaló en el primer juicio de amparo, existe la excepción consistente en que, cuando el segundo amparo se promueve contra: a) actos consumados de manera irreparable, o b) actos cuyos efectos han cesado; o bien, c) actos que han sido consentidos; así como de: d) actos que no afectan los intereses jurídicos de la parte quejosa, estimados en el primer juicio sobreseído, dichas determinaciones no pueden ser desconocidas en el nuevo juicio de garantías, por lo que , existe, en consecuencia, lo que ella llama la

“inejercitabilidad de la acción constitucional”, por consiguiente, el nuevo juicio es improcedente. (Tesis número 118 tomo común, consultable en la página 182, bajo el rubro: “COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCION IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO.”)

5. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

De acuerdo con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, la afectación de un interés jurídico, es el agravio que se comete a un particular en su persona o en los derechos que le reconoce una disposición legal, el cual debe acreditarse en el juicio de garantías. El quejoso puede, desde la presentación de su demanda hasta antes de que concluya la correspondiente audiencia constitucional, presentar las pruebas idóneas para acreditar que el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos.

Si en el referido lapso, no lo acredita, se surte la causa de improcedencia en comentario y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio de amparo, conforme la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Esta obligación existe aun en el caso de que por falta de informe justificado se tengan presumiblemente ciertos los actos reclamados, en términos del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es en razón de que la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse a base de presunciones.

El interés jurídico y la legitimación son términos que suelen confundirse, siendo distintos. La legitimación, en términos breves, es la situación que

guarda una persona en relación con un interés jurídico. La legitimación procesal, entonces, es la demostración en juicio de que la persona está en la relación jurídica que guarda una norma substantiva de derecho. Se entiende, también, como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta potestad de obrar en juicio se conoce con el nombre de “legitimación ad procesum” y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, por su propio derecho, o por sus representantes y, en este aspecto, la tienen las personas que figuran como partes en el proceso, y sus representantes. La legitimación ad causam, significa tener la titularidad de ese derecho cuestionado en juicio, y corresponde a las partes.

Por tanto, las personas físicas que promuevan el juicio de amparo por su propio derecho, tienen legitimación ad procesum y ad causam; en cambio, las personas jurídicas sólo tienen legitimación ad causam, y sus representantes la legitimación ad procesum.

Relacionado con la legitimación está la situación que guardan las partes en el juicio, esto es, la personalidad, término que implica, para efectos procesales, la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe eficazmente en el proceso, previa la demostración de que se es persona de derecho, capaz de actuar en juicio, ya sea de modo originario, cuando se promueve por derecho propio, o de modo derivado, si se promueve por representante.

La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

El interés jurídico, es considerado como el derecho reconocido por la ley, y no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otros términos, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos:

1º.- La facultad de exigir; y

2º.- La obligación, traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Esa exigencia, desde el punto de vista del sujeto, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos privados: cuando el obligado es el particular; y en públicos: en el caso de que la mencionada obligación sea de cualquier órgano del Estado; así como de intereses simples o económicos e intereses jurídicos.

Al respecto, no existe derecho subjetivo, ni, por tanto interés jurídico, cuando la persona sólo tiene una mera facultad o potestad, y no un poder de exigencia, ni existirá ésta cuando la ley concede una situación cualquiera que puede aprovechar un determinado sujeto, pero cuya observancia no puede reclamarla, en vista de que el ordenamiento que establece esa situación, no le otorga facultad para obtener coactiva e imperativamente su respeto. A este tipo de interés se le llama interés simple, que es toda situación genérica que el Estado establece en beneficio de la colectividad, para cubrir las necesidades que tiene a su cargo, como las de defensa

nacional, de educación, etc., y, en este mismo orden de ideas, se encuentran los meros intereses materiales o económicos, que no son suficientes por si mismos para configurar el interés jurídico, sino que es necesario que concurra una causa de molestia o de privación en relación con ellos, para poderlos considerar como el interés jurídico necesario para que su titular reclame en vía de amparo las lesiones o las violaciones a esos bienes materiales económicos, esto es, a sus propiedades, posesiones o derechos.

La noción “perjuicio”, va íntimamente ligada al interés jurídico, para los efectos del amparo, pues aquél supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías, y para poderlo calificar de interés jurídico, es menester que el derecho objetivo se haga cargo de él a través de una o de varias de sus normas.

Lo anterior se complementa con la consideración de que el perjuicio que legitima al quejoso para hacer valer la acción constitucional, debe ser directo y personal. Es directo, cuando la afectación u ofensa a la persona o a sus derechos, por la ley o el acto autoritario se ha producido, se esté ejecutando o cuando su realización sea futura pero inminente. Es personal, si el agravio se concreta específicamente en la persona o en sus derechos tutelados por la Ley.

Consecuentemente si la ley o el acto de autoridad reclamados en el juicio de amparo, no afecta el interés jurídico del quejoso, o no demostrada

esa afectación o perjuicio en juicio, hace surtir la improcedencia a que se contrae la fracción V en comentario.

6. Contra Leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se Origine tal perjuicio.

Ya hemos tratado el tema de los ordenamientos autoaplicativos y heteroaplicativos, comentemos ahora que esta causa de improcedencia que previene la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, contiene dos supuestos, a saber:

1º.- Existen leyes, tratados o reglamentos que no requieren acto posterior que condicione la aplicación de sus preceptos.

2º.- Si la ley, el tratado o el reglamento, por su sola entrada en vigor, no causa perjuicio, se requiere un acto posterior de aplicación para que los origine.

Pues bien, para considerar que una ley, tratado o reglamento, por su sola entrada en vigor (y por ello son considerados como autoaplicativos) causan perjuicios al quejosos, deben reunirse dos condiciones:

1º.- Que desde su entrada en vigor obliguen al particular a un hacer o no hacer, porque su situación cae exactamente en las hipótesis previstas abstractamente en alguna de esas normas.

2º.- Que no sea necesario un “acto posterior de aplicación” para que se genere dicha obligatoriedad.

Cuando la ley, el tratado o el reglamento, por su sola entrada en vigor cause perjuicios al quejoso (caso de la autoaplicabilidad de los ordenamientos legales indicados), contra ellos procede el amparo dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, en términos de la fracción II del artículo 22 de la propia Ley de Amparo.

Si a pesar de que esos ordenamientos son impugnables en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI del artículo 73, de que se trata, no se hayan reclamado, puede, sin embargo, promoverse contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 21 del mismo ordenamiento, según lo dispone el artículo 73, en su fracción XII, de la propia Ley de Amparo.

Pero, cabe preguntarse, qué sucede cuando para la observancia de la ley, tratado o reglamento, se fija el mismo día de su publicación, contra lo dispuesto en la base legal dada por el artículo 39 del Código Civil, de que esos ordenamientos surten efectos tres días después de su publicación, y un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

En nuestra opinión, cuando esas disposiciones o mandamientos sólo pueden considerarse obligatorios después de determinado plazo contado desde su publicación, debe atenderse el mandato sustantivo del Código Civil y no a la prevención especial contenida en ellos.

En otros términos, el legislador ha establecido, en el Código Civil, que para que se considere promulgada una ley en los lugares en que no reside la

autoridad que hace la promulgación, debe computarse el tiempo de acuerdo con las distancias que existen entre la ciudad en que el ordenamiento legal se promulgó y las demás en que deba regir.

Lo anterior, en virtud de que no hay obligación de cumplir las prevenciones de una ley, tratado o reglamento no promulgados o publicados.

Igualmente, debe analizarse el siguiente problema: Conforme al artículo 120 de la Constitución, los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, y es evidente que la obligación que el Pacto Federal impone a los gobernadores, de publicar dichas leyes, es para que puedan llegar al conocimiento de los habitantes de los Estados y obligarlos; de donde lógicamente se deduce que mientras esas leyes no lleguen al conocimiento de los habitantes de los lugares distintos de su promulgación, bien por el transcurso del tiempo a que se refiere la ley, bien por medio de una publicación, no obligan ni surten efectos en esos lugares.

Por consiguiente, no debe considerarse el amparo improcedente en base a la fracción VI del artículo 73, al estimarse indebidamente extemporánea la demanda de amparo, a causa del ilegal término para que entre en vigor una ley, sino que el juez debe tenerla interpuesta en tiempo y resolver el fondo de la controversia constitucional que se la plantea en la misma.

Por tanto, si se impugna una ley dentro del término de treinta días siguientes al de su entrada en vigor, por personas que no queden comprendidas dentro de la hipótesis de sus normas, o bien, si éstas no acreditan que les causa perjuicio, por su sola vigencia, el amparo que se interponga es improcedente.

Tanto las leyes auto aplicativas como hetero-aplicativas, estas últimas que requieren acto posterior de autoridad en aplicación de ellas, pueden impugnarse en amparo dentro del término de quince días a ese primer acto en aplicación de las mismas, aun cuando el término de treinta días ya hubiese precluído para combatir las primeras, por su sola vigencia.

En consecuencia, el amparo que se promueva fuera del término de quince días, al de aplicación del ordenamiento que se reclame, es improcedente, en términos de la fracción VI de la Ley de Amparo.

Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; y contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad soberana y discrecionalmente.

Estos casos de improcedencia están consignados en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y con base en ellas el organismo de control constitucional, ha desechado toda demanda de amparo, sin darle entrada, cuando de una manera notoria el amparo planteado se refiera a alguna de esas causa que tanto la teoría como la práctica de nuestro juicio de amparo han considerado como de carácter político.

Priva en el ambiente, el voto particular del juez Federal Vallarta al examinar el juicio de amparo promovido por León Guzmán en contra de la Legislatura del Estado de Puebla que procedió a juzgarlo, en su carácter de

Presidente del Tribunal Superior de dicha entidad y lo separó de su puesto, resuelto el 23 de agosto de 1878, quien en relación con el problema de privación de derechos políticos, manifestó: ..."En cuanto a las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído a este debate yo no diré más que una sola palabra, a pesar de que a ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es o no procedente el amparo: entrar aquél en aquellas consideraciones, es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la justicia, a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este tribunal."

Actualmente, se olvida la propia Ley de Amparo que, al ser promulgada la Constitución de 1917, el texto de su artículo 14 cambió totalmente esta cuestión, dejando de tener vigencia los argumentos de Vallarta.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte reiteró la tesis de improcedencia del amparo en materia política, hasta la actualidad en que por reforma reciente al artículo 60 constitucional, se estableció que las resoluciones del Tribunal, que lo es el Federal Electoral, sólo pueden ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara (de la de Diputados y la de Senadores), así como las de los organismos que por ley sean creados para vigilar los procesos electorales, tendrán el carácter de definitivas e inatacables. Igualmente por lo que se refiere a las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, a que se refieren los artículos 110 y 111 constitucionales, respecto al juicio político tratándose de la destitución de los servidores públicos a que alude, a su inhabilitación para

desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y a la declaración de procedencia en contra del funcionamiento inculpado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, respectivamente.

La jurisprudencia número 128 del Apéndice 1917-1985, Octava Parte, página 192, dice: “DERECHOS POLITICOS, IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.”

Pero, si bien, la Corte ha establecido en su jurisprudencia la tesis de que el juicio de amparo es improcedente en contra de la violación de derechos políticos, y, también, respecto de la privación de un cargo público, de elección popular, o bien por designación, ha modificado este criterio en el caso en que de acuerdo con las leyes en vigor, exista un procedimiento específico, que debe seguirse, como norma reglamentaria de la privación de un cargo o de un derecho político, y este procedimiento no sea aplicado, o bien, lo sea de una manera inexacta, debe darse entrada a la demanda y estudiarse las violaciones aducidas, por inobservancia de los procedimientos establecidos en la ley, toda vez que en este caso, se trata de una violación al principio de legalidad y no, exclusivamente, de la violación de un derecho político; pues lo contrario equivaldría a dejar el cumplimiento de la ley reglamentaria de aquellos derechos, al criterio exclusivo de la autoridad, y con mayor razón, si se trata de la violación a los principios consagrados en la propia Constitución.

Pero aún más, en la jurisprudencia número 127, página 191 del Apéndice 1917-1985, Octava Parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales,

hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Por lo tanto, cuando se trate de un amparo contra leyes, por ejemplo, contra el Código Electoral respectivo, que se estime inconstitucional por violara alguna garantía constitucional, verbi graita, que limite los medios de defensa de las asociaciones políticas, de acuerdo con la propia Suprema Corte, el juicio de amparo es procedente, por lo que se refiere a las garantías que se invocan como infringidas.

7. Contra actos consumados de manera irreparable.

Sólo están comprendidos en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo los actos cuya reparación es imposible realizar físicamente a través del juicio de amparo. Ya se ha señalado, que las sentencias que concedan el amparo, según el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, estriba en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. Si esta restitución es física o materialmente imposible, se da el supuesto de la fracción en comentario.

Por actos consumados, entendemos a aquellos actos de autoridad que se han realizado total e íntegramente, consiguiendo el objeto para el cual fueron ordenados o ejecutados.⁸³

Luego, entonces, ¿la ley, el tratado o reglamento son actos consumados?

⁸³ Ignacio Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, p.15.

La Suprema Corte de Justicia en la tesis número 73, Primera Parte del Apéndice 1917-1985, páginas 152 y 153, nos da la respuesta, al sostener: "LAYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICION, PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS.- En el amparo contra promulgación, publicación y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son lo que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los actos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación, y publicación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al producirse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiere el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su declaración en el juicio de amparo que se interpone contra una ley."

El principio de que el juicio de amparo no procede contra actos consumados, no es tajante, pues doctrinal y jurisprudencialmente se acepta que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, aun siendo consumado existe la posibilidad de que se pueda remediar el agravio cometido por la autoridad responsable, en razón de los efectos restitutorios que tiene el juicio de amparo.

Por lo tanto, hay acto consumado de un modo reparable, y actos consumados de manera irreparable.

Los actos consumados de modo reparable, hacen procedente el juicio de amparo, y su fin es reponer al quejosos en el goce de la garantía violada, puesto que la resolución que concede la protección la justicia de la Unión surte efectos restitutorios, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

Lo antes expuesto, nos aclara que los actos que se han consumado, no son susceptibles de suspensión, como ocurre con los amparos contra leyes, en los que no procede ésta contra los actos de su formación, pero sí respecto de sus efectos, esto es, de su aplicación no realizada en relación con el quejoso, por las consecuencias de la restitución comentada.

En cambio, los actos consumados de un modo irreparable, no son susceptibles, legalmente, de hacerlos desaparecer con la sentencia de amparo volviendo las cosas a su estado anterior a la violación.

Es a esta clase de actos a los que se refiere la fracción IX, y la siguiente, en que físicamente no es posible dar a la sentencia que se dicte en amparo efectos restitutorios que le son inherentes.

Es preciso destacar que si un acto autoritario se funda en dos ordenamientos legales distintos y sólo uno de ellos se impugna, aun en el caso de que se declare la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido, no sería posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, porque el acto reclamado seguiría subsistiendo por el diverso ordenamiento que no se combatió,

lo que hace surgir la improcedencia en comentario. Es pertinente decir, también, que para que la improcedencia de la fracción IX, es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los efectos se continúan manifestando como resultado de aquellos que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer, nos referimos a los actos de tracto sucesivo, llamados así porque no se consuman por su sola emisión, ya que tienen una duración indefinida, repitiéndose de momento a momento, en idénticas circunstancias.

Respecto a la suspensión de estos actos de tracto sucesivo, opera la regla general de que procede ésta para que no se sigan efectuando, y afecta únicamente a los hechos que se traten de ejecutar a partir del auto que la conceda, ya que los anteriores, sin duda alguna, tienen el carácter de consumados, pero no de manera irreparable, pero será hasta la sentencia en que surja la posibilidad de anularlos.

No pueden considerarse como actos consumados: Las resoluciones judiciales, por el solo hecho de haberse dictado; los que se continúan manifestando y que no son sino el resultado de aquéllos que pueden desaparecer por la concesión del amparo; las anotaciones en un acta civil, ya que el amparo puede dejar sin efectos las propias anotaciones.

Si bien contra el auto de exequendo el amparo es improcedente, no lo es si se reclaman sus consecuencias.

Aún cuando el embargo esté consumado, el amparo es procedente contra sus actos sucesivos, como lo es el remate, que es la consecuencia natural de dicho procedimiento. Si el remate ya se ha verificado, procede el amparo contra su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El hecho de que se haya verificado un lanzamiento, no puede conceptuarse como consumado irreparablemente, porque de concederse la protección federal, el quejoso puede ser restituido en la casa de que ha sido lanzado.

Si se reclama el acuerdo y ejecución de las autoridades administrativas, para cancelar una licencia y clausurar una negociación y dichas autoridades informan que ya se canceló la licencia al quejoso y se clausuró la negociación, pero esta afirmación resulta contradicha con el acta notarial que como prueba rinde el propio quejoso, relativa a que la indicada negociación está abierta al público y funcionando con la licencia respectiva, no es improcedente el amparo y debe declararse en la sentencia si fue legal o no la orden de clausura.

Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento si afectar la nueva situación jurídica.

Para que surta esta causa de improcedencia, mencionada en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, se requiere necesariamente que:

1º.- Exista un procedimiento judicial, o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

2º.- Opere en el mismo procedimiento judicial o administrativo, señalado como acto reclamado, una nueva situación jurídica, posterior a la presentación de la demanda de amparo.

3º.- No se pueda resolver en el juicio de amparo, ni mucho menos ejecutar la sentencia que se dicte sin afectar la nueva situación jurídica.

4º.- Que el cambio de situación jurídica esté en relación con la persona que promovió el amparo, en virtud de una resolución.

5º.- Que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica.

La diferencia entre esta causa de improcedencia con la anterior, es que la fracción IX, la irreparabilidad es material o física, mientras que en la fracción X, en comentario, la irreparabilidad es jurídica, esto es, aun contra los efectos restitutorios que tiene la sentencia de amparo, la Ley Reglamentaria no permite que mediante el juicio de garantías se destruyan actos de autoridad que tienen una sustentación legal distinta y autónoma de la que valora el juzgador de amparo, basándose en que el procedimiento judicial o administrativo obedece a distintas etapas procesales, conforme a las cuales se van creando situaciones jurídicas distintas que no pueden ser desconocidas en razón del principio preclusivo.

Tratándose de amparo contra leyes, la Corte refiriéndose al cambio de situación jurídica, pero aplicando no esta causa, sino las previstas en las fracciones V y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, sostiene en la jurisprudencia número 148, consultable en la página 286 de la Primera Parte del Apéndice de 1985, lo siguiente: "LEYES, AMPARO CONTRA. CAMBIO DE SITUACION JURIDICA (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON).- Cuando en la segunda instancia de un juicio

ordinario civil donde se había decretado la providencia previa del lanzamiento, se dictó la sentencia a cuyo tenor, no sólo el cambio de situación jurídica se convirtió en definitivo, sino que, primordialmente como ya no hay más posible ejecución que la derivada de ese fallo de alzada, de hecho y de derecho cesaron los efectos de la mencionada providencia previa de desahucio reclamada como primer acto de aplicación de los preceptos del Código Procesal correspondiente, tachados de inconstitucionalidad, quedan configuradas las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque ya cesaron los efectos de los actos de aplicación de los preceptos combatidos y ya hay posibilidad de aplicarlos al quejoso; y porque si se reclaman esos preceptos por su sola aplicación y no por su sola expedición, si no existen actos de aplicación, no afectan los intereses jurídicos del agraviado, de conformidad con lo dispuesto por la tesis jurisprudencial número 4 de la primera parte, sección primera del apéndice-1965- al Semanario Judicial de la Federación.”

El amparo, pues que se pida contra actos consumados de un modo irreparable, es improcedente y debe ser sobreseído.

No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

8. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Esta causa de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a actos consentidos expresamente, por lo

que, conforme lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, existe cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y añadiríamos que ese consentimiento sea consciente y libremente expresado.

Los requisitos para que el consentimiento exista en el juicio de amparo son:

1º.- Que el acto exista;

2º.- Que sea reconocido por el quejoso, en forma directa, exacta y completa (dando a conocer todas las circunstancias de quien lo emitió, de los fundamentos y motivos en que se apoyó, etc.), y no a través del informe justificado;

3º.- Que exista prueba fehaciente del consentimiento y no meras presunciones, de manera que no quede duda respecto a sí se consintió o no.

4º.- Que el consentimiento sea expreso y categórico;

5º.- Que el consentimiento se refiera a actos de autoridad ejecutados y no de actos futuros, esto es, no surte efectos el consentimiento anticipado de actos que no se ha dictado o emitido, ni tampoco de actos que no se han reclamado antes de que transcurran los plazos señalados en la Ley de Amparo para ser impugnados, pues si el legislador hubiera pretendido referirse a un consentimiento anticipado lo hubiese hecho en términos claros y precisos e indubitables, por ser tan extraordinaria esta clase de excepción al derecho constitucional de pedir amparo contra actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías.

El consentimiento de una ley, para los efectos del juicio de garantías, no sólo puede presentarse cuando no se impugna oportunamente, ya sea dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, si es auto-aplicativa, o dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación, sea o no auto-aplicativa, sino, que se apoyen en la misma, lo que hace surgir la causa que se analiza

Sin embargo, es de precisarse que aun cuando se realicen actos con apoyo en la ley que se estima inconstitucional, como por ejemplo, el pago de impuestos o derechos, de ninguna manera debe ser entendido como consentimiento de la ley, si ésta es impugnada en la vía de amparo dentro de los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, tal y como lo permite en contrario sentido la jurisprudencia número 10, tomo común del Apéndice de 1985, página 21, que dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieran sido reclamados por esa vía dentro de los plazos que la ley señala”, que aun cuando se refiere al consentimiento tácito, es aplicable al caso.

Tampoco existirá el consentimiento de la ley, cuando dos ordenamientos legales contemplan situaciones jurídicas iguales, aun cuando se haya consentido la creada por el primero de los textos legales, en virtud de que se trata de actos jurídicos distintos, desde el punto de vista formal y material, razón por la que, la parte agraviada con la nueva ley está legitimada para acudir en la vía de amparo e impugnarla cuando entra en vigor o cuando el primer acto de autoridad la aplica.

Igualmente la Suprema Corte dice: “LEY CONTRA. NO HAY CONSENTIMIENTO SI SE IMPUGNA PRIMERAMENTE SU APLICACIÓN Y DESPUÉS SU CONSTITUCIONALIDAD.- No existe Consentimiento de la expedición de una ley por el simple hecho de que se impugne el acto de aplicación de la misma, por vicio propio y no se impugne a la vez su constitucionalidad, pues el agraviado con la aplicación de un precepto legal tiene la opción de impugnar o no su constitucionalidad, con la única limitación de que si decide impugnar dicha validez constitucional, lo haga dentro del plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.”

Como ejemplos de esta causa de improcedencia citemos los siguientes:

Si un auto que manda requerir a la quejosa sobre la entrega de la casa es impugnado por la vía de amparo, y el mismo fue como consecuencia del hecho de no haberla desocupado en el plazo que ella misma señaló, resulta evidente que ese acto señalado como reclamado debe considerarse consentido, en los términos de la fracción XI indicada.

Si después de pronunciada la sentencia definitiva que se reclama en la vía de amparo, los interesados celebran convenio en el que se conforman con dicho fallo y convienen la forma de hacer el pago a que condena tal sentencia, existe el motivo de improcedencia de la fracción en comentario.

Si el albacea consiente indebidamente una sentencia que perjudique a los herederos, contra dicha sentencia no pueden interponer éstos el juicio de amparo, porque tal omisión sólo puede reclamarse por medio del juicio correspondiente de responsabilidad, que contra el albacea se promueva.

La sentencia que se dicte con motivo de una oposición a las decisiones de una asamblea general de accionistas de una sociedad, surtirá efectos respecto de todos los socios, pues no pueden considerárseles como terceros extraños respecto del juicio de oposición, ya que se impone considerar que también ellos litigaron en el juicio y virtualmente estuvieron representados en el mismo, por lo que, si la parte actora y la sociedad demandada en el juicio de Oposición, consistieron expresamente la sentencia pronunciada en dicho juicio que declaró la nulidad de las resoluciones votadas en la asamblea general de accionistas, la mencionada sentencia debe reputarse igualmente consentida por todos los socios que no la impugnaron materialmente, y si éstos últimos piden amparo contra la repetida sentencia, la demanda de garantías es notoriamente improcedente, de conformidad con la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo que lleva a sentar las siguientes conclusiones: ningún accionista, sea o no órgano o mandatario de la sociedad, tiene acción para impugnar la sentencia dictada con motivo de la oposición formulada por algún otro, a que se refiere el artículo 293 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en otros términos, carece de la legitimación para obrar. Lo que conduce a establecer que los socios que no intervinieron materialmente en el juicio de Oposición, no pueden estimar infringidas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales por no haber sido oídos en dicho juicio; esto es, carecen de la legitimación pasiva para obrar. El amparo promovido por los socios que no intervinieron en el mismo, es improcedente, pues carecen de acción para impugnar esa sentencia y además, si la misma fue consentida expresamente por las partes que intervinieron en el juicio, debe estimarse consentida también por los quejosos.

Si se ordenó a la quejosa que mantuviera ciertos bienes en depósito a disposición del juzgado, como pertenecientes a una sucesión, esto constituye

un desposeimiento, por más que sea virtual y no material, ya que la parte agraviada deja de poseer en nombre propio, para hacerlo de manera precaria, como depositaria; pero si de autos consta que la repetida quejosa aceptó el cargo de depositaria, debe presumirse que se conformó con el acto reclamado, lo que motiva la improcedencia del amparo, conforme a la fracción XI de referencia.

El desistimiento del recurso de apelación, promovido por el quejosos, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio que motivó el amparo, por violaciones de procedimiento reclamadas en el amparo, motiva el sobreseimiento del juicio, por la causa de improcedencia que estudiamos.

Si se impugna la inconstitucionalidad de un decreto que otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar y el quejoso contestó la demanda de acuerdo a dicho procedimiento, hay consentimiento expreso.

La jurisprudencia de la Corte sobre que nunca se reputan consentidos los actos que importen una pena corporal, se refiere el consentimiento de esos actos para los efectos del amparo, y no puede hacerse extensiva a los recursos establecidos por las leyes comunes, dando lugar a que éstos puedan interponerse en cualquier tiempo, de modo que, para juzgar si un acto tiene o no naturaleza de consentido, conforme a las leyes comunes, debe estarse a lo prevenido por éstas.

No puede considerarse que por el hecho de haberse consentido una ley o reglamento, deban considerarse como consentidas las reformas que a los mismos se les hagan con posterioridad, en virtud de que éstas no son derivadas del acto de promulgación ni su consecuencia inmediata y directa,

ya que un ordenamiento legal puede no lesionar derecho alguno en la forma aceptada primitivamente, y en cambio sí puede ser violatorio de derechos adquiridos o de garantías individuales con motivo de las reformas posteriores.

Debe subrayarse que, debiendo ser el consentimiento de la ley o del acto autoritario reclamado expreso, voluntario y sin presión o coacción alguna, el pago, por ejemplo, que realice el quejoso de un determinado tributo o de multa, aun sin la vieja y superada fórmula de hacerlo bajo protesta, no entraña dicho consentimiento, si impugna dicho acto y el ordenamiento en que se funda dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se hace el mencionado pago.

Un signo inequívoco de consentimiento de la ley impugnada, dice la Suprema Corte, lo es cuando el quejosos acepta pagar el tributo que aquélla establece mediante títulos de crédito. Amparo en revisión 6797/77, promovido por María del Carmen Mayagoitia, resuelto el 14 de agosto de 1979, por unanimidad de 21 ministros, y cuya síntesis fue publicada en la séptima Época: Vols. 127-132, Primera Parte, Pág. 215, bajo el rubro: "LEYES FISCALES, CONSENTIMIENTO DE LAS, CUANDO SE ACEPTA PAGAR EL TRIBUTO MEDIANTE TÍTULOS DE CRÉDITO."

9. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

Es nuestra opinión que un consentimiento, no sólo expreso, sino tácito, de los actos inconstitucionales por ser violatorios de garantías reconocidas por la Ley Fundamental, no se concibe en tanto que las garantías

constitucionales se establecen como irrenunciables e iconsentibles, para beneficio del hombre.

La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo encierra, entonces, la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados; lo cual equivale a la pérdida o preclusión de la acción de amparo por expiración del término legal dentro de la que debió intentarse; por lo que no opera en aquellos casos en que la propia ley establece la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción de amparo en cualquier tiempo, como son: contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierros o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales (22, fracción II de la Ley de Amparo); o bien cuando tengan por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios pertenecientes a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal(217 de la Ley de Amparo).

No se entenderá consentida una ley, dice el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo, dentro del término de quince días, contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde

luego la ley en juicio de amparo. En primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se hay notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad (fracción III, párrafo tercero del artículo 73 de la Ley de Amparo).

Si el quejoso acata el ordenamiento legal, para evitar sus consecuencias, pero lo impugna como inconstitucional dentro de los términos legales, no se surte la causa de improcedencia que se estudia, como bien lo interpretó el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, según puede consultarse en la síntesis publicada en la Séptima Época, Volumen Semestral, número 91-96, Sexta Parte, página 14, al sostener:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Cuando los quejosos manifiestan expresamente su inconformidad con el acto reclamado, y esa inconformidad expresa consistente precisamente en haber promovido la demanda de amparo, de ninguna manera se debe confundir con un ilógico consentimiento tácito de dicho acto la conducta de la parte quejosa al acatar las consecuencias del mismo, en espera de que se decida sobre la acción constitucional intentada. En efecto, cuando los gobernados solicitan amparo, en caso de obtener la suspensión de los actos reclamados se ven obligados a garantizar los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión, mientras que las autoridades no suelen indemnizar a los quejosos de los daños y perjuicios que puedan causar con la ejecución de actos que luego son declarados inconstitucionales (independientemente de cuál sea el alcance del artículo 80 de la Ley de Amparo, al mandar restituir las cosas a la situación anterior, cosa que no es materia de la presente litis). En estas condiciones,

es lícito que los quejosos acaten provisionalmente los efectos o consecuencias del acto reclamado, para evitarse posibles responsabilidades, o para incurrir en posible causación innecesaria de daños y perjuicios que luego tuvieran que reparar, sin que ello deba tomarse como un consentimiento tácito del acto reclamado ni de sus consecuencias. Promovido el juicio de amparo contra un acto, los posibles actos de consentimiento, independientemente de que sean espontáneos o requeridos, tendrían que ser de tal naturaleza que no admitan otra posible interpretación lógica sino el deseo de renunciar a la acción constitucional o de desistir de la ejercitada. Si se admite cualquier otra interpretación como lógica, o resulta razonablemente aceptable que pueda haber sido otra la intención de la conducta de la quejosa, no puede hablarse de consentimiento tácito en términos de las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Los gobernados no deben perder su acción constitucional de amparo por sorpresa o mediante laberintos o trampas procesales, sino sólo con pleno conocimiento de causa y con una indubitable decisión de renunciar al juicio constitucional.”

No debe olvidarse que, tratándose de amparo directo, si en la demanda de garantías se alega la inconstitucionalidad de la ley, o del tratado o la del reglamento aplicado en una actuación que hubiere tenido lugar en el curso del juicio natural, la regla general que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo es la que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se haga hasta el momento oportuno que es precisamente el de la instauración del juicio de amparo. La excepción se presentará cuando la aplicación de la ley se haga en un acto en el juicio de ejecución de imposible reparación, pues en este caso procede el amparo indirecto. Por tanto, cuando opere la regla general, no podrá estimarse operante la causa de improcedencia establecida

en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo sobre la base de un supuesto consentimiento tácito al no atacarla dentro de los quince días siguientes al acto de procedimiento en que se aplicó, en tanto que, el juicio de amparo directo en que debe impugnarse debe presentarse contra la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio.

Las fracciones XI, II y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se apoyan en el principio de definitividad del acto reclamado que rige el juicio constitucional, al establecer:

“El juicio de amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los

efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.”

Por tanto, si existe o se está tramitando algún recurso o medio de defensa legal que podría tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente de que el quejoso estuviese o no obligado a agotar dicho recurso, el juicio de amparo que se promueva resulta improcedente.

El último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo previene una excepción al principio de definitividad, la cual es que:

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa legal, si el acto carece de fundamentación.”

Por otra parte, la interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para pedir el amparo

Tanto la fracción XIII, como la fracción XV, del artículo 73, en comentario, se refieren a recursos o medios de defensa legales existentes que deben agotarse antes del juicio de amparo, y que, de no hacerlo, el amparo que se interpone será improcedente.

En cambio, la fracción XIV, trata de recursos, juicios o medios de defensa legal que se encuentren en trámite, que impiden ocurrir al juicio de amparo mientras tanto no se resuelvan.

En el amparo contra leyes opera la excepción al principio de definitividad, ya que no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legal, antes de acudir en demanda de amparo; y conforme con lo establecido en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún medio ordinario de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de garantías, y si opta por el recurso, no se entenderá como consentida la ley, con base en el cual lo promueve, pero queda obligado a agotar todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio del medio ordinario

La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo del juicio de amparo, no es obstáculo para admitir y tramitar la demanda de garantías, como lo establece la jurisprudencia número 125 de la Octava Parte del Apéndice de 1985, página 189, consultable bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA."

Pero, si el interesado interpone algún recurso ordinario improcedente, que lo sería, por ejemplo aquel que legalmente no está establecido, entonces el plazo para pedir el amparo contra el acto respecto del cual se hizo valer, no se interrumpe, en términos de la tesis 242, misma compilación, página 413, con la voz: "RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES."

Por haber cesado los efectos del acto reclamado.

El juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad simplemente especulativa, por lo que se torna improcedente la acción constitucional ejercitada cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, como ocurre si la autoridad responsable revoca el propio acto impugnado antes de dictarse sentencia ejecutoria en el amparo, o cuando aún en trámite el juicio de garantías, acuerda la petición y se la hace saber al quejoso, en el caso de haberse alegado la violación al artículo 8º. Constitucional.

Cabe precisar que si la autoridad revoca el acto reclamado, pero en el amparo se impugnaron otros por vicios propios; o bien, cuando dicha revocación legalmente no la puede emitir la autoridad responsable, o, en suma, si a pesar de dicha revocación subsisten uno o varios de los efectos reclamados, en estas condiciones, debe estimarse que no han cesado los “efectos” del mismo, y que, en consecuencia en esos casos no se surte la causa establecida en la fracción XVI de que tratamos. Cosa muy distinta es el caso que ocurre a menudo, cuando la autoridad revoca el acto reclamado sólo con la intención de que, una vez sobreseído el juicio, repita el acto. Ante dicha autoridad responsable puede verse sujeta a la responsabilidad que determina el artículo 205 de la Ley de Amparo, que establece: “Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.”

Pues bien, si en un amparo se combate la ley, pero los actos de aplicación reclamados dejan de surtir efectos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de AMPARO”.

La circunstancia de que el precepto impugnado de inconstitucionalidad en el amparo haya sido derogado antes de instaurarse el juicio de garantías o durante la substanciación del mismo, no implica que por ello pueda estimarse que han cesado sus efectos legales, y que, por tanto, el amparo es improcedente al tenor de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, si se encuentra demostrado en autos que fue aplicado al quejoso antes de su derogación: “LEYES. AMAPRO CONTRA UNO DE SUS PRECEPTOS DEROGADOS. PROCEDENCIA.”)

Consecuentemente, La acusa de improcedencia establecida en esta fracción XVI implica que el acto combatido desaparezca completamente. (Lo que la diferencia con la prevista en la fracción IX, ya analizada y en la que se supone que el acto reclamado se realizó sin poder lograr su destrucción.

Lo anterior sucede, también, por ejemplo, cuando de las constancias de autos aparece que por diverso juicio de amparo se resolvió en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, por lo que, es aplicable la fracción XVI de que se trata.

10. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Esta causa de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a la inexistencia del objeto o la materia del acto reclamado. Ciertamente, en la hipótesis legal prevista en esta disposición, el acto reclamado subsiste, pero ya no puede surtir efecto legal alguno, en virtud de que la materia del mismo ha dejado de existir. A manera de ejemplo, si el acto reclamado es la orden de privación de la vida, si ésta ya se ha ejecutado, aun cuando no se hubiese invalidado la orden, ya no existe el objeto o materia del amparo. Así es de manifiesta esta causa.

Por tanto, la diferencia de esta causa de improcedencia con las previstas en las fracciones IX y XVI, con el ejemplo anterior, la encontramos en que si el acto reclamado es la orden de muerte de una persona, si ya se ejecutó, operará la causa de improcedencia consignada en la fracción IX (orden y ejecución son actos consumados de modo irreparable); y si la orden de privación de la vida fue revocada antes de ejecutarse, el juicio se sobreseerá por surtirse la causa establecida en la fracción XVI (han cesado sus efectos); pero si la orden subsiste, y ya se ejecutó, es la fracción XVII, la que se actualiza(la materia de la misma ha dejado de existir).

11. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, como lo establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En ocasión de esta fracción se extiende la crítica a la consideración de que esta disposición permite la posibilidad de que sea la ley secundaria la que establezca causas de improcedencia, ya que , aun no estando establecida previamente la causa de improcedencia, se sostenga el criterio de que la invocada por los juzgadores de amparo en base a esta fracción sea

realmente ostensible, manifiesta e indudable, cuando hay que buscar en las leyes, o bien, cuando debe quedar fehacientemente en autos de acuerdo con lo que se pruebe y alegue en juicio que, de alguna disposición resulta la improcedencia, para relacionarla con la fracción que comentamos.

Y si bien acogemos la opinión de que el legislador ordinario “temeroso de pasar por alto alguna disposición legal que debiera haber tomado en consideración cuando formula una enumeración, haga culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la fracción que se comenta”, también debemos añadir que mayor cuidado y temor debería haber en el juzgador de amparo en aplicar esta fracción para desechar la demanda de amparo, sin dar oportunidad de audiencia contra un acto que él estima violatorio de la constitución.

En los artículos 30., fracción II, 27, fracción XIV, 33, 60 y 110, de la Constitución Federal, así como en el artículo 73, fracciones I a la XVII, de la Ley de Amparo, ya hemos visto, se consignan las causas de improcedencia “por disposición de la ley”; sin embargo, la propia Corte de Justicia en su jurisprudencia, que no es ninguna ley en su aspecto formal, ha consignado otras causas de improcedencia, como son:

12. Contra actos de particulares, según la Tesis 14, Octava Parte del Apéndice de 1985, Pág., 32, pues el juicio de amparo se ha instituido para combatir los actos de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

Al respecto, cabría hacer una consideración abstracta y general, de que si bien los derechos fundamentales del hombre reconocidos en la Ley

Fundamental son limitaciones al poder del Estado, y en tal sentido el juicio de amparo fue establecido como un medio de control de los actos de las autoridades del mismo con el objeto de salvaguardarlos, también es verdad que esos derechos son oponibles aun frente a los particulares, en la medida en que se presentan como derechos absolutos y, en consecuencia, son válidos y deben ser eficaces frente a todos. Ocurre, sin embargo, que en nuestro medio jurídico constitucional se han organizado como derechos públicos subjetivos ejercitables únicamente frente al Estado, ya que los actos de los particulares se entienden guardados con la proclamación de la igualdad de todos ante la ley, y con tal principio se resuelven mediante los procedimientos o medios que las leyes comunes establecen para su composición, por lo que, de aceptarse que el juicio de amparo proceda contra actos particulares implicaría destruir los presupuestos y las bases cimentadoras de toda su arquitectura.

No obstante lo anterior, cada vez con mayor frecuencia nos enfrentamos a situaciones de verdadera indefensión de los particulares que se ven sometidos no sólo a una sociedad dominada, controlada y dirigida por poderes privados, sino, también, por ese conjunto de facultades u órdenes legales que convierten a sectores privados, jurídicamente autónomos, en centros de poder que actúan en contra de individuos aislados e imposibilitados para hacer valer sus derechos, incluso, a través de la legalidad ordinaria; nos referimos a sociedades anónimas o paraestatales que, en su beneficio, definen y rescinde contratos unilateral e imperativamente, o cobran impuestos o contraprestaciones por sus servicios, muchas veces al margen de la legalidad constitucional y alterando el entendimiento de las garantías individuales o sociales; por lo que cabría preguntarse, hasta qué punto, con las modificaciones introducidas en la

estructura estatal que encierran cada vez más estrechamente las libertades del hombre, podría pensarse en una posible garantía de tipo procesal de esas libertades con los mismos presupuestos en que se edificó la noble institución constitucional de amparo.

Pero, es importante destacar, que para no renunciar a la defensa de nuestros derechos encontramos criterios aislados que dan una respuesta cuando menos somera ante ese estado de indefensión de las personas. En efecto, la Corte sostiene el siguiente criterio: “LEYES HETEROAPLICATIVAS. AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.- Tratándose de juicios de amparo contra leyes se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al que se dé el acto de aplicación o al que se resuelva el recurso interpuesto en contra de dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo la referencia que el artículo 73, fracción VI de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que, por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal, es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto en su calidad de auxiliar de la

administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares”

La misma Corte de Justicia, en época anterior, consideró en un asunto jurídicamente similar, la procedencia de la suspensión del acto reclamado, cuando el cumplimiento del acto y sus efectos están a cargo de particulares, al sostener: “El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no es la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones”

13. Contra actos declarativos que provenientes de las autoridades se limitan a evidenciar una situación jurídica sin afectar ésta, sin modificarla o extinguirla.

Por consiguiente, como dicho acto no afecta a la persona, ni a sus derechos o intereses legítimos, no existe el perjuicio base del amparo y, si se interpone éste, resulta improcedente. Pero, cuando el acto declarativo, además de evidenciar una situación jurídica existente, se traduce en hechos positivos (que lo son por constituir una acción, una orden, una privación o una molestia), que traen aparejado un principio de ejecución, aparece el perjuicio, y el acto, en esta situación, puede reclamarse por medio del juicio de amparo,

en términos de la jurisprudencia número 17, Octava Parte del Apéndice de 1985, página 36.

14. Actos derivados de otros consentidos que son una consecuencia necesaria de otros que la ley reputa como consentidos. Pero sólo será improcedente cuando los actos derivados no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace derivar de la del acto de que provienen

Para que se surta la improcedencia del juicio de amparo de la fracción XVIII, en relación con las anteriores jurisprudencias, se requiere:

1º.- Que el acto, origen del reclamado, haya sido notificado al quejoso. Si no hay constancia justificativa de que se hubiese notificado al interesado, no es posible determinar que dicho acto reclamado sea una consecuencia o derivado de otro consentido

2º.- Que el acto anterior que fue consentido sea susceptible de impugnarse por la misma vía, ya que de lo contrario, no es posible hablar del consentimiento del acto para defectos de la improcedencia en comentario.

3º.- No basta que una resolución o providencia sea consecuencia legal, forzosa o directa de otra anterior, sino que es necesario que la primera o anterior afecte los derechos o intereses legítimos del quejoso, para que se esté ante actos derivados de otros consentidos, lo que no sucede con las personas extrañas al juicio

4º.- Es acto derivado de otro consentido si el segundo es repetición del primero, si es su consecuencia legal y necesaria; o bien, si va implícito o está comprendido en aquél

5º.- Si la inconstitucionalidad de los actos reclamados se hace depender del acto del que derivan, es improcedente el amparo, no así aquellos son atacados por vicios propios, esto es, en si mismos se consideran violatorios de garantías, caso en el cual el amparo es procedente.

Contra actos futuros, inciertos, remotos o probables, que son los que aun no tienen existencia material, y por lo mismo, no producen agravio alguno en la esfera jurídica de la persona, resultando improcedente el amparo.

En cambio, si es procedente el juicio de garantías contra los actos futuros, pero inminentes, que son los que se han dictado pero cuya ejecución no se ha realizado, dependiendo de que se den las condiciones o los requisitos necesarios para su ejecución.

15. Contra actos estudiados en una ejecutoria, es improcedente el amparo no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento". No obstante lo anterior, si los actos derivados son atacados por vicios propios, es procedente el amparo.

16. Contra el auto que da entrada a una demanda, ya que al no estar comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, no deja sin defensa

al quejoso, ni tiene el carácter de irreparable, por lo que el amparo es improcedente si se interpone contra el referido auto

17. Contra el decreto de una legislatura, relativo a una división territorial, porque es una decisión política, sustraída al juicio de garantías.

18. El fisco no puede pedir amparo en defensa de un acto del propio poder del Estado, cuando usa de su facultad de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, el amparo que promueva es improcedente.

19. El amparo de la Secretaría de Hacienda es improcedente, ya que, como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo del titular de ese Poder, como es la Secretaría de Hacienda, pueda pedir amparo contra actos de dicho Tribunal.

20. Contra el ejercicio de la acción penal, porque ésta se haya encomendada por el artículo 21 constitucional al Ministerio Público, por lo tanto, el querellante de un delito no puede combatir mediante el amparo las determinaciones que versen en la actividad desplegada para aquel fin.

Oficiosidad o no de las causas de improcedencia, sea que las partes aleguen o no la improcedencia, por ser ésta una cuestión de orden público en el juicio de garantías, deben analizarse previamente o en cualquier momento del juicio; por lo que, oficiosamente el juez de Distrito o el Tribunal revisor las deben aplicar, conforme con la tesis número 158 de la Octava Parte del Apéndice de 1985, página 262 y con lo dispuesto por el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La improcedencia debe probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones. Así lo dispone la tesis número 160, misma parte, página 266.

Desarrollado el tema de la improcedencia del juicio de amparo, en términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, debemos continuar con el estudio de las fracciones IV y V, del mencionado artículo, para terminar con las resoluciones de sobreseimiento. sí procede, también, el sobreseimiento:

“IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155”.

Esta disposición contiene dos hipótesis: Una que el quejoso debe demostrar que existe el acto reclamado; y la otra, que aun cuando al presentarse la demanda no se demuestra su existencia, ésta debe probarse en la audiencia constitucional.

En la práctica, frecuentemente las autoridades responsables en sus informes justificados niegan la existencia del acto reclamado, no obstante que éste consiste en una ley estimada por el quejoso como inconstitucional, por lo que es juez de amparo decreta el sobreseimiento con fundamento en esta fracción, considerando que el agraviado no desvirtúa esta negativa; lo cual hace ilegal su resolución y debe combatirse a través del recurso de revisión, toda vez que ha sido firmemente establecido por la jurisprudencia de la Corte que las leyes no son objeto de prueba, en términos del artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el numeral 2º. de la Ley de Amparo.

Lo que compete al quejoso en el amparo contra leyes es probar por cualquier medio que se encuentra bajo los supuestos de la ley que impugna, y que se ha actualizado en su perjuicio la hipótesis contenida en la disposición legal respectiva.

Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.

La existencia del acto que se reclama en amparo, se puede comprobar por cualquier medio de prueba, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, como lo permite el artículo 150 de la Ley de Amparo, aun con el dicho de testigos presentados en la audiencia constitucional; y rendidas en el juicio, si el juzgador sobresee el juicio manifestado que no hay en autos algún dato que justifique el acto reclamado y que no se probó su existencia, obra en sentido arbitrario y su sentencia es ilegal y arbitraria.

Por ello, opinamos que es indebido el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito antes de celebrar la audiencia constitucional, ya que puede suceder que, respecto a las pruebas que rinda el tercero o cualquier otra de las partes del juicio, el quejoso rinda otra en contrario para demostrar no sólo la existencia sino la institucionalidad del acto que reclama, y desvirtuar incluso la negativa de la autoridad responsable formulada en su informe justificado.

La jurisprudencia número 272, tomo común del Apéndice de 1985, página 471, sostiene al respecto lo siguiente: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL.- En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente."

El párrafo segundo de este artículo 74 establece que cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad responsable están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Esto puede suceder cuando por ejemplo es revocado por la autoridad el acto reclamado, y ya vimos que según las circunstancias del caso, al estudiar las acusas de improcedencia, en especial la de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, si subsiste uno solo de los efectos del acto reclamado no puede operar la improcedencia del referido juicio, ni mucho menos, la multa aludida.

V. Por inactividad procesal o caducidad de la instancia, de la que ya tratamos, sólo nos concretamos a transcribir la disposición que contiene esa causa de sobreseimiento.

El primer párrafo de la fracción V del artículo 74, dispone: "En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite entre los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado

ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso”.

El segundo párrafo previene que: “En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.”

Su párrafo tercero, ordena que: “En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.”

Y, en el último párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se expresa: “Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

Esta disposición distingue: a) el sobreseimiento por inactividad procesal durante trescientos días, que se refiere a los acuerdos, proveídos o resoluciones que impulsan el procedimiento; y b) la caducidad de la instancia, por el mismo término, y entraña la desaparición del grado procesal, que opera en la primera instancia, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento, y en la segunda instancia, por cuya causa se declara que la sentencia recurrida ha quedado firme.

El sobreseimiento por inactividad procesal o por caducidad de la instancia, se da únicamente en los amparos en materia civil o administrativa

y, también, en el amparo laboral cuando el quejoso o recurrente sea el patrón, por la inactividad o falta de promoción de uno u otro y, por lo tanto, opera tanto en los juicios indirectos como en los directos, lo mismo en amparos contra leyes o cuando se impugnen actos administrativos o de tribunales judiciales; y se decreta en la primera instancia del juicio de amparo, como en la segunda, en la instancia de revisión.

No opera en materia de amparo penal, agrario y laboral, en este último en el supuesto de que el mismo lo promueva el trabajador.

El término es de trescientos días, incluye los inhábiles computados a partir de que se den dos condiciones: 1^a. La inactividad del interesado, por falta de promociones; y 2^a. Que no se haya efectuado acto procesal que impulse el procedimiento de amparo, ambos, durante el mencionado lapso; de tal manera que, existiendo la promoción del agraviado o un acto procesal que impulse el procedimiento, no opera la fracción V del invocado artículo 74.

El término comienza a correr desde que se haya realizado el último acto procesal o desde que se haya hecho la última promoción.

Pero si el amparo contra leyes está en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la segunda tesis relacionada con la número 277, tomo compón del Apéndice de 1985, página 477, el término respectivo empieza a correr después de turnado el negocio al ministro relator para su estudio, lo cual es injusto en tanto no se da a conocer a las partes personalmente el acuerdo de turno, sino sólo les notifica por lista.

Dicho término es susceptible de interrumpirse con las promociones que formule el quejoso o el recurrente, sea aun en el sentido que se continúe con

el procedimiento respectivo o que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, para efectos de evitar la declaratoria de sobreseimiento por inactividad procesal con base en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo; o bien, que se dicte dentro del procedimiento un acto procesal, no siéndolo el que se refiera al acuerdo de que se expidan copias certificadas al tercero perjudicado, pues su naturaleza no importa un impulso procesal al procedimiento, en términos de la jurisprudencia número 278.

Este motivo de sobreseimiento va contra la suprema finalidad del amparo de mantener e imponer el orden constitucional, a través de la actividad del órgano jurisdiccional de amparo, que debe cuidar que los juicios no queden paralizados, y culminar con la sentencia que habrá de colmar las esperanzas del que acude en busca de protección contra los actos de autoridades que rebasan los cauces trazados abstractamente en la ley, pues no hay conducta más cruel que la que trueca la esperanza en desilusión, esperanza que determinó la iniciativa de la parte agraviada con la demanda, y si bien se le exige que demuestre el deseo de llegar a su resolución, ello no justifica que se subordine el mandamiento constitucional que se realice la protección de la justicia de la Unión solicitada, o se niegue ésta, mediante el dictado de la sentencia, a una actitud de abandono como la del propio órgano jurisdiccional de amparo que sólo espera la inactividad del quejoso o del recurrente para aplicar el sobreseimiento y trueca el interés social que lleva el servicio público jurisdiccional que presta, en una actitud irresponsable que se traduce en una notoria injusticia, pues es una verdadera denegación de justicia.

Cabe insistir que de conformidad con la última parte de esta fracción, celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no

procede el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Los efectos del sobreseimiento, son principales y secundarios.

Principales: a) Extintivos. El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa; b) Declarativos. Ya que no resuelve nada respecto a la constitucionalidad o legalidad de los actos por lo que se sobresee fundada y motivadamente, y, por lo mismo, no constituye dicha declaratoria cosa juzgada; c) Limitativos, pues no obstante a que deja las cosas tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda, y, por tanto, la autoridad puede ejecutar el acto reclamado; esto último sólo lo puede hacer conforme a sus atribuciones legales, de tal manera que, como el sobreseimiento, según el artículo 75 de la Ley de Amparo, no prejuzga sobre su responsabilidad, en caso de no tener esas facultades, o de ejecutar actos arbitrarios contra los derechos garantizados por la Constitución, el quejoso puede demandar la responsabilidad civil o penal al funcionario que haya realizado dicha ejecución, con base en el artículo 1910 del Código Civil, aplicable en materia federal, o bien, por abuso de autoridad en términos de los artículos 213, 214 y 215 del Código Penal, de aplicación misma en materia federal, responsabilidad que es la jurídica general, y, también, puede demandar la responsabilidad oficial prevista en el artículo 108 y en su Ley de Responsabilidades reglamentaria, por las faltas u omisiones del funcionario público en el ejercicio de su cargo; d) De aplicación, tratándose del amparo contra leyes, el sobreseimiento decretado, hace que el ordenamiento legal impugnado pueda ser aplicado al quejoso, en el caso concreto a que se refieren sus hipótesis legales; y e) Confirmatorios, si se dicta el sobreseimiento en revisión.

Secundarios: a) De iniciativa de un nuevo juicio contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, en tanto que el que fue sobreseído no resolvió nada sobre la cuestión de fondo, pero, hemos visto, que la tesis 118, tomo común, página 182, indica que el nuevo juicio no puede desconocerse si en el primero se sobreseyó por haberse consumado de manera irreparable el acto reclamado, o por haber cesado sus efectos, porque fue consentido el acto, o porque no afectaba los intereses de la parte quejosa; b) Sancionadores, si a juicio del juzgador la demanda de amparo fue interpuesta sin motivo, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo; o bien, si el quejoso o la autoridad responsable no manifiestan que ha ocurrido alguna causa notoria de sobreseimiento, como lo previenen las fracciones IV y V del artículo 74 de la misma ley. Al respecto, pensamos que dicha obligación no sólo debe ser para la autoridad y para el quejoso, sino también para el Ministerio Público y para el tercero perjudicado, por la igualdad que debe haber de las partes en el procedimiento de amparo, a quienes por igual, si no lo manifestaren, se les impondrá la multa que establecen; y c) De responsabilidad, en los términos precisados anteriormente, esto es, administrativa, penal y técnica.

Principios generales que rigen las resoluciones y sentencias de amparo. En la fracción II del artículo 107 constitucional, y en los artículos 76 al 81 se consignan los siguientes:

1º.- El de relatividad de la sentencia. El artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentario de la fracción II del artículo 107 constitucional, que contiene las bases fundamentales del juicio de amparo, dispone:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u

oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Precepto del que se derivan las siguientes conclusiones:

Sólo puede ser beneficiado con la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, el agraviado que promovió el juicio de amparo. no surte efectos para todos, aun cuando se encuentren en la misma situación.

El juzgador de amparo no puede hacer declaraciones en la sentencia de carácter general sobre la ley o acto reclamado, pues, en la parte decisoria de su fallo, se debe concretar a amparar al quejoso en el caso de que se trata.

Una sentencia ejecutoria de amparo debe ser inmediatamente cumplida por toda autoridad que tenga conocimiento de ella, y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución.

2º.- El de la suplencia de la deficiente queja. EL QUE, AL DECIR DE Juventino V. Castro (La Suplencia de la Queja Deficiente, México, 1953, página 59 y 116), es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional (y en algunos casos obligatoria), que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, y del recurso interpuesto, siempre a favor y nunca en perjuicio de quien los promueve, con las limitaciones y bajo los requisitos por las disposiciones constitucionales conducentes.

Los casos en que procede son:

Tratándose de amparos contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte. Cuando por un defecto de técnica en la formulación de la demanda de amparo, se impugnen por estimarse inconstitucionales, actos concretos derivados o apoyados en una ley que ha sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sin mencionar expresamente como acto reclamado la ley misma, la fracción 1 del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, obliga al juez o tribunal para suplir la queja deficiente y a estimar la pretensión como si la misma hubiere sido enderezada regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combatió ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo. Asimismo, el órgano revisor deberá suplir la deficiencia de los agravios formulados en los recursos.

Esta forma de suplencia por ningún motivo debe tener el carácter discrecional, sino que los tribunales federales están obligados a aplicarla, conforme a los artículos 76 bis, fracción I y 192 de la Ley de Amparo.

En materia penal, la suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 constitucional y por el artículo 76 bis, fracción II de su ley Reglamentaria, procede no sólo ante la deficiencia, sino aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En materia agraria, la suplencia no es una facultad discrecional del juzgador, sino una obligación que se le impone en la fracción II del artículo 107 constitucional, que dice:

“Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de

hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.”

La fracción III del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, remite en esta cuestión a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia ley, que está en concordancia con la norma constitucional antes transcrita. En esta materia la suplencia de la queja deficiente, es mucho más amplia y generosa que en los demás casos en que la ley la autoriza, ya que lo único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada; tanto para la presentación de la demanda como para la promoción de los recursos; y aún en estos casos, basta que se exprese la voluntad de interponerlos, para que el juez o el tribunal estén obligados a suplir las deficiencias de la comparecencia y darle ellos mismos la forma escrita. Todo el procedimiento y toda la defensa queda a cargo del organismo jurisdiccional de amparo que conozca de la demanda de amparo; y, en el momento de resolver, tienen amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad de los actos que realmente afecten al quejoso, aun cuando sean distintos de los expresamente reclamados, sin sujetarse a los conceptos de violación que éste hubiere formulado.

En materia laboral, la fracción II del artículo 107 constitucional y la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, han puntualizado que la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador, porque se reconoce que esta parte no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de los rigorismos técnicos del juicio de amparo.

A favor de los menores de edad o incapaces, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establezca, dice la fracción V del artículo 76 bis, a favor de los menores de edad o de los incapaces. Este precepto fortifica más la opinión sobre la noble institución de amparo. El juez de amparo, estrechado a inquirir la verdad, puede perfeccionar la acción de amparo y la defensa que se haga en el caso de menores o incapaces, en todo el procedimiento de amparo

En otras materias, concretamente, en materia de amparo administrativo o civil, se suplirá la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, como lo dispone la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Dos son los supuestos esenciales para que proceda la suplencia en general: 1. Cuando de encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley; y 2. Que esa violación lo haya dejado en estado de indefensión. Presupuestos que tienen su base y fundamento en el texto expreso del artículo 14 constitucional.

3º.- El que se debe apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, es otro de los principios que rigen las sentencias de amparo, y se encuentra consignado en el artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Después de aceptada la existencia de la garantía de legalidad por el artículo 14 constitucional, en el caso de que los actos reclamados provengan de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, el juicio de amparo controla también la legalidad de los actos de autoridad, pero no debe ser considerado por ningún motivo, como una tercera instancia, sino como un juicio autónomo, como ya hemos analizado en la primera parte de este trabajo, y, por ende, la autoridad de control sólo puede resolver sobre la legalidad o ilegalidad, constitucional o inconstitucional del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a aquellos tribunales, por lo que, no conoce ni debe conocer de los hechos de la causa, que puedan y deben quedar fuera de su examen. La autoridad de control debe estudiar y examinar, si la ley se aplicó exactamente en el caso que se debate, así como si la interpretación de la misma ley, se llevó a cabo correctamente. La función del juzgador de amparo es velar por la aplicación e interpretación debida de la ley, en cumplimiento de la garantía de legalidad.

Del artículo 78 invocado, se pueden precisar las siguientes aplicaciones:

El acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

El principio de que tratamos se aplica cuando en los amparos la autoridad o autoridades responsables, sean de carácter judicial, o bien, administrativas con funciones jurisdiccionales, con excepción de tribunales en materia penal y agraria.

La garantía que consagra el artículo 14 constitucional, cuya violación se reclama en el juicio de amparo, no se extiende hasta el extremo de proteger los posibles errores en que incurren las autoridades en la apreciación de los hechos, salvo el caso de que se trate de una trasgresión flagrante a una garantía constitucional.

Puede suceder que la ley o la autoridad responsable no den oportunidad al particular para ofrecer pruebas. En este caso, el quejoso podrá rendir las pruebas para acreditar tales hechos y justificar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.

Dice el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley de Amparo: “En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”

Tratándose de órdenes de aprehensión, el quejoso puede presentar ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinente para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, ante la imposibilidad que tiene de conocer el procedimiento, y, por lo tanto, de contar con los medios de defensa.

Conforme a la parte última del señalado artículo 78, el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante las responsables, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

4º.- El de estricto derecho, con su significación limitada que hemos señalado, consistente en que el juzgador de amparo debe concretarse a

analizar los conceptos de violación que el quejoso hizo valer, sin hacer más consideraciones de aquéllas que contenga la demanda de garantías, salvo que se trate de casos de amparo que afecten derechos de menores e incapaces (Artículo 78 invocado).

5º.- de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, que expresamente establece ese deber para la Suprema Corte de Justicia, para los Tribunales Colegiados de Circuito y para los jueces de Distrito.

6º.- De facultad potestativa para examinar en conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (Artículo 79 de la Ley de Amparo).

7º.- De congruencia, pues es condición de las sentencias que éstas se dicten en concordancia con la demanda y los demás escritos formulados por las partes; así como entre los considerándoos y los puntos resolutivos, en forma tal que no se contenga más o menos de lo pedido por ellas, ni exista incompatibilidad o contrariedad entre los considerándoos y el contenido de los puntos resolutivos, pues de otra forma, al provocar incertidumbre respecto a la naturaleza y alcances de las mismas, dejan en un estado de inseguridad a las partes del juicio, contrario a los artículos 77 y 190 de la Ley de Amparo.

8º.- De precisión y claridad. Indica que cuando en el juicio de amparo las cuestiones que se planteen deben ser tratadas cada una de ellas de manera que no quede duda respecto de las que se sobresee, se niega o se

concede el amparo, como se desprende de lo que establecen las fracciones I y III del artículo 77 de la Ley de Amparo.

9º.- De fundamentación y motivación; principio que nunca puede ni debe eludir el juez de amparo, pues debe señalar en todas sus resoluciones los motivos, hechos o pruebas en que se basa, así como los preceptos en que se funda para resolver en el sentido en que lo hace y aun cuando se considere jurisprudencial mente que el juez del control constitucional nunca puede violar las garantías individuales, muchas veces sus determinaciones olvidan su naturaleza trascendental y grave de guardarlas motivando y fundamentando sus resoluciones, esto último como lo ordena la fracción II del artículo 77 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

10º.- De exhaustividad, que se explica con solo decir que el juzgador de amparo tiene obligación de resolver todo lo pedido y probado por las partes. Claro está que, existiendo una causa de improcedencia que obligue a sobreseer en el juicio de amparo, no puede resolver los problemas de fondo que aquéllas propusieron; o bien, cuando resultan fundados los conceptos de violación en donde se aleguen vicios de forma, como se puede ordenar se subsanen, no existirá la obligación del juzgador de estudiar el fondo de la cuestión de inconstitucionalidad, lo que nos conecta con otro importante tema, el del orden para examinar los conceptos o agravios planteados que, después examinaremos.

La forma de las resoluciones o sentencias de amparo. Ni constitucional ni reglamentariamente se exige que la resolución o sentencia en el amparo afecte determinada forma externa. Ciertamente, no hay mandamiento alguno que se refiera a que en ellas el juzgador deba emplear antes de cada una de

sus partes las palabras y en forma sucesiva: Resultando. Considerando y Puntos Resolutivos. Ni tiene aplicación el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber texto expreso referente a las sentencias en la Ley de Amparo (Artículos 76 a 81 de esta ley).

No obstante lo anterior, en la práctica, tanto la Corte, como los tribunales Colegiados y los jueces de Distrito, emplean las expresiones formales siguientes:

La sentencia la pronuncian por escrito, en el que se contiene:

1º.- Su encabezado, mismo en el que se expresa la fecha de la sentencia o acuerdo (esto último si son las Salas o el Pleno de la Corte); declaran vistos para resolver los autos del juicio de amparo señalando su número, promovido por el quejoso, cuyo nombre se asienta, en contra de actos que se precisan de la autoridad que se menciona, por la violación de las garantías que otorgan los artículos de la Constitución Federal que se dejan consignados.

2º.- los resultándoos, que es la segunda de las partes de las resoluciones o sentencias, y vienen a constituir el planteamiento del problema a resolver, con una narración de los antecedentes del asunto y de la historia del procedimiento, empezando con la fecha y antecedentes de la demanda, su turno al juzgado o tribunal respectivo, su admisión y registro y emplazamientos, así como del informe justificado, de las manifestaciones de las partes y de las pruebas aportadas, la fecha de la celebración de la audiencia, el pedimento del Ministerio Público y, en su caso, el acuerdo de turno al Ministerio Relator.

3º.- Los considerándoos, donde el organismo de control, concreta y precisa, en primer lugar, si es o no competente; en segundo lugar, si los actos reclamados son o no ciertos, estimando si debe sobreseer respecto de los que no existen; en tercer lugar, analiza la procedencia del juicio y las causas de improcedencia que advierta de oficio o que aleguen las partes en el juicio, y si una sola de las invocadas es suficiente para conducir al sobreseimiento, las demás no las estudiará, pero si no, debe estudiarlas todas para desestimarlas una por una; en cuarto lugar, hace una relación de los conceptos de violación (o agravios si es en revisión), ya sea transcribiéndolos o compendiándolos sin omitir ninguno.

Por último, examinará si los argumentos son fundados, infundados, fundados pero inoperantes, para otorgar la protección de la justicia Federal en el primer caso, o para negarla en los segundos, respectivamente, de acuerdo con las normas constitucionales y legales, jurisprudenciales o de doctrina aplicables, dando los razonamientos en que se deben entender y, haciendo la valoración de las pruebas, concluirá los considerándoos estimando si se debe sobreseer, negar u otorgar la protección de la justicia de la Unión.

Si se alegan violaciones formales y de fondo, debe estudiar primero aquellas, ya que de resultar fundadas, el amparo se concederá para el efecto de que subsanen, por ejemplo, para que sea respetada la garantía de audiencia, la indebida fundamentación o motivación del acto reclamado; y, por lo mismo no entrará al estudio de las de fondo.

Si se atacó un ordenamiento legal por estimarse inconstitucional y, además, actos de aplicación por vicios propios, primero se deben estudiar 105 argumentos que se refieren a aquél y posteriormente los de éstos.

Cuando son varios los conceptos de violación y uno es suficiente para otorgar el amparo y la protección de la justicia de la Unión, bastará con su estimación, pero si son varios y no justifican su otorgamiento, debe examinarlos; pero sería absurdo amparar y negar la protección, en cuanto a un mismo acto reclamado.

Este capítulo de la sentencia o resolución es trascendental, porque es aquí donde el juzgador fija su verdadero alcance. “Y es en este capítulo en el que el juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con ponderación y con independencia de criterio. No dejar que la presión que sobre él ejerzan las partes (amenazas o lisonjas) mengue la imparcialidad que debe regir todos sus actos. No hacer de su función un desgastado oficio. Tener siempre presente que los límites de su apreciación los fijan los conceptos de violación, y que si éstos evidencian la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se les pide es consecuencia lógica, ineludible de la justificación o de tales conceptos; y por el contrario, que si éstos carecen de justificación o de eficacia no cabe sino negar la protección solicitada porque el principio de estricto derecho así se lo exige. A menos, obviamente, que en el caso deba suplir las deficiencias de la queja, porque entonces el imperativo de hacer justicia tiene que conducirlo a la concesión del amparo contra actos autoritarios que ha advertido que son infractores de la Ley Fundamental.”

Como el principio procesal de congruencia es uno de los que rigen el contenido de las sentencias, el de las que se dicten en el amparo directo dependerá de los actos reclamados destacadamente en la respectiva demanda y de lo que se hubiere acordado en el auto de admisión. Así, por ejemplo:

a) Si el único acto reclamado en forma destacada fue la ley o los actos de su formación, sin reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución final del juicio, e incorrectamente se admitió el escrito de demanda, debe estimarse procedente sobreseer en el juicio de amparo, por no existir la materia que justifique la vía de que se trata.

b) Si los actos reclamados consistieron en la ley o su formación, así como en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, y el auto de admisión versó sobre todos los actos, admitiéndolos, o bien se omitió decidir expresamente sobre el desechamiento de la demanda respecto de la ley impugnada en forma destacada, debe considerarse procedente sobreseer en el juicio con relación a ésta y hacerse el estudio en lo referente a los demás conceptos de violación alegados.

c) Si el acto reclamado fue la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio y, en el capítulo de conceptos de violación de la demanda se hubiere atacado aquel acto por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, se pueden dar los siguientes supuestos:

c1) Que el único concepto de violación trate solamente de la inconstitucionalidad de la ley, del tratado o del reglamento aplicado en la sentencia, en el laudo o en la resolución que puso fin al juicio, caso respecto al que, la parte considerativa, se referirá a su estudio.

c2) Que la impugnación del acto reclamado sea tanto por la inconstitucionalidad de la ley aplicada, como por haberse infringido la ley secundaria, sin combatirse violaciones a las normas de procedimiento. En

este supuesto se analizarán los motivos de inconformidad relacionados con la inconstitucionalidad de la ley, y si fuera necesario, en el caso de estimarse aquellos infundados y se desestiman, se continuará con el estudio de los conceptos de violación referentes a la infracción de la ley secundaria. No obstante lo anterior, existe el criterio contrario sostenido en base a que, si la sentencia reclamada es ilegal, porque se apoyó en una ley que no era aplicable al caso por ejemplo, como la concesión del amparo tendría el efecto de que no se aplicara la ley, es evidente que no se justificaría determinar sobre su constitucionalidad; pero, hay que precisar si la causa de ilegalidad obedece a una indebida apreciación de los elementos que ocasionaron la valoración incorrecta de una prueba legalmente admitida, impugnándose al mismo tiempo la ley en base a la cual se efectuó la valoración, por estimarse inconstitucional, de considerar el Tribunal fundado el motivo de agravio acerca de la ilegalidad, debe hacerse el examen de la constitucionalidad de la ley, cuyo resultado influiría para que en una nueva valoración de la autoridad responsable que hiciera en ejecución de la sentencia de amparo, aplicara una vez más el precepto regulador de la valoración probatoria en el caso de que haya sido considerado constitucional, o, en otro supuesto, que la valoración se hiciera sobre una base distinta si la ley se estimó inconstitucional.

c3).- Que además de impugnarse la sentencia definitiva, o el laudo o la resolución que puso fin al juicio se alega también la infracción a las normas que regulan el procedimiento y se aduce, igualmente, que la ley aplicada es inconstitucional. En esta hipótesis se atiende en primer lugar al estudio de la infracción a las leyes del procedimiento (de acuerdo con las tres características previstas en el artículo 158 de la Ley de Amparo; esto es, que haya surgido en el propio proceso de donde proviene el fallo reclamado, que afecte las defensas del quejoso, y que, trascienda al resultado de dicho acto

reclamado). Si se llega a considerar que sí aconteció la infracción procesal que afectó las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, como tal situación implicará la reposición del procedimiento, es necesario estudiar la constitucionalidad de la ley aplicada en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Por último, si se desestiman los conceptos de violación alegados contra la infracción procesal, se deben abordar los conceptos que se refieren a las infracciones a la ley secundaria que se digan cometidas en el acto reclamado y de la constitucionalidad de la ley aplicada.

4º.- Los puntos resolutivos, en los que declara concretamente si sobresee, niega o no ceda el amparo contra los actos de las autoridades responsables reclamados.

Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados, para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituye tanto la conclusión lógica como la proposición o proposiciones que fijan el sentido de la resolución, pues no puede tenerse por sentencia una parte sola de la misma, como lo es la de sus resolutivos, sin la relación de los hechos que aparezcan probados en el proceso y sin los fundamentos lógicos y legales de la misma.

Tan es así que si la parte final de la sentencia no contiene un punto especial resolutivo sobre determinada materia, pero en sus consideraciones tendientes a fundar el sentido del fallo, se resuelve sobre las diversas cuestiones y materias que fueron planteadas o propuestas dentro de la respectiva controversia, esas mismas consideraciones deberán estimarse en los agravios, si deparan a los interesados algún perjuicio.

Lo anteriormente expresado, rige en materia de amparo indirecto contra leyes, no así en cuanto al amparo directo en que se impugnó la ley aplicada en el acto reclamado, caso en el cual no debe indicarse, como en el primero, si se concede o niega la protección respecto de la ley, salvo en los casos en que el auto admisorio erróneamente lo haya admitido, o no se desechó expresamente en el acto de radicación, pues de lo contrario infringiría la parte final del artículo 166,fracción IV de la Ley de Amparo.

El contenido de las sentencias de amparo, lo precisa el artículo 77 de la Ley de Amparo, al precisar que ellas deben contener:

La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados (fracción I).

Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (fracción II).

Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con calidad y precisión, el acto o actos por lo que se sobresea, conceda o niegue el amparo (fracción III).

Sentencia ejecutora. Las sentencias que conceden o niegan el amparo y las resoluciones que lo sobreseen, dictadas en amparo indirecto (lo mismo que en amparo directo cuando en ellas se interpone un precepto constitucional o decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación, pueden ser modificadas, revocadas o confirmadas.

En tal sentido, para que una sentencia produzca en forma plena sus efectos es necesario que cause ejecutoria, esto es, que adquiera firmeza, es decir, que sea inexpugnable o inatacable. Vale decir, la ejecución de la sentencia que concede el amparo procede hasta que la misma cause ejecutoria, lo cual ocurre hasta su total solución.

En términos generales podemos decir que sentencia ejecutoria es la que constituye la verdad legal o cosa juzgada, ya que no puede ser alterada, modificada o revocada por ningún medio jurídico, ni por ninguna autoridad ni tribunal.

Luego, entonces, las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo pueden tener el carácter de ejecutorias, al igual que en derecho procesal general, por ministerio de ley o por declaración judicial.

En el primer caso, el carácter de sentencia ejecutoria depende del órgano que la dicte. Así, si la sentencia es dictada por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparos en revisión o en amparos directos (salvo el caso a que se refiere a la fracción IX del artículo 107 constitucional: cuando estos últimos deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en que procede el recurso de revisión ante la Corte, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales), tendrá el carácter de ejecutoria.

En el segundo caso, las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando conozcan de amparo indirecto o de amparo directo, respectivamente, o de la revisión en el caso de estos últimos, pueden tener el carácter de sentencias ejecutorias, por

declaración judicial, en los siguientes casos: a) Cuando no se interpone el recurso que proceda dentro del término legal, b) Cuando el recurrente desiste del recurso interpuesto, y c) Cuando hay consentimiento expreso de la resolución pronunciada en amparo.

Se ha planteado el problema de si la declaración judicial de ejecutoriedad de una sentencia procede de plano, o bien, debe solicitarla el interesado.

La Corte ha dicho que siendo la Constitución la que establece en su fracción IX del artículo 107 la ejecutoriedad de una sentencia, por el simple hecho de no haberse impugnado en tiempo mediante el recurso de revisión, ésta opera de plano (Informe de Labores de 1948, Primera Sala, página 39).

Cuando la sentencia cause ejecutoria, se comunica sin demora el auto que así la declara a las autoridades responsables para su debido y total cumplimiento, en términos del Capítulo XII de la Ley de Amparo, artículos 104 al 113, situación que ya ha señalado con antelación.

3.3 El amparo directo contra leyes⁸⁴

Es el segundo de los medios para convertir la constitucionalidad de una ley. Ciertamente, nuestra institución protectora de las garantías constitucionales reconoce, a través del amparo directo, no sólo el control de la legalidad de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia d la Nación, Manual del Juicio de Amparo, pp. 457-494.

durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, sino, también, el control de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento en que se funde la autoridad responsable que los haya emitido, si a juicio del quejoso existe el problema de inconstitucionalidad en el acto reclamado.

Se le llama amparo directo porque de él conocen en forma directa y originaria los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ignacio Burgoa⁸⁵ lo denomina amparo uni-instancial, en virtud de la unicidad de la instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción IX del artículo 107 constitucional establece la posibilidad de dos instancias, precisamente cuando en el amparo directo se controvierte, además de la sentencia, laudo o resolución definitiva, la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado en la resolución respectiva, ya que procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando en su fallo el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales (artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo).

Se denomina, igualmente, amparo legalidad, en razón del control que mediante él se ejerce de la exacta aplicación de la ley, por las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, aun cuando debemos

⁸⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, El juicio de Amparo, p. 684.

advertir que dicho nombre no abarca ni advierte que las leyes inconstitucionales también pueden ser objeto de aplicación al pronunciarse una resolución final, y, por ende, que también se ejerce el control de la constitucionalidad de la norma aplicada por el juzgador o tribunal responsable.

Recibe el nombre de amparo casación, por virtud de que es un remedio procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez o tribunal para determinar la legalidad de su sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, proclamando la regla de derecho objetivo aplicable; pero si bien, tanto el amparo directo como la casación proceden por inexacta aplicación de la ley, lo mismo si se han cometido errores en el procedimiento como en la resolución, hay que distinguir que el amparo directo es un proceso constitucional autónomo, que conduce a la posible anulación de las sentencias, de los laudos o de las resoluciones que pongan fin al juicio, por violación de la ley constitucional o secundaria, lo que no sucede en la casación que como recurso extraordinario sólo se limita a verificar si la resolución que se impugna se apega o no a la disposición legal que le sea aplicable.

Procede el amparo directo en general, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (artículo 158, párrafo primero de la ley de Amparo) en los siguientes casos:

a) Por la violación que se cometa durante el procedimiento, que, con afectación de las defensas del quejoso, trascienda al resultado del fallo (errores in procedendo), de conformidad con los artículos 158 a 161, de la

misma ley, pero sólo podrán reclamarse al promover la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. 8Artículo 161 de la Ley de Amparo).

b) Por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas (artículo 158 ya señalado, en relación con el artículo 166, fracción VII de la Ley de Amparo, y con los artículos 14 y 16 constitucionales) lo que se conoce como errores in indicando.

El requisito esencial para que proceda el juicio de amparo directo, consiste en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva (artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal).

Se entiende por sentencia definitiva, la que decide el juicio en lo principal, y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada; así como, las que se dicten en primera instancia en asuntos del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Debiéndose advertir que este concepto se refiere sólo a los asuntos distintos a la materia penal, en tanto que las leyes penales no la permiten; sin embargo, existen delitos que no admiten el recurso de apelación, o sentencias que pronuncian los jueces de paz, contra las que no procede el recurso de apelación, por lo que, en estos casos, son reclamables en amparo directo (artículo 44 de la Ley de Amparo).

También se consideran sentencias definitivas, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, sin que exista ningún recurso

ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, tal como ocurre, por ejemplo, cuando la demanda laboral ha sido presentada por quien se ostenta como apoderado del trabajador y , opuesta por el demandado la excepción de falta de personalidad, la junta lo declara procedente (es una resolución que pone fin al juicio; o cuando el actor laboral deja de promover el juicio durante el término de seis meses, por lo que a petición del demandado, se le tiene por desistido de su acción (artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo); o bien, cuando se declara fundada una excepción de improcedencia de la vía en un juicio ordinario, o se decreta la caducidad de un juicio (artículo 46 de la Ley de Amparo).

Por tanto, para los efectos del amparo directo se debe tratar de una sentencia definitiva, de un laudo o de una resolución que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en las propias resoluciones, exigiéndose el requisito de definitividad, en cuanto a que dichas resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por algún recurso o medio de defensa ordinario; incluyéndose dentro del término: “resoluciones que pongan fin al juicio” bien un auto, una interlocutoria o una sentencia, dado que, el vocablo de “resoluciones” que utiliza la ley, es genérico y abarca todas ellas; pero deben poner fin al juicio sin decidirlo en lo principal.

Por consiguiente, el quejoso tiene obligación de agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley que rige el acto reclamado establezca.

Este principio de definitividad no rige en materia penal, ni tampoco respecto de actos que afecten derechos de menores e incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del

estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia artículo 161 de la Ley de Amparo).

La naturaleza del acto reclamado, por tanto, es la que determina la procedencia del amparo directo.

El fundamento para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, por vía de amparo directo, no se expresa de manera clara en ningún precepto legal, pero se presupone de la lectura de los artículos 107 fracción IX constitucional, 84 fracción II, 88 segundo párrafo, 89, párrafo final, 90 y 93 de la Ley de Amparo, y 11 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia para conocer del amparo directo, la tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, pues de acuerdo con la fracción V del artículo 107 constitucional el amparo directo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme con la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la atribución competencial expresa para conocer directamente del amparo contra sentencias definitivas, de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio (artículos 107, fracción V, constitucional, 44, 46, 158 y 167, de la Ley de Amparo, y 44, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), e implícita para decidir sobre la inconstitucionalidad planteada en la demanda de amparo directo por el quejoso, si a juicio de éste existe ese problema en el acto reclamado (107, fracción IX, constitucional, 83, fracción V, 84, fracción II, 88, segundo párrafo, 89, párrafo final, 90 y 93 de la Ley de

Amparo, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

3.3.1 De la demanda de amparo directo

Debe promoverse la demanda de amparo directo, por conducto de la autoridad responsable (artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo).

El término para presentar la demanda de amparo directo y, por ende, para impugnar la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, y en la que a juicio del quejoso se aplicó el ordenamiento considerado como inconstitucional es de quince días, contados desde el día siguiente al que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la sentencia, laudo o resolución reclamados, o al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos (Artículo 21 de la Ley de Amparo).

Por su forma, la demanda de amparo directo debe formularse por escrito (parte inicial del artículo 166 de la Ley de Amparo). No requiere la protesta legal, ni referir antecedentes, pues el tribunal de amparo se concreta a revisar los autos originales del expediente en que se dictó la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, mismo que por seguridad deben ofrecerse como prueba, y pedirle al Tribunal los requiera a la autoridad responsable respectiva.

Por se contenido, la demanda de amparo directo debe llenar los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo, que son:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su contra (fracción 1).

- El nombre y domicilio del tercero perjudicado (fracción II).

- La autoridad o autoridades responsables (fracción III).

- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado (fracción IV).

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, tratado o reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia (párrafo segundo de la fracción IV).

- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida (fracción V).

- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación (fracción VI).

- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en

inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho (fracción VII).

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados (párrafo segundo de la fracción VII).

El artículo 167 de la Ley de Amparo ordena que deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una más para cada una de las partes en el juicio constitucional. Dichas copias las entregará a las partes la autoridad responsable ante quien se presente la demanda, quien las emplazará para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Escrito de presentación de la demanda de amparo directo, como ya hemos precisado, la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió, en los términos o plazos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, según lo disponen los artículos 163 y 165 del propio ordenamiento.

Como el acto reclamado no debe señalarse en la demanda de amparo directo la ley, el tratado internacional o el reglamento aplicado en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, y que, por estimarlo inconstitucional el quejoso hace valer el concepto o conceptos de violación pertinentes. Así lo expresa el último párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, y, por lo tanto, se señalará únicamente como acto reclamado a la sentencia definitiva, al laudo o a la resolución que se estime ilegal, y en el que se aplicó el ordenamiento inconstitucional.

Autoridades que deben llamarse al juicio de amparo directo, si se estima que el ordenamiento aplicado en la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que pone fin al juicio, es inconstitucional, no es necesario llamar a juicio a las autoridades que intervinieron en la formulación del ordenamiento legal correspondiente, sino que sólo se llamará a la Sala, a la Junta o al Tribunal que hizo la aplicación del mismo. Lo anterior es en razón de que no se va a enjuiciar en el procedimiento de amparo directo al legislador y a las demás autoridades que intervienen en el proceso de creación del ordenamiento, sino sólo al tribunal que en concepto del quejoso aplicó la ley, el tratado o el reglamento que él estima inconstitucional.

Presentada la demanda, la autoridad responsable que recibe el escrito de amparo, deberá proceder en los términos de los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, como sigue:

- Hará constar al pie del escrito de la demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (artículo 163 de la ley de Amparo).

- Entregará las copias de la demanda a cada una de las partes, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos (artículo 167 de la ley de Amparo).

- Si el quejoso no presenta las copias o no se presentaren todas las necesarias, tiene facultad de prevenir al promoverte para que las presente en un término de cinco días, en asuntos del orden civil, administrativo o del

trabajo; y, en asuntos del orden penal, mandará sacar las copias oficiosamente, proveyendo en este último caso sobre su admisión, y en los primeros absteniéndose hasta que se cumpla la prevención (artículo 168 de la Ley de Amparo).

Está facultada para decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con arreglo al artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución Federal, y 170 de la Ley de Amparo.

- En asuntos del orden penal, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia (artículo 171 de la Ley de Amparo). El efecto de dicha suspensión será para que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente. En estos casos podrá la autoridad responsable ponerlo en libertad bajo caución, si procediere (artículo 172 de la Ley de Amparo).

- Si se reclaman sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en asuntos de parte agraviada, si se cumplen los requisitos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, y surtirá efectos la suspensión si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero (artículo 173 de la ley de Amparo).

- En asuntos del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, las dictará de plano, dentro del término de tres días (artículo 173 de la ley de Amparo)

- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos

en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo 173, a menos que se constituya contrafianza tercero perjudicado (artículo 174 de la ley de Amparo).

- Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión la concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos la suspensión surtirá efectos sin necesidad de que se otorgue fianza (artículo 175 de la Ley de Amparo).

- Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129, de esa misma ley.

La presentación de la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley (artículo 165 de la Ley de Amparo).

La primera fase en el procedimiento de amparo directo, es, entonces, la de formulación y de presentación de la demanda de amparo directo, que incluye, también, al informe justificado aludido en el artículo 169 de la Ley de Amparo, cuando establece que: “Al mismo tiempo rendirá (la autoridad responsable) su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe.”

Lo anterior significa que mediante el informe justificado la autoridad responsable deberá no sólo remitir las constancias indicadas, sino que de manera clara y breve, debe exponer las razones que funden constitucionalmente el acto reclamado, demostrando que se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, tanto del procedimiento como de la cuestión debatida entre las partes.

La segunda fase de dicho procedimiento es la de la admisión de la demanda de amparo directo.

Una vez que la autoridad responsable remita al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente los autos originales o la copia certificada del testimonio respectivo y su informe justificado; una vez presentadas todas las copias de la demanda (107-XI constitucional y 167 Ley de Amparo); hechos los emplazamientos; o si no se presentaron dichas copias, no obstante la prevención hecha al promoverte; y, después de haber procedido conforme a lo dispuesto por los artículos 167 a 169 de la Ley de Amparo.

Examinará la demanda de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito competente, quien puede dictar los siguientes proveídos:

a) De desechamiento de la demanda, si encuentra motivos manifiestos de improcedencia (artículo 177 de la Ley de Amparo).

b) De aclaración de la demanda, cuando encuentre cualquier irregularidad en la misma, por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo (artículo 178 de la Ley de Amparo). Para dicho efecto, señalará al promoverte un término que no podrá exceder de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos

en que hubiere incurrido, los que el Tribunal debe precisar en la providencia respectiva (artículo 178 de la Ley de Amparo).

c) De no tener por interpuesta la demanda, en el caso de que el quejoso no diere cumplimiento a la prevención que le hizo el Tribunal para que subsanara la irregularidad de su demanda. Dicho proveído lo comunicará a la autoridad responsable (artículo 178 de la Ley de Amparo).

De admisión de la demanda, cuando no encuentre motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito, o si ya fueron subsanadas las deficiencias.

Este acuerdo debe notificarse a las partes (Artículo 179 de la Ley de Amparo).

En el caso de que se reclame la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, se admitirá la demanda y se analizarán los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad expuestos en ella.

Si se reclama cualquiera de dichos actos y también la ley de manera destacada, se admitirá la demanda respecto del fallo reclamado, y se desechará con relación a la ley, puesto que no es procedente esa acción paralela, pero sin perjuicio de examinar en la sentencia de amparo los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad alegada para conceder o negar el amparo respecto de la sentencia firme, el laudo o la resolución reclamado.

3.3.2 Substanciación

Una vez dictado el acuerdo de admisión de la demanda de amparo, se sigue la siguiente substanciación:

No se pueden obsequiar las promociones de los órganos legislativos, ni admitir sus recursos contra la admisión, por no ser partes en este procedimiento.

Se permite que el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el asunto de orden penal, presenten sus alegaciones por escrito en el plazo de diez días, a partir de su emplazamiento (artículo 180 de la Ley de Amparo).

El Ministerio Público al formular su pedimento, tiene diez días para devolver al Tribunal los autos del juicio de amparo, contados a partir del día que los recibió; de lo contrario se mandan recoger de oficio (artículo 181 de la Ley de Amparo)

El presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado Relator que corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia (artículo 184 de la Ley de Amparo).

El auto de turno tendrá efectos de citación para sentencia y ésta se pronunciará sin discusión pública dentro de quince días por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184 de la Ley de Amparo), previa una lista que se fijará un día antes, en lugar visible del propio Tribunal, de los asuntos que se verán en la audiencia (artículo 185 de la Ley de Amparo)

Si el proyecto del magistrado relator, fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de cinco días siguientes (artículo 188 de la Ley de Amparo).

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de la mayoría, para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales dados en la discusión, debiendo quedar firmada dentro de quince días (artículo 188 de la Ley de Amparo).

Concluida la audiencia, el secretario de acuerdos fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos tratados, expresando el sentido de la resolución tomada en cada caso (artículo 191 de la Ley de Amparo).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede atraerán asunto de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, porque conforme con los artículos 107, fracción V último párrafo de la Constitución Federal, 182, 185 a 189 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia está facultada para atraer un amparo directo que por sus características especiales así lo amerite; y en estos casos, lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado, el que dentro de quince días hábiles, debe remitirle los autos, para su conocimiento y resolución.

Si es el Procurador General de la República, quien solicita se ejercite esa facultad, lo hará mediante escrito dirigido a la Suprema Corte y lo comunicará al Tribunal Colegiado.

La Corte pedirá al Tribunal le remita los autos y dentro de treinta días resolverá si decide o no ejercer la facultad de atracción. En el primero de los casos, dictará la sentencia, y en el segundo, devolverá los autos al Tribunal.

Si es el Tribunal Colegiado el que lo solicita, debe éste expresar las razones que funden su petición y remitir los autos a la Corte, quien dentro de treinta días resolverá si ejercita la facultad de atracción o no.

En el caso de que la Corte atraiga un amparo directo para su conocimiento, el Presidente de la Sala respectiva deberá mandar turnar dentro de diez días, el expediente al Ministro Relator, quien tendrá treinta días prorrogables para formular su proyecto de resolución en forma de sentencia; copia del cual se hará circular entre los demás ministros (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, salvo que la moral o el interés público exijan que sean privadas (19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), pudiendo aplazarse por una sola vez (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Se reformará lista de los asuntos que deben verse en la audiencia, la que se fijará el día anterior en un lugar visible y surtirá efecto de notificación del auto que cite para resolver (artículo 185 de la Ley de Amparo).

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, o que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada. Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles (artículo 185 de la Ley de Amparo).

El día de la celebración de la audiencia, se discute el asunto, teniendo como base el proyecto de resolución del cual hace lectura el secretario respectivo, y cuando esté suficientemente discutido, se procede a la votación, resolviéndose por unanimidad o mayoría de votos los ministros presentes. Cuando un ministro no estuviere de acuerdo formulará un voto particular, que deberá ser fundado y la resolución que estime debió dictarse. Finalmente, corresponde al presidente de la Sala declarar el resultado del fallo, expresando si el juicio se sobresee, o si el amparo se niega o se concede. La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario (artículo 186 de la Ley de Amparo).

La ejecutoria que pronuncien deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que da fe, dentro de cinco días siguientes a su aprobación (artículo 187 de la Ley de Amparo).

Si el proyecto no se aprobó, pero el ponente acepta las adiciones o reformas, redactará la sentencia en los términos de la discusión, debiendo firmarse por todos los ministros que estuvieron presentes en la votación (artículo 187).

Si el proyecto no se aprobó, se designará un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y deberá ser firmada por todos los ministros presentes en la misma, dentro del término de quince días (artículo 187).

Concluida la audiencia del día, en cada una de las Salas, el secretario de acuerdos, respectivo, fijará una lista firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada caso (artículo 191).

3.3.3 La sentencia

La sentencia, es pues la fase última en la substanciación del juicio de amparo directo.

En cuanto a su trámite, forma y contenido ya quedaron indicados, sólo conviene puntualizar que conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, quedan obligados los Tribunales Colegiados de Circuito y la Corte (si atrae el juicio de amparo) a corregir los errores en cuanto a la cita de preceptos tanto constitucionales como legales que se estimen violados y podrán examinar los conceptos de violación y los agravios y demás razonamientos de las partes, en conjunto, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Igualmente, cabe reiterar que conforme con la fracción II del artículo 107 constitucional “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”

Hemos visto que el artículo 76 bis, primer párrafo dice: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ...”cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, o bien, en las materias penal, agraria y laboral, o en los casos en que se trate de menores o incapaces, la suplencia es amplia. Y, en su fracción VI, la establece para las “Otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”; por lo que, también se instituye para las materias civil o administrativa, pero únicamente cuando se relaciona con una

violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa el quejoso; lo que implica que deben existir, en esta materia, conceptos de violación, pues la suplencia será sólo respecto de su deficiencia.

Por otra parte, y refiriéndose al amparo directo en materia civil, el artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal y el 161 de la Ley de Amparo, imponen la obligación del quejoso, antes de reclamar las violaciones a la ley que afecten sus defensas, impugnando la sentencia o la resolución que ponga fin al juicio, de impugnar la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario procedente, invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera; de donde la suplencia de la insuficiente queja, no puede hacerse valer, si no se han cumplido los anteriores requisitos y si no se hizo valer en los conceptos de violación.

Debe tenerse en cuenta también que el artículo 190 de la Ley de Amparo ordena que: “Las sentencias de la Suprema corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.” Lo que implica que, si no se expresó en la demanda de amparo directo, el concepto de violación que esgrima al respecto el quejoso sobre la violación cometida, la suplencia a que alude la fracción VI del artículo 76 bis, no es aplicable.

Su notificación. Las sentencias que resuelven sobre la constitucionalidad de la ley o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, hace operante la facultad discrecional conferida en el artículo 30 de la Ley de Amparo y debe ordenarse en la propia resolución la

notificación personal a las partes interesadas en recurrirla; lo que requiere una adición expresa en tal sentido en dicha disposición.

Sobre los efectos de la sentencia que resuelve el amparo directo, ya indicamos que en algunos casos procede la reposición del procedimiento, y que, aun cuando la Ley de Amparo considere dicha violación como formal, procederá la concesión del amparo absolutamente, pues infringe violaciones directas a las garantías constitucionales. Asimismo, nos remitimos a lo señalado en el amparo indirecto, respecto a las sentencias que conceden el amparo, las que lo niegan y a las resoluciones de sobreseimiento.

Procede el recurso de revisión contra la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito que declare la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado con la sentencia, laudo o resolución respectiva, o cuando interprete directamente algún precepto de la Constitución, conforme lo dispuesto por los artículos 107 fracción IX de la Constitución, artículo 83 fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

El recurrente deberá transcribir en su escrito por el que interponga el recurso, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o de la que establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, si se intenta el recurso contra resolución pronunciada en amparo directo por los Tribunales de Circuito, como lo ordena el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo.

Si la sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución, el auto relativo del Tribunal Colegiado deberá hacerlo constar expresamente así al enviarle a la

Corte, mediante oficio, el expediente y el escrito de agravios, y copia del mismo para el Ministerio Público (párrafo final del artículo 89 de la Ley de Amparo).

La suprema Corte únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamentos impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 93 de la Ley de Amparo, en relación con el 83, fracción V, 84, fracción II de la misma ley, 107 fracción IX de la Constitución Federal y 11 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último de nuestro análisis tenemos el capítulo cuarto con un profundo estudio de los recursos que admite la Ley de Amparo en cuanto a cada uno de los juicios de amparo (directo o indirecto) y que son de acuerdo a la ley mencionada: Revisión, Queja y Reclamación, de los cuales analizamos distintos criterios de la corte para su interposición así como el término legítimo para la interposición de cada uno, resaltando algunos comentarios personales de cada uno de los recursos esgrimidos, para así complementar el orden que hemos señalado en el presente trabajo y dar una complementación a los capítulos anteriores.

4.1 Introducción

Creo que fue conveniente que antes de que se entrara al análisis de los recursos, se hayan expuesto algunas generalidades y principios fundamentales del juicio de garantías, pues los medios de impugnación que vamos a exponer se emplean principalmente para combatir los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, del superior del Tribunal responsable y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisamente en los juicios de amparo substanciados ante ellos.

El juicio de garantías no hubiera sido tan efectivo en nuestra vida jurídica, si no se hubieran instituido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales los recursos. Ciertamente, si los recursos son los medios de impugnación que dicha ley concede para corregir los errores de los juzgadores, la verdad es que sin la revisión, queja y reclamación, el juicio de amparo no hubiera sido tan digno de crédito.

Dicho en otros términos, si bien a través de una sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia de la Unión, se puede obtener la restitución al quejoso de la garantía individual violada, también lo es que cuando ello no sucede así, es por medio del recurso respectivo como substancialmente se consigue lo anterior.

4.2 El recurso en general

El maestro Juventino V. Castro⁸⁶ expresa que en términos generales los recursos parten de dos principios perfectamente entendibles, que los fundamentan y les otorgan su esencia: a) La factibilidad humana; y b) El derecho a la defensa que tiene la persona contra aquellas determinaciones que la perjudiquen.

A continuación el maestro antes nombrado manifiesta que es evidente que al examinar las resoluciones dictadas por el hombre, éste media en una controversia que se ha puesto en su conocimiento, fundamentalmente aquellas en la que ha manifestado su sentir: la sentencia ya sea dentro del procedimiento o en su punto final, surge la posibilidad de que, por su propia naturaleza falible, cometan error, mostrando sus limitaciones, cometa equivocaciones, caiga en inadvertencias o no pueda superar sus fobias o intereses similares a los defendidos por alguna de las partes. Y a la vista de estas realidades, deviene la necesidad de anunciar un nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinado o por otra persona o cuerpo colegiado, quienes deben conocer las objeciones que contra determinaciones

⁸⁶ Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, 509.

interponga quien haya sido afectado, dando así nacimiento a los recursos, principalmente los jurídicos procesales.⁸⁷

Por otra parte, agrega el maestro Juventino V. Castro,⁸⁸ que el derecho de defensa de los intereses propios, pertenece a los humanos no nada más frente a manifestaciones como las que analizamos, sino en todas aquellas situaciones, reales o simplemente previstas, en las que los derechos que a ellos pertenecen se vean afectados o estén en peligro. Si contemplamos el desconocimiento de derechos a que hacemos referencia, dentro de la hipótesis de afectación por parte del órgano de decisión, la defensa contra las resoluciones afectatorias tiene que desembocar en los recursos, entendidos estos como medios de impugnación contra aquellas determinaciones.

El jurista Eduardo Pallares⁸⁹ expone que generalmente los recursos se definen como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, modifiquen o confirmen.

Pero esto, agrega el autor en cuestión, no es verdad por las siguientes razones:

a) No siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial.

⁸⁷ Juventino V. Castro, Op. cit. p. 509.

⁸⁸ Ibid p. 510.

⁸⁹ Eduardo Pallares Portillo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, pp. 221-222.

Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más de lo que debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoriada, u omitirlo totalmente. Así acontece en el recurso de queja cuando se interpone por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria;

b) Tampoco es verdad que los recursos tengan tan sólo como finalidad, confirmar, revocar o modificar las resoluciones contra las cuales se hacen valer. Si un litigante apela de una sentencia o interpone en su contra el recurso de revisión, no lo hace para que se confirme, sino para que sea revocada, modificada o nulificada. Dice el prestigiado autor antes nombrado que dicha teleología de los recursos, como diría Ignacio Burgoa, es patente, cuando se confirma la resolución impugnada, se declara improcedente el recurso o bien inoperante la impugnación por resultar infundados los agravios que en ella se hicieron valer.

c) Igualmente es cierto que los efectos de los recursos, sean solamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes: mediante un recurso se puede conseguir la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial de lo ordenado en una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición.

Asimismo acontece en algunos casos, que por el sólo hecho de interponer un recurso, se suspende la ejecución de la resolución objetada.

Por todo lo expuesto, el autor de referencia opta por definir los recursos como los medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso

abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen.

Arturo González Cosío⁹⁰ manifiesta que procesal mente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal efectuado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia accediendo a un nuevo análisis, total o parcial de lo substanciado en un proceso.

4.3 Los recursos en el juicio de amparo

El maestro Octavio A. Hernández⁹¹ dice que los recursos en el juicio de garantías son medios de impugnación que la ley de Amparo admite a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias y definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano en que cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la substanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la sentencia o auto combatido, para que sea modificado, o en su caso, confirmado.

En materia de amparo, comenta el maestro Ignacio Burgoa⁹² el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

⁹⁰ Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, p. 578.

⁹¹ Octavio A. Hernández, Curso de Amparo, p. 314.

⁹² Ignacio Burgoa Orihuela, El juicio de Amparo, p. 570.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que lo de revisión, queja y reclamación.

Sobre los medios de impugnación antes especificados, el Lic. J. Ramón Palacios⁹³ expresa que el recurso de revisión es el recurso específico o concreto, mientras la queja es el recurso genérico y la reclamación es el recurso excepcional.

Advierte el maestro Alfonso Noriega⁹⁴ que la Ley de Amparo limita estrictamente los recursos que pueden hacerse valer en el juicio de garantías y en este sentido merece la pena destacar que las sentencias de los Tribunales Federales, firmes a ese criterio, han sido muy cuidadosos en declarar que no procede ningún otro recurso e incluso agrega que se ha establecido Jurisprudencia, en el sentido de que la Ley Reglamentaria no ha instituido el recurso de revocación contra actos jurisdiccionales en el juicio de amparo, ratificando el criterio de la existencia exclusiva de los tres recursos antes precisados, esto es: la revisión, la queja y la reclamación.

Igual criterio sostiene el jurista Eduardo Pallares⁹⁵ al manifestar que los recursos mencionados son los únicos que pueden hacerse valer en el juicio de garantías, por lo cual no tiene vigencia el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo. El sistema anterior produce lo que se llama el principio de limitación de los recursos.

⁹³ J. Ramón Palacios, Instituciones de Amparo, p. 593.

⁹⁴ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, p. 775.

⁹⁵ Eduardo Pallares, Op. cit. pp. 223-224.

Acerca de los recursos de revisión y queja, el maestro Alfonso Noriega⁹⁶ dice que no es posible tipificar su naturaleza jurídica propia; y esto no es posible según él, porque en realidad, ambos recursos nacieron y se desarrollaron en la tramitación del juicio de garantías, obedeciendo no a un criterio doctrinal y técnico, sino que fueron tomando carta en las leyes y procedimientos antiguos, que impresionaron a los jueces federales y a los postulantes, y que adoptadas por los usos y costumbres, fueron reconocidas y sancionadas por la jurisprudencia y, más tarde, incorporadas a las leyes reglamentarias. En esta situación, agrega dicho maestro que el reconocimiento de la procedencia de los recursos de revisión y queja, obedeció a un criterio casuístico y empírico, sin poderse, precisamente por ello, reducir a principios teóricos generales.

4.3.1 Concepto

El recurso de revisión según el maestro Alfonso Noriega es el medio concedido a las partes y, en ciertos casos, a los terceros debidamente legitimados, cuando consideren no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del Juez de Distrito y se creen, por tanto, perjudicados por una resolución del mismo, con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque, en su caso. En consecuencia, la revisión es un sistema de control de las resoluciones de los jueces de Distrito, un sistema de control de la justicia de las resoluciones impugnadas, que se lleva a cabo en la segunda instancia.⁹⁷

⁹⁶ Alfonso Noriega, Op. cit. pp. 775-776.

⁹⁷ Noriega, Alfonso, Op. cit. pp. 783-784.

Dice el maestro Juventino V. Castro que se considera el recurso de revisión el más importante en el proceso de amparo, puesto que por medio de él se combaten los autos más trascendentes o las sentencias del juicio mismo.⁹⁸

Pero advierte que no se está en el caso de definirlo, debido a que la ley de Amparo señala empíricamente los casos en que procede, sin sujetarse a un agrupamiento lógico por lo que se refiere a su origen, finalidad o forma de tramitación. Igual criterio sostiene el maestro Alfonso Noriega, según se vio con antelación.

Por otra parte, el maestro Carlos Arellano García comenta que la revisión es el recurso más frecuente en la práctica y es el detalladamente reglamentado en la Ley de Amparo.⁹⁹

4.3.2 Su procedencia

De acuerdo al artículo 83 de la ley de Amparo, procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por interpuesta una demanda de Amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

⁹⁸ Juventino V. Castro, Op. cit. p. 513.

⁹⁹ Carlos Arellano García, El juicio de Amparo, pp. 829-830.

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios

correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.”

4.3.3 Comentarios

La fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere al caso en que en un amparo indirecto el Juez de Distrito mediante un acuerdo inicial deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo generalmente cuando esta no reúna los requisitos prevenidos en el artículo 116 de la ley antes mencionada o en el caso en que haya una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 145 en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

También la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere al caso en que el superior del Tribunal responsable mediante un acuerdo deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo.

Por lo tanto, a raíz de que se deseche o se tenga por no interpuesta una demanda de amparo, el quejoso deberá recurrir el acuerdo o resolución correspondiente, en el término de diez días a partir del siguiente al día en el que surta sus efectos la notificación del acto impugnado, haciendo valer el recurso de revisión y en su oportunidad, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, deberá analizar las consideraciones legales que el juez de Distrito haya expuesto atento a los agravios que al efecto el recurrente hubiere expresado en su escrito, pronunciando aquel la sentencia que conforme a derecho proceda.

Es pertinente observar que con anterioridad a la redacción de la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, dicha fracción se prestaba a interpretaciones.

Por lo tanto a continuación transcribo dicho dispositivo jurídico:

“Artículo 83.-Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo”;

También el maestro Ignacio Burgoa advierte que esa redacción le parece un tanto incompleta, ya que en concreto según él, debe referirse a las resoluciones de los jueces de Distrito, ya que, tratándose de los acuerdos iniciales que tengan por no interpuesta o desechen una demanda de amparo directo, el recurso idóneo no es, incuestionablemente, el de revisión, sino el de reclamación.¹⁰⁰

De igual manera el maestro Alfonso Noriega opina en forma similar al externar que el texto de la fracción I del Art. 83 de la ley de Amparo, carece de claridad y no dice de quien procede la resolución que pueda combatirse a través del recurso de revisión, pero es evidente que no puede tratarse sino de resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito, o bien por el superior del Tribunal responsable, en caso de jurisdicción concurrente, es decir, de resoluciones similares emitidas en amparo directo, el recurso indicado, según la ley, es la reclamación.¹⁰¹

¹⁰⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. p. 575.

¹⁰¹ Alfonso Noriega, Op. cit. p. 786.

Igualmente el maestro Juventino V. Castro¹⁰² al referirse a la forma en que estaba redactada la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo dice: “Las resoluciones sólo pueden ocuparse de las de los jueces de Distrito, o las de superior del Tribunal Supremo que haya cometido la violación, ya que contra las resoluciones de ese tipo, así como de cualquier otro trámite, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales Colegiados de Circuito procede el diverso recurso de reclamación.”

Como consecuencia de la nueva redacción de la fracción I del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las observaciones de los maestros Burgoa, Noriega y Castro, ya no son válidas puesto que ahora con toda claridad se previene que contra las resoluciones de los Jueces de Distrito (amparo indirecto) que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, procede el recurso de revisión, también dicha fracción advierte que contra las resoluciones del superior del Tribunal responsable (amparo directo) que igualmente desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, en ese caso procede el mismo recurso, esto es, el de revisión, pero ya no el de reclamación, como lo sostenían antes los prestigiados maestros nombrados, porque este sólo cabe contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Y obviamente las resoluciones del superior Tribunal responsable no son estrictamente acuerdos de trámite y aunque gramaticalmente lo fueran, expresamente se determina ahora en la fracción que se comenta que cuando se desechen o se tenga por no interpuesta una demanda de amparo, el recurso que procede es de igual manera el de revisión.

¹⁰² Juventino V. Castro, Op. cit. p. 513.

El Licenciado Arturo González Cosío, expone que la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, tiene la intención de impedir que el quejoso sea privado del debido ejercicio de su acción de amparo, cuando su demanda se desecha o se ha tenido por no interpuesta.¹⁰³

La fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere al caso en que un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Sobre la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el maestro Alfonso Noriega¹⁰⁴ manifiesta que en ella comprobamos con certeza la consecuencia procesal inherente a la revisión como recurso; esto es, abrir la segunda instancia y en este caso sería el tribunal Colegiado de Circuito para conocer del medio de impugnación en cuestión, sustituyendo así a la autoridad judicial que dictó la resolución o acto combatido, y revisa los fundamentos de la misma para considerar si están apegados a derecho o no; por lo que, tal Tribunal revisor debe dictar sentencia bien sea confirmado la resolución o auto combatido, y revisa los fundamentos de la misma para considerar si están apegados a derecho o no; por

¹⁰³ Arturo González Cosío, El juicio de Amparo, p. 163.

¹⁰⁴ Alfonso Noriega, Op. cit. p. 786-787.

lo que, tal Tribunal revisor debe dictar sentencia bien sea confirmado la resolución o auto, o bien revocando o modificándolo.

El Lic. Carlos Arellano García¹⁰⁵ observa que en la fracción que se precisa en el párrafo anterior se incurre en un causismo exagerado, pues según él, hubiera sido suficiente con que se estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que dictaran en materia de suspensión del acto reclamado y a continuación agrega que el causismo conduce a omisiones, verbigracia, no se refiere a resoluciones que consideran bien o mal otorgada la garantía para responder de los daños y perjuicios que se deriven del otorgamiento de la suspensión; en consecuencia sugiere que sería deseable emplear conceptos más generales que no dejen lagunas legales.

El maestro Ignacio Burgoa¹⁰⁶ hace un comentario sobre la fracción que se analiza y expresa: de acuerdo con dicha fracción, son tres las categorías de autos de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable contra los que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo:

a) Contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado;

b) Contra los que modifiquen o revoquen este último acuerdo, y

c) Contra las que nieguen la revocación solicitada.

En el primer caso, el Tribunal Federal en cuestión se sustituye, al conocer de la revisión ante él promovida, a la autoridad jurisdiccional que

¹⁰⁵ Carlos Arellano García, Op. cit., pp. 831-832.

¹⁰⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. pp. 584-585.

dictó la resolución recurrida, estudiando todos y cada uno de los fundamentos jurídicos que fueron tenidos en cuenta para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado. La misma sustitución ocurre cuando la revisión se interpone contra aquel acuerdo judicial que, por un hecho o motivo superviniente, tal y como lo previene el artículo 140 de la Ley de Amparo, modifica o revoca el auto en que se negó o se concedió la citada suspensión, así como cuando la resolución combatida niega la revocación a que se hace referencia. En este último punto, continúa diciendo el maestro Burgoa, consideramos que la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo es incompleta, ya que sólo alude a aquellos autos negativos de la revocación de la resolución en la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva, omitiendo el caso en que la solicitud no consista precisamente en la revocación mencionada, sino en una mera modificación.

Sigue manifestando el maestro Ignacio Burgoa que la situación en el conocimiento judicial que opera a favor del Tribunal Colegiado de Circuito como consecuencia de la interposición del recurso de revisión en los supuestos indicados, le parece del todo correcta, puesto que con ella no se invade un posible criterio discrecional de la autoridad jurisdiccional que haya pronunciado las resoluciones recurridas, debido a que la ley no se lo concede, lo que sucedería por ejemplo, en materia común si el Tribunal Superior de Justicia, al fallar un recurso de apelación, estimara nuevamente una prueba testimonial, cuya prudente apreciación queda al arbitrio del inferior. El mencionado Tribunal Federal, al resolver los recursos de revisión en estos casos, estudia si el juez de Distrito o la autoridad judicial que conoce del juicio, actuaron legalmente con el fin de verificar si la resolución combatida se apegó a la ley, por ser esta aplicable al caso concreto en virtud de los hechos y circunstancias particulares que en él concurren.

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo se refiere al caso en que en un amparo indirecto el juez de Distrito dicte autos de sobreseimiento e interlocutorias en los incidentes de reposición de autos.

En cuanto al sobreseimiento cabe decir que es un acto procesal judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de garantías, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional pedida en la demanda por el quejoso.

Dicho en otras palabras, el sobreseimiento lo constituye el auto por el que se pone fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia Federal ampara o no al quejoso, es decir, no prejuzga acerca de la constitucionalidad o no del acto reclamado, manteniendo el estado de cosas como se encontraban antes de interponer la demanda respectiva.

El Lic. Arturo González Cosío¹⁰⁷ hace un comentario sobre la primera parte de la fracción antes precisada: “En esta fracción III se pretende, siguiendo la línea de los casos anteriores, proporcionar un medio de defensa al agraviado para que, cerrada una instancia, le sea abierta otra y se le otorgue la posibilidad de un nuevo examen...”Y a continuación agrega”... el sobreseimiento finaliza una instancia procesal sin examinar el fondo del asunto, de tal manera que si no existiera el recurso con facilidad podrían violarse doblemente los derechos fundamentales: en el acto reclamado y en el sobreseimiento.”

¹⁰⁷ Arturo González Cosío, Op. cit. p.163.

Tiene razón el autor antes citado porque de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esta ha asentado el criterio en el sentido de que el sobreseimiento en el amparo sólo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso.

El Lic. J Ramón Palacios¹⁰⁸ acerca del sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo expone que el sobreseimiento puede ser dictado en cualquier momento procesal. Y seguramente esto lo afirma porque en la citada fracción se habla de “autos de sobreseimiento”.

El maestro Juventino V. Castro¹⁰⁹ advierte que las tres primeras fracciones del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, siempre se refieren a autos o resoluciones, pero no a las sentencias.

Asimismo, existe una ejecutoria pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina que el sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que ice nuestro más alto Tribunal del país debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no exclusivamente de que la causa surja después de que el juicio haya sido entablado.¹¹⁰

¹⁰⁸ J. Ramón Palacios, Instituciones de Amparo, p. 94.

¹⁰⁹ Juventino V. Castro, Op. cit. p. 514.

¹¹⁰ Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Op. cit. pp. 306-307.

El maestro Ignacio Burgoa¹¹¹ hace un análisis interesante sobre la problemática que estamos exponiendo, esto es, de la oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento y sobre ese particular expone:

“a).- Cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo, es decir, no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o no existencia de dicho motivo, el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional. Dentro de esta consideración pueden comprenderse los casos a que aluden las fracciones I, II y V del artículo 74 de la ley de Amparo, por razones obvias, ya que en ellos basta la comprobación de sus respectivos extremos para que se dicte auto de sobreseimiento.

b).- Por el contrario, cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo, misma que se suscita generalmente en torno a la existencia de alguna causal de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere el artículo 73 de la Ley, el juicio de garantías correspondiente sólo debe sobreseerse en la audiencia constitucional, una vez que se hubieren ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y producido las alegaciones respectivas. En esta hipótesis el sobreseimiento implica en un acto jurisdiccional, en cuyo caso este se denomina sentencia de sobreseimiento, en el sentido material del concepto, ya que importa la solución de un conflicto jurídico consistente en determinar, con vista a las probanzas aducidas, si existe o no alguna causal de improcedencia alegada por cualquiera de las contrapartes del quejoso en un juicio de amparo. Por ende, dentro de esta hipótesis puede subsumirse el caso comprendido en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

¹¹¹ Ignacio Burgoa Orihuela, El juicio de Amparo, pp. 514-515.

c).- Puede suceder que, sin haberse suscitado cuestión alguna de improcedencia de la acción de amparo por ninguna de las partes, la causa correspondiente se haga valer en forma oficiosa por el órgano de control. En este caso, si la causal del análisis de las probanzas ofrecidas y rendidas en el juicio de amparo y de los diversos elementos del mismo, el sobreseimiento únicamente debe declararse en la audiencia constitucional.

d).- En cambio, si la causa de improcedencia hecha valer oficiosamente por el juzgador de amparo es notoria e indudable y de conocimiento o existencia supervinientes, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia mencionada, significando la notoriedad e indubitabilidad, la evidencia por ser del motivo de improcedencia, cuya existencia no requiere especial comprobación ni ofrezca incertidumbre, o sea, que no exista la posibilidad de la demostración lógica y valedera del supuesto contrario.

e).- Por último, en lo que concierne al caso previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento sólo debe declararse en la audiencia constitucional, puesto que la no certeza de los actos reclamados, que se infiera si las actuaciones judiciales, puede desvirtuarse por el quejoso al rendir, en dicho acto procesal, las pruebas pertinentes, siendo hasta entonces cuando el juzgador de amparo está en aptitud de constatar o no los extremos de la citada disposición legal.”

Con respecto a las interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos dice el maestro Ignacio Burgoa¹¹² que procede el recurso de revisión cuando el expediente relativo al juicio de amparo o al incidente de

¹¹² Ibid. p. 585.

suspensión (Cuadernos Principal e Incidental respectivamente) se extravíen por cualquier causa o motivo.

El maestro nombrado en el párrafo que antecede opina que es poco serio la procedencia del recurso de revisión contra las interlocutorias pronunciadas en los incidentes de reposición de autos, esto es, que lo anterior se haya elevado a disposición legal, ya que los expedientes pueden desaparecer por robo o por negligencia del personal del Juzgado de Distrito correspondiente, agregando que son circunstancias que implican situaciones de hecho que ensucian a la administración de la justicia.

La fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere a las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que alude el artículo 37 de dicha ley. Y se dice además, que al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Arturo González Cosío¹¹³ manifiesta que dicha fracción es probablemente la que, de manera central, tutela el recurso de revisión, ya que da derecho a un primordial medio de impugnación que permite la modificación, revocación o confirmación de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirectos. Este autor añade que las autoridades que conocen de este recurso que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, deben examinar los agravios expresados por el recurrente para concluir si hubo o no, las violaciones de fondo o procesales alegadas.

¹¹³ Arturo González Cosío, Op. cit. pp. 163-164.

La revisión, cuya procedencia consigna la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, dice el maestro Ignacio Burgoa¹¹⁴ concierne a las resoluciones definitivas en el juicio de garantías, esto es, a aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Art. 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, concediendo o negando al quejoso la protección federal, según el caso. El objetivo específico del recurso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico del Tribunal responsable, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según el caso, resustituyen a tales autoridades jurisdiccionales como consecuencia de la substanciación del recurso de revisión, examinando todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas, o en los acuerdos que haya dictado en la audiencia constitucional.

Tiene importancia señalar que la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo advierte que al recurrirse las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán en su caso, impugnarse los acuerdos dictados en la mencionada audiencia, lo que a nuestra manera es claro. En efecto, a raíz de que se pronuncian las sentencias en cuestión, ahí es el momento procesal para que se combatan también los acuerdos emitidos en la audiencia a que se hace mérito.

¹¹⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. pp. 585-586.

El maestro Carlos Arellano García¹¹⁵ hace una observación a nuestra manera de ver muy oportuna, atinada y además innegable con respecto a lo enunciado en la primera parte de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, misma que hace consistir en que la redacción de esta hipótesis de procedencia del recurso de revisión es desafortunada pues, hay sentencias en amparo indirecto, que no se dictan en la audiencia constitucional, sino después de verificada esta, podría caber la duda relativa a si procede el recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas en amparo indirecto, con posterioridad a la audiencia constitucional. No obstante ello, sería preferible corregir la mala redacción del precepto.

Dicho en otras palabras, los jueces de Distrito es común que al emitir la sentencia definitiva correspondiente pongan dos fechas, una la de la celebración de la audiencia constitucional y la otra al momento de pronunciarse dicha sentencia. Agregando la expresión “hasta este día se dictó sentencia”, lo que implica un reconocimiento en el sentido de que no se pudo dictar antes, esto es, precisamente en la audiencia constitucional; ejemplo: Si la audiencia constitucional se verificó el día 12 de junio de tal año, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva se pone la misma fecha aunque realmente hayan transcurrido algunos días después, pero eso sí, tienen cuidado de notificarla o publicarla en las listas o estrados del juzgado al día siguiente en que según se dictó, si es que no es día inhábil, transcribiendo los puntos resolutive de la sentencia correspondiente. Y a partir del momento en que surta efectos se estará en posibilidad de recurrirla.

En consecuencia, estamos de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García en el sentido de que se enmiende la redacción de la fracción

¹¹⁵ Carlos Arellano García, Op. cit, pp. 832- 833.

precisada, eliminándose así los vocablos “audiencia constitucional”, para que quedara de la siguiente manera:

Art. 83. Procede el recurso de revisión:

IV. Contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

La fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere a las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna.

Sobre la fracción anterior, el maestro Alfonso Noriega¹¹⁶ indica que fue introducida como una novedad al ser reformada la Constitución y la Ley Reglamentaria en 1959 y su inserción se relaciona con la enmienda sustancial que se hizo en dicha ocasión del sistema de distribución de las competencias para conocer del juicio de amparo, al ser establecidos los Tribunales Colegiados de Circuito. Agregando que la base constitucional de

¹¹⁶ Alfonso Noriega, Op. cit. p .789.

dicha fracción se encuentra a su vez en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Alberto del Castillo Valle¹¹⁷ hace un comentario respecto a la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo y al efecto dice:

“A través de esta fracción se logra hacer del amparo directo, un procedimiento bi-instancial; ahí están previstas las dos únicas opciones que hay de impugnar una resolución de algún Tribunal Colegiado de Cisquito, ya que por mandato constitucional, sus resoluciones son inatacables, tanto por lo que hace a amparo directo, como al indirecto o bi-instancial.

Con relación al segundo párrafo de esta fracción, debe indicarse que es lógica tal disposición, ya que los Tribunales Colegiados fueron creados para resolver controversias de la misma índole que aquellas que eran competencia de la Corte, por lo que se les ha considerado por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela como pequeñas Supremas Cortes, sin embargo, su competencia siempre ha sido inferior a la del más alto Tribunal del país; al que le corresponde decidir en última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, siendo obligatorio su criterio para todas las autoridades estatales, inclusive para los referidos Tribunales, quienes actualmente desarrollan el control de legalidad de los actos de autoridad, vía amparo.”

El maestro Ignacio Burgoa¹¹⁸ afirma que la procedencia del recurso de revisión contra soluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de

¹¹⁷ Alberto Del Castillo Valle, Ley de Amparo Comentada, p. 116.

¹¹⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. pp. 586-587.

Circuito, se determina mediante la concurrencia imprescindible de las siguientes condiciones:

- Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uni- instancial.

- Que en ellas se resuelva una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete algún precepto de la Constitución; y dentro del concepto “ley” lato sensu se incluye, advierte el maestro Burgoa, a los tratados internacionales así como a los reglamentos heterónomos federales o locales.

Observa el maestro Ignacio Burgoa¹¹⁹ que hay que reflexionar con excelso cuidado sobre el alcance que debe darse a la expresión que atañe a la “decisión sobre constitucionalidad de una ley” que emitan en las sentencias dictadas en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, para fijar con claridad la procedencia del recurso de revisión contra ellas en el caso que se menciona. La decisión entraña la solución de una cuestión jurídica, por lo que sólo pueden formularse si en el amparo directo que hubieran conocido los Tribunales en cuestión, se hubiere originado por cualquiera de las partes un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva.

En consecuencia, el análisis de una ley desde el punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, únicamente puede verificarse por el juzgador de amparo en el caso de que se hubiere combatido expresamente, o sea, en que se hubiese señalado como acto reclamado. Por lo tanto, los

¹¹⁹ Idem.

Tribunales Colegiados de Circuito no pueden oficiosamente examinar y resolver dicha cuestión, si la ley de que se trate no se hubiese combatido ante ellos, ni se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa respectiva, según se deduce de la tesis jurisprudencial número 181, que se localiza en el Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la tesis 56 de la Compilación 1917-1965, Materia General.¹²⁰

Las breves reflexiones anteriores nos llevan al inevitable resultado de que, de acuerdo con el sistema competencial que hay en materia de amparo entre los diferentes órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, nunca puede darse en la realidad el caso de procedencia del recurso de revisión contra sentencias que pronuncien en el amparo directo los mencionados Tribunales, ya que la acción constitucional contra una ley, auto aplicativa o heteroaplicativa, debe siempre deducirse ante un Juez de Distrito, esto es, en vía de amparo indirecto o bi-instancial. Por lo tanto, dice el maestro Ignacio Burgoa, que el legislador al haber instituido dicho caso de procedencia del recurso mencionado, incurrió en una grave incongruencia, por no haber advertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan en amparo directo una cuestión sobre constitucionalidad de una ley, lo que tampoco pueden hacer al revisar los fallos que dicten los jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto o bi-instancial por no tener competencia para ello.¹²¹

No obstante lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para analizar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, en el caso de que las sentencias definitivas o los laudos que antes ellos se reclamen, se funden en leyes opuestas a la

¹²⁰ Idem.

¹²¹ Idem.

Carta Magna. En consecuencia, si los Tribunales citados y en el juicio de amparo resuelven dicha cuestión sin fundarse en jurisprudencia establecida por nuestro más alto Tribunal del país, contra el fallo correspondiente es procedente el recurso de revisión en el referido caso.¹²²

Igualmente, según lo expresamos, el recurso de revisión contra las sentencias definitivas que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, también procede en la hipótesis de que tales resoluciones “establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”. Dicho en otros términos, el recurso aludido sólo es procedente cuando en dichas sentencias los Tribunales de referencia fijen por si mismos el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico, pero no en el supuesto de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema ni, a mayor razón, cuando incurran en tales vicios aplicativos de “leyes procesales de cualquier categoría” o contravengan, en general, “disposiciones legales secundarias” (Párrafo segundo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo).¹²³

Por todo lo anteriormente expuesto cabe hacer notar que el recurso de revisión previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es extraordinario toda vez que sólo en casos insólitos, un Tribunal Colegiado de Circuito interpreta directamente un precepto de la Constitución, al pronunciar su resolución en amparo directo o uni-instancial.

4.3.4 Competencia para decidir sobre el recurso de revisión

¹²² Ibid. 587-588.

¹²³ Idem.

El conocimiento del recurso de revisión se comparte entre la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. ciertamente, el artículo 84 de la Ley de Amparo precisa los casos de competencia de nuestro más alto Tribunal del país, y el artículo 85 de dicha ley señala en que casos es competente para conocer del recurso en cuestión los Tribunales Colegiados de Circuito. Y el artículo 92 del ordenamiento jurídico citado prevé la competencia de ambos.

4.3.4.1 Competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sólo las sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales son recurribles mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de lo establecido en el artículo 84 fracción I de la Ley de Amparo.

Reitera el maestro Ignacio Burgoa¹²⁴ que por sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del recurso de revisión ante el Supremo Tribunal del país, deben entenderse aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea negando o concediendo la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional, tratándose de amparos indirectos o bi-instanciales. De manera que, los autos de sobreseimiento que puedan dictar los Jueces de Distrito cuando se de alguna causal prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo diversa de la improcedencia de la acción de garantías que amerite examen ulterior o que sea susceptible de desvirtuarse por el quejoso, o cuando el motivo de tal

¹²⁴ Ibid. 590.

improcedencia sea notorio e indudable, no son atacables en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expresado en otras palabras, ésta conoce del recurso en cuestión únicamente cuando el sobreseimiento de un amparo adopta la forma de una sentencia, esto es, cuando el juez de Distrito lo decreta en la audiencia constitucional al examinar las probanzas ofrecidas en el juicio de garantías.

Para mayor comprensión de lo anterior a continuación se transcribe la fracción I del precepto jurídico que se precisa:

“Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.-Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.”

Por otro lado, la fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo determina la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83 de la citada ley, fracción que con antelación se analizó.

La fracción III del artículo 84 de la ley de Amparo previene que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de dicha ley.

Asimismo, el precepto jurídico citado agrega que si el máximo Tribunal del país considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se abogue a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

4.3.4.2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

Acerca de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, el artículo 85 de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente:

“Art.85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II, y III del artículo 83;

II.-Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III.- (Derogada).

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno”.

4.3.4.3 Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito

En lo tocante a la competencia de ambos órganos jurisdiccionales, el artículo 92 de la Ley de Amparo, en su letra dice:

“Art. 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.”

4.3.5 Substanciación del recurso de revisión

Los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93 y 94 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales comprenden reglas en la tramitación del

recurso de revisión, tales como que el mismo se interpondrá por mediación del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; el término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el siguiente al que surta sus defectos la notificación del auto, resolución o sentencia recurrida; que la interposición del recurso, en forma, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se hace referencia.

Además, se previene que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se hubiere reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación, o a quien los representen en los términos de la Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, el recurso de revisión.

Igualmente, se determina que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause el auto, resolución o sentencia combatida; si el recurso se promueve contra resolución dictada en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la misma que contenga una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de el para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que hace referencia en el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que se exhiban las

omitidas, dentro del término de tres días; si no lo hace, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por este en amparo directo, tendrá por no interpuesto el recurso de revisión.

El artículo 89 de la Ley de Amparo determina que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88 de la citada ley, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, esto es, con relación a la violación de las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto completa a aquella o a este, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original del cuaderno relativo al incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia dictada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, este remitirá el expediente original, esto es, el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene la decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

El artículo 90 de la Ley de Amparo, señala que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público Federal, se observará lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185 de la Ley de Amparo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala respectiva, desechen el recurso de revisión, interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener tales sentencias decisión

sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que se originen, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

El artículo 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales contiene reglas en la interposición del recurso de revisión, por lo que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de dicho recurso, observarán las siguientes reglas:

I.-Examinarán los agravios alegados contra la resolución y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.-Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra una sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III.-Si considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, para sobreseer en el la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV.-Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

El artículo 93 de la Ley de Amparo indica que cuando se trate de revisión de sentencias dictadas en materia de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamentos impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de la citada ley.

El artículo 94 de la citada ley que rige el juicio de garantías, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva pronunciada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44 de la ley de referencia, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la citada ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de

Circuito o se abocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

4.3.6 Quiénes pueden promover el recurso de revisión

Por regla general cualquiera de las partes en el juicio de amparo podrán interponer el recurso de revisión, a excepción de la limitante respecto a las autoridades responsables.

Cabe observar que con anterioridad el artículo 86 de la Ley de Amparo establecía en su primera parte con toda claridad que dicho recurso “sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a esta o a aquel”...Sin embargo, actualmente la regla general ya no está expresamente contenida en ningún precepto jurídico de la Ley de Amparo. Y lo que es más, ahora encontramos en el artículo 87 de dicho ordenamiento, las excepciones de las limitaciones con relación a las autoridades responsables.

Ciertamente, a continuación, transcribiremos los artículos precisados para mejor comprensión de lo expuesto.

“Art. 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. La interposición del recurso,

en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior”.

“Art.87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de la propia Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicables, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión”:

En lo tocante a la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, cabe decir lo siguiente: El artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo en vigor, establece que son partes en el juicio de garantías el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la aludida ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sobre el particular el maestro Alfonso Noriega¹²⁵ expone que la situación especial del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, de acuerdo a la fracción IV del artículo 5 de la referida ley, reviste caracteres singulares. En efecto, de conformidad con el criterio de los Tribunales Judiciales Federales, el Ministerio Público en el juicio de garantías no tiene el carácter de “contendiente” ni como “agraviado”, sino como “simple parte reguladora del

¹²⁵ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Op. cit. p. 590.

procedimiento”, y como el juicio de amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto reclamado, es evidente que el representante social carece de interés jurídico directo en lo que respecta a la ley o al acto, que solo afecta a las personas particulares, es decir, a las partes litigantes, consecuentemente, carece de legitimación para hacer valer la acción de amparo. Por lo tanto, lógica y jurídicamente ello es incuestionable, consiguientemente carece de capacidad para hacer valer la revisión.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa¹²⁶ manifiesta que no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que interponga o haga valer el Ministerio Público Federal, tanto más si los agravios en que lo funda afecten sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito.

Al respecto, el maestro Juventino V. Castro¹²⁷ señala que “Cierto es que el Ministerio Público no aporta ya en el juicio de amparo elementos procesales indispensables, y en la práctica el pedimento del Ministerio Público no siempre se le da toda la consideración que merece. Pero es porque en la mayoría de las veces por su falta de preparación técnica no merece consideración.”

Lo expuesto anteriormente en la práctica es cierto, pues en ocasiones cuando el Ministerio Público solicita en su pedimento respectivo que se niegue el amparo, resulta que el juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito, o la misma Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo concede. Y en los casos que solicita se conceda, resulta que el juzgador lo niega.

¹²⁶ Ignacio Burgoa Orihuel, Op. cit. p. 595.

¹²⁷ Juventino V. Castro, Op. cit. p. 123.

Cuando no fue correcta porque estaban de por medio intereses sociales que debía de tutelar.

José T. Lanza Gutiérrez, citado por Juventino V. Castro¹²⁸ advierte que la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo no lo es como parte interesada, ya que no aporta elementos indispensables, ni pesa necesariamente en el ánimo judicial.

4.3.7 Término para su interposición

El artículo 86 primer párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece el término para la interposición de los recursos que será diez días, contados desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el segundo párrafo del artículo antes precisado, se previene que la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Es pertinente observar que con anterioridad el término para la interposición del recurso de revisión era de cinco días, contados desde el siguiente al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Sin embargo, ese término era apremiante si se toma en consideración que, en el mismo escrito de revisión, la parte recurrente debía formular y exponer los agravios que le ocasionen el auto, resolución o sentencia que se

¹²⁸ Idem.

impugna. Y seguramente por ello es que se amplió el término a diez días para la presentación del recurso aludido.

De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1º. de enero, 5 de febrero, 1º. de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Ahora bien, en el artículo 24 fracción III de la Ley de Amparo, se determina que el cómputo de los términos para la interposición en lo referente a los recursos, correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

4.3.8 Expresión y significado de los agravios

El artículo 88 de la ley de Amparo dispone entre otras cosas que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia combatida.

Desprendemos de lo anterior que sin excepción alguna, el recurso de referencia debe hacerse valer mediante pedimento o escrito, en el que se expondrán los agravios que al recurrente le causen la resolución o sentencia que se recurre. Por lo tanto, a continuación es necesario precisar qué es lo que la ley y la jurisprudencia entienden por agravio y cuál debe ser el contenido del escrito, conocido con el nombre de “expresión de agravios” en el recurso de revisión.

El maestro Alfonso Noriega¹²⁹ hace notar que por agravio tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido como la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, y esta lesión puede provenir de dos maneras: por haberse aplicado indebidamente la ley y por haberse dejado de aplicar la que rige el caso. Y agrega que estas notas, solamente, la primera parte del concepto agravio; y la segunda es de especial importancia: Para que exista un verdadero agravio no basta la simple infracción de la ley. En efecto, para que en verdad exista la lesión de un derecho y por tanto el agravio se requiere además, que debido a esa infracción legal, resulte un perjuicio para que el que se considera agraviado. Así pues, los agravios que conforme a la ley deben hacerse valer en la revisión, consisten en los perjuicios que al recurrente se ocasionen por el error o ilegalidad del fundamento de la resolución del Juez de Distrito, o por la inexacta apreciación de los hechos.

Más adelante el maestro Alfonso Noriega¹³⁰ comenta que con relación al contenido del escrito de expresión de agravios en este se deben señalar, punto por punto, los errores que se consideren se han cometido en la resolución judicial recurrida; debe hacerse, por tanto, un examen razonado de la resolución en cuestión y, en especial, se debe alegar y demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. En otras palabras, el escrito de expresión de agravios requiere de un análisis crítico de la resolución que se combate, en el que se deben expresar en forma concreta las razones que fundan los agravios. O bien, como lo ha establecido la jurisprudencia, al exponer cada agravio, debe el recurrente precisar, cuál es la parte de la resolución recurrida que lo contiene; precisar la norma jurídica violada y explicar el concepto por el cual fue infringida.

¹²⁹ Alfonso Noriega, Op. cit. p. 814.

¹³⁰ Ibid. p.815.

O como dice el maestro Ignacio Burgoa¹³¹ el agravio es el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción. Esto es, los razonamientos que el recurrente expresa con motivo del recurso que interpone, por medio del cual tiende a probar que el acto combatido viola en su perjuicio las normas substantivas o adjetivas que deben regirlo. Dicho en otros términos, los agravios contenidos en el escrito relativo al recurso de revisión no deben concretarse a reproducir los argumentos que se expusieron ante la autoridad que pronunció la sentencia, resolución o auto judicial recurridos, ya que las razones en que aquéllos se apoyaron no van encaminados a destruir ahora los fundamentos del acto recurrido, pues este es posterior a la argumentación expuesta por las partes dentro del juicio.

4.3.9 Interpretación del recurso de revisión

El recurso de revisión se puede interponer por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conoce del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. Haciéndose la salvedad de que en la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

4.3.10 Admisión, desechamiento y tener por no interpuesto el recurso de revisión

De acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el Presidente de la Suprema

¹³¹ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. p. 595.

Corte de Justicia de la Nación, o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión y el auto inicial consistirá en admitirlo o desecharlo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público Federal, se observará lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o al abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley de Amparo, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, si se trata de revisión contra resolución dictada por este en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

4.3.11 Principio de estricto derecho en el recurso de revisión

Este principio ya fue expuesto en el presente trabajo, sin embargo, no está por demás, que ahora lo veamos proyectado a través del recurso de revisión. El maestro Ignacio Burgoa¹³² dice que este principio, referido al recurso que se está analizando, exige que los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso) solamente examinen los agravios que el recurrente haya expuesto en su escrito de agravios, pero sin analizar las consideraciones en que se apoye la resolución impugnada que no se hubiesen combatido. Por lo tanto, si el recurrente no ataca en la revisión alguno de los fundamentos de dicha resolución, esta debe confirmarse, si su sentido decisorio se apoya sobre el fundamento no refutado.

No obstante lo anterior, en la revisión también opera la facultad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en amparos penales y sólo en beneficio del procesado quejoso; en amparos en materia agraria a favor de ejidos o núcleos de población o comunidades agrarias o de ejidatarios o comuneros en lo individual; en materia de amparo laboral sólo en beneficio del trabajador; en los casos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces; y en cualquier otra materia en la que se advierta un detrimento del particular recurrente o una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.¹³³

¹³² Ibid. 598.

¹³³ Idem.

4.3.11 Resolución del recurso de revisión

La resolución en el recurso de revisión, como es obvio pone fin a la secuela en el mismo, de ahí que sea el acto procesal por el cual se decide en definitiva la cuestión planteada y expuesta a través de los agravios en el escrito respectivo; decisión que puede consistir en que se confirme el fallo recurrido o se revoque.

Sin embargo, el fallo tiene que sujetarse a determinadas reglas, tales como que se deben analizar, única y exclusivamente los agravios alegados contra la sentencia o autos recurridos, ajustándose estrictamente a los términos en que fueron formulados. Esa norma impuesta por el artículo 91 de la Ley de Amparo consagra, el principio denominado de “estricto derecho”, ya esbozado con antelación. Dicho en otras palabras, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen facultad para estimar todos los posibles errores en la aplicación de la ley que pudieran existir en la resolución impugnada, complementando o supliendo el planteamiento del recurrente.¹³⁴

Se agrega en dicha fracción que al resolver el recurso de revisión, deberán examinarse los agravios expuestos, tomando en consideración los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, cuyo estudio olvidó analizar el inferior, cuando se estimen que son fundados los agravios formulados contra la resolución. Debido a la regla en cuestión, los órganos del conocimiento de la revisión pueden llevar a cabo una doble función, a saber: revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante el juez de Distrito (aquo) por el quejoso, a través de los

¹³⁴ Alfonso Noriega, Op. cit. pp. 822-823.

conceptos de violación formulados en el escrito correspondiente. Sin embargo, tratándose de las revisiones contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya procedencia se examinó, la Suprema corte de Justicia de la Nación no debe estimar las cuestiones que hubieran integrado la litis en el amparo al que dichas resoluciones hayan recaído, sino que debe concretarse al fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental imputables al Tribunal a quo, fueron o no jurídicamente correctas, sin poder analizar los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías.¹³⁵

Asimismo, cuando la sentencia atacada en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno haya sido pronunciada por un juez de Distrito en el caso a que se refiere la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 constitucional, y el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, nuestro alto Tribunal del país sólo debe resolver sobre la constitucionalidad de la ley impugnada en el amparo indirecto o bi-instancial de que se trate, sin examinar los conceptos de violación de estricta legalidad cuyo análisis corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Sala respectiva de aquel alto Tribunal.¹³⁶

Observa el maestro Ignacio Burgoa¹³⁷ que la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo ha incurrido en una grave omisión ya que por un lado consagra el principio de estricto derecho en lo referente al examen de los agravios expuestos en el escrito de revisión, pero no se ocupa de la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los amparos contra actos de autoridad

¹³⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit, pp. 600-601.

¹³⁶ Idem.

¹³⁷ Idem.

que se hubiesen apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en las que traten sobre materia penal, laboral o agraria (fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal). Por tanto, expresa el citado tratadista que la norma implicada en la fracción aludida debe interpretarse en la resolución hermenéutica que guarda con la disposición constitucional señalada, para concluir que el principio de estricto derecho, en lo tocante al recurso de revisión, sufre las excepciones concernientes a los casos de la suplencia de la deficiencia de la queja indicados.

Hay otra regla fundamental que se debe tomar en consideración al resolverse un recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, la que encontramos en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo y la que textualmente dice:

“Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia.”

A cerca de dicha regla, el maestro Alfonso Noriega¹³⁸ dice:...”en la revisión no deben recibirse pruebas de especie alguna y, más aún, si el recurrente las exhibiere, el tribunal no debe de tomarlas en consideración para resolver el recurso, ya que como ha dicho la Corte, la revisión no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y únicamente debe decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior”.

¹³⁸ Alfonso Noriega, Op. cit. p. 826.

Y para apoyar su criterio el maestro Alfonso Noriega¹³⁹ hace una transcripción de una ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en su letra dice:

“REVISIÓN, PRUEBAS EN LA. Conforme al artículo 91, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión sólo se tomarán en cuenta, las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito, lo que implica que en la revisión no deben recibirse pruebas de especie alguna, y si los interesados las aportan, no deben de tomarse en consideración para resolver la revisión, ya que esta no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y sólo ha de decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior.”

A pesar del carácter estricto y riguroso de la regla comprendida en la fracción II del artículo 91 materia del comentario, tal parece dice el maestro Alfonso Noriega¹⁴⁰ que en algunas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio magnánimo, tendiente a la admisión de pruebas en la revisión por razón de equidad cuando se trata de pruebas que complementan las exhibidas con la demanda de amparo. Haciendo la observación dicho maestro de que ese criterio ha sido sostenido de una manera aislada, no llegando a constituir un criterio de jurisprudencia definida.

A continuación se transcribe la ejecutoria que sustenta el criterio anterior.

“PRUEBAS EN LA REVISIÓN. Cuando se trata de pruebas que complementan las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte, por equidad,

¹³⁹ Idem.

¹⁴⁰ Ibid. p.827.

puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho.”

Existe otra regla contenida en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, misma que consiste en:

“Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en el la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.”

La facultad que dicha disposición jurídica otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito para sobreseer el juicio de garantías en revisión por una causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento en primera instancia, es consecuencia del principio de la oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten a la acción constitucional. Tal facultad debe entenderse extensiva, aunque la fracción transcrita no lo establezca, al caso en que dichos órganos judiciales revoquen la sentencia del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado el amparo, sustituyéndola por una resolución de sobreseimiento.¹⁴¹

¹⁴¹ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit., p. 602.

Comenta el maestro Alfonso Noriega¹⁴² que el origen de la regla antes expuesta, se encuentra en la jurisprudencia que debió enfrentar en el conocimiento de los casos concretos que se sometían a la consideración de nuestro más alto Tribunal del país, el hecho de que habiéndose sobreseído por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional, sin entrar al análisis de los conceptos de violación expuestos en la demanda, se veían en muchos casos en la necesidad de revocar el sobreseimiento decretado y, con ello, dejar sin estudio y resolución al fondo de la cuestión. Agrega el maestro de referencia que dicha jurisprudencia, que se aplicó en varias ocasiones es notable sobre todo a partir de la Ley de Amparo de 1919, aún cuando existen vestigios de ella durante la época que estuvo en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

En consecuencia, recogiendo la experiencia de las sentencias de los Tribunales Federales el legislador de 1936, asentó la regla en cuestión en el texto del artículo 92 de la Ley de Amparo, misma que fue reafirmada en el artículo 91, fracción III de la citada ley de 1951. Y en la actualidad se conserva inalterada, según la transcripción que de la mencionada fracción se hizo en párrafos precedentes.

En la “Ley de Amparo” comentada Alberto de Castillo Valle¹⁴³ éste advierte que el adquem tiene jurisdicción plena para revocar la resolución del aquo, y para ello, va a entrar al examen de todo el expediente, pudiendo confirmar, o revocar la resolución recurrida. En este tipo de sentencias, operan igualmente las reglas establecidas por el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es, el que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

¹⁴² Alfonso Noriega, Op. cit. pp. 827-828.

¹⁴³ Alberto Del Castillo Valle, Op. cit. p. 125.

I.-La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.-Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.-Los puntos resolutivos con que se deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo”.

Por ello, los Tribunales de alzada (Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito) deberán analizar primeramente las causas de procedencia, tanto del juicio de amparo, como del recurso de revisión pudiendo encontrar alguna que no fue atendida por el Juez de Distrito, y en base a ella puede sobreseer el juicio de garantías.

Finalmente, hay otra regla establecida en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, misma que consiste: “Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley”.

En la fracción que se precisa en el párrafo anterior se consigna el caso en que la resolución del recurso de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no tengan como contenido la negativa o la concesión del amparo ni el sobreseimiento del juicio correspondiente, sino la orden de reponer el procedimiento en éste cuando los agravios que se consideren fundados patenten omisiones adjetivas cometidas por el Juez de Distrito a quo en la substanciación respectiva.¹⁴⁴

Como se prescribe, no cualquier omisión procesal en la primera instancia de un juicio de garantías determina que el órgano de alzada (Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito) ordene la reposición del procedimiento, sino sólo aquellas que “hubieren dejado sin defensa al recurrente (y por extensión, a cualquiera de las partes) o que “pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.”¹⁴⁵

En el primer caso pueden incluirse todos aquellos actos negativos que no admitan alguna probanza y en el segundo pueden abarcarse aquellas omisiones judiciales cuya significación implique la base de pronunciación del fallo en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito, descartándose la interlocutoria de suspensión.”¹⁴⁶

Por otra parte, si se comparan las hipótesis contenidas en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, con la fracción VI del artículo 95 de dicho ordenamiento jurídico, pudiera pensarse que una de ellas excluye a la otra o que ambas son válidas o procedentes.

¹⁴⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit. p. 602.

¹⁴⁵ Idem.

¹⁴⁶ Idem.

O como lo expresa el maestro Ignacio Burgoa¹⁴⁷ "...la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo dispone la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito...

Durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva...". En otras palabras, dice el prestigiado jurista antes nombrado, que el recurso de queja es idóneo, de acuerdo al precepto jurídico transcrito, para impugnar autos, proveídos o interlocutorias pronunciados durante la tramitación del juicio de amparo en primera instancia que necesariamente deban influir en la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional, por no ser responsables por esta, o sea, por importar la base procesal de su dictado. En consecuencia, surge el problema de si tales resoluciones deben ser combatidas directamente por el recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 o si el agraviado debe atacarlas en la expresión de agravios correlativa al interponer la revisión contra la sentencia constitucional, según se desprende de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, el amparista antes indicado advierte que si se examinan con detenimiento ambas disposiciones jurídicas aparentemente en pugna, se llegará a la conclusión de que rigen supuestos procesales diferentes. En efecto, el recurso de queja es procedente, según la fracción VI del artículo 95, contra resoluciones pronunciadas por un juez de Distrito en los autos principales o suspensionales que causen a las partes un daño o perjuicio no

¹⁴⁷ Ibid. 603.

reparable en la sentencia definitiva y que sean gravemente trascendentales para dictar esta; es decir, que la queja combata actos judiciales positivos que no sean recurribles mediante la revisión; por el contrario, a través del recurso de revisión contra la resolución definitiva que recaiga en la primera instancia de un juicio de amparo, y de acuerdo a la fracción IV del artículo 91, se atacan las omisiones en que el Juez de Distrito hubiere podido incurrir durante la tramitación de dicho juicio, y que dejen sin defensa al quejoso (y, por extensión y equidad procesales, a las demás partes) o influyan en el fallo substancial; en otro términos, la revisión, en tal caso, es la idónea para impugnar actos negativos o abstenciones judiciales, por lo que su procedencia legal no pugna con la de la queja.¹⁴⁸

Y continúa expresando el maestro Ignacio Burgoa¹⁴⁹ que si se examinan con detenimiento ambas disposiciones legales aparentemente en pugna, se llegará a la conclusión de que rigen supuestos procesales distintos. Ciertamente, la queja es procedente, según la fracción IV del artículo 95, contra resoluciones pronunciadas por un Juez de Distrito en los autos principales o suspensionales que causen a las partes un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva y que sena gravemente trascendentales para dictar ésta; esto es, que la queja que ataca actos judiciales positivos no sean recurribles mediante la revisión; por el contrario, por medio del recurso de revisión contra la resolución definitiva que recaiga en la primera instancia de un juicio de garantías, y conforme a la fracción IV del artículo 91, se combatan las omisiones en que el Juez de Distrito hubiere podido ocurrir durante la tramitación de dicho juicio, y que dejen sin defensa al quejosos (y, por extensión y equidad procesales, a las demás partes) o influyan en el fallo substancial; en otros términos, la revisión en tal caso, es la indicada para

¹⁴⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, Op. cit, p. 603.

¹⁴⁹ Idem.

impugnar actos negativos o abstenciones judiciales, por lo que su procedencia legal no pugna con la de queja.

Asimismo, la queja procede contra resoluciones emitidas por el Juez de Distrito durante la tramitación del amparo o del incidente de suspensión, de tal suerte, si no se paraliza el procedimiento respectivo en tanto que se decide aquel recurso que en el se dicta una resolución que sea atacable por medio de la revisión (sentencia constitucional o interlocutoria suspensiva en sus correspondientes casos), el primero de los recursos citados debe declararse sin materia, examinarse las violaciones que se hubieren cometido por el acto judicial impugnado en la queja, al resolver el segundo de dichos recursos, si tal acto reúne las condiciones previstas en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y obviamente si se expresan agravios en el escrito correspondiente, los que deberán reunir los requisitos que la técnica jurídica procesal exige para considerarlos como argumentos que impugnen la resolución recurrida.¹⁵⁰

La reposición del procedimiento indistintamente debe decretarse al resolverse el recurso de revisión “cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley” (artículo 91, fracción IV). Este supuesto se registra en el caso de que el sujeto que tenga el carácter de tercero perjudicado no haya podido intervenir en primera instancia en el juicio de amparo porque el quejoso no lo hubiese señalado como tal o no hubiese sido emplazado correctamente para que concurriera a juicio. Sin embargo, y a modo de excepción a esta regla, la jurisprudencia de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no opera la

¹⁵⁰ Ibid. 603-604.

reposición procesal, a pesar de darse estas circunstancias, si el fallo que se pronuncie una vez repuesto el procedimiento deba ser favorable a dicho sujeto, es decir, si por alguna causa de improcedencia debidamente acreditada se tiene que decretar el sobreseimiento o si de las constancias de autos se deduce que deba negarse la protección constitucional al quejoso.¹⁵¹

La reposición del procedimiento que establece el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, en el supuesto de que no hubiese sido emplazada a juicio la persona que tenga derecho a intervenir como parte en el juicio de garantías, entraña la oportunidad que a dicha persona se le deba de brindar por el Juez de Distrito para ofrecer las puertas pertinentes y objetar las que su contraria o contraparte haya aportado. En apoyo de lo anterior, se transcribe a continuación la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, misma que se localiza en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias de 1917-1975, Tercera Parte, Página 631, Ediciones Mayo, S. de R. L., la que dicte:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA.

En los casos en que una de las partes no fuese emplazada a juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al

¹⁵¹ Idem.

ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa enseguida se mencionan: a). Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; b). Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente, en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.”

4.4 El recurso de queja

4.4.1 Antecedentes

Expresa el maestro Alfonso Noriega¹⁵² que el recurso de queja nació y tomó carta de naturaleza en nuestro juicio de garantías, como un procedimiento especial, o u medio de impugnación para combatir y remediar la actuación del Juez de Distrito primeramente y de la autoridad responsable; y que junto a la revisión, la queja es uno de los recursos que desde la Ley de Amparo de 1882 han permanecido en la estructura procesal del juicio de garantías. En efecto, el artículo 52 de la Ley de referencia, otorgaba al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyeran que el Juez de Distrito, por excusa o por defecto, no cumplía textualmente con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultad para ocurrir en queja ante

¹⁵² Alfonso Noriega, Op. cit. pp. 837.

ese máximo Tribunal del país, solicitándose que revisara los actos del superior y la Corte con el informe justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando la providencia, pero vigilando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

Dicha norma de la Ley de 1882 fue reiterada en los capítulos relativos de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908. Y en este último Código Adjetivo, en su artículo 783 y 784 textualmente expresaba:

“Artículo 783: Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725.”

“Artículo 784. El que se considere perjudicado por exceso o por defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable.”

De lo anterior, observamos que existen dos tipos de queja: la queja revisión y la queja propiamente dicha.

El recurso de queja fue considerado en su nacimiento y a lo largo de muchos años, como una forma de revisar los actos del Juez de Distrito y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo. Cuando la jurisprudencia y las leyes reglamentarias fueron ampliando sin

orden ni método, los casos de procedencia del recurso de queja, se provocaron muy serias dificultades respecto de si se trataba de un verdadero recurso, tendiente a impugnar una resolución judicial, o más exactamente, la queja era un auténtico incidente para analizar la actuación del juez de Distrito al ejecutar una sentencia de amparo.¹⁵³

Expresa EL maestro Alfonso Noriega¹⁵⁴ que la falta de un análisis consciente y técnico del procedimiento en el juicio de garantías; la facilidad de aprovecharse de una institución sancionada por las leyes reglamentarias y por la jurisprudencia y aún la precipitación del legislador, han hecho de la queja, como forma de combatir el exceso o defecto en la ejecución de amparo, se haya transformado en un recurso general, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales que desenvuelve su procedencia desde el auto de admisión de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, extendiendo su procedencia a todos los actos o incidentes en que no proceda el recurso de revisión.

El tratadista Romeo León Dorantes¹⁵⁵ estima que durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919 la queja reviste dos aspectos fundamentales. La queja como recurso y la queja como incidente. En el primer caso la queja prevista por el artículo 23 de dicha ley era propiamente recurso, con todas las características de tal, tendiente a lograr la modificación, revocación o confirmación de la providencia recurrida. Y la queja prevista por los artículos 129 y 130 del ordenamiento legal antes precisado, no era un recurso, más bien era un incidente de exceso o defecto de ejecución, no tenía como fin la revocación o confirmación, sino simplemente establecer si se había o no

¹⁵³ Ibid, p. 838.

¹⁵⁴ Idem.

¹⁵⁵ León Dorantes Romeo, El juicio de Amparo, p 103.

cumplido con la sentencia de fondo o con el auto de suspensión; no necesitaba la existencia de una providencia recurrida, pues su materia podía ser una simple abstención de la autoridad responsable.

El maestro Octavio A. Hernández¹⁵⁶ manifiesta que hay dos tipos de queja; la queja recurso y la queja incidente. El recurso de queja está contenido en las fracciones I, V, VI, VII y parte de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se establece para combatir los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que para cada caso determina la ley, y con cuya tramitación responde a la necesidad que se analicen otra vez, los fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que sea modificado, revocado o en su caso, confirmado. El incidente de queja es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII Y IX de la Ley Reglamentaria antes precisada, ponen a disposición de las partes en el juicio de garantías o de los extraños a dicho juicio, para acudir ante el órgano judicial competente que la propia ley señala, con el efecto de que éste apremie a las autoridades obligadas por tales autos o sentencias a obedecerlas, justamente, en sus términos material y jurídico.

4.4.2 Concepto

El ex ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ramón Palacios¹⁵⁷ dice que el recurso de queja es generalmente ordinario, dispensado en los juicios de amparo in directo para su tramitación, desde la admisión de la demanda hasta en contra de la sentencia incidental sobre repetición del acto reclamado, incluyendo todos los proveídos en los

¹⁵⁶ Hernández Octavio A., Curso de Amparo, p. 332.

¹⁵⁷ Palacios, J. Ramón, Instituciones de Amparo, p. 610.

incidentes que no admitan la revisión, y contra los responsables en el incidente de suspensión o en la ejecución de la sentencia amparatoria.

Arturo González Cosío¹⁵⁸ advierte que la queja es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en la que no puede operar la revisión, y que, según el autor de referencia, de no existir, dejaría al juicio de garantías sin un funcionamiento práctico y eficaz.

El maestro Juventino V. Castro¹⁵⁹ expone que el recurso de queja no puede ser genéricamente enumerado, toda vez que prevé una serie de hipótesis y situaciones procesales totalmente diferentes entre sí, que carecen de toda homogeneidad.

En términos generales, se emplea para combatir resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos pronunciados en el amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se emiten en el procedimiento de amparo.

Eduardo Pallares¹⁶⁰ trata con mucha serenidad al recurso de queja en el amparo, dirigiendo esta glosa: "De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que

¹⁵⁸ Cosío, Arturo, El juicio de Amparo, p. 610.

¹⁵⁹ Castro, Juventino V., Op.cit, p. 520.

¹⁶⁰ Pallares, Eduardo, Op., Cit, Pág. 214.

la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron esa mezcla jurídica confusa.”

4.4.3 Procedencia

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja:

“Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.-Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.-Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o por defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.-Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.-Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el Art. 107, fracciones VII Y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.-Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al Art. 37, o los Tribunales

Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.-Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.-Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario;

VIII.-Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los tribunales Colegiados DE Circuito, EN amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.-Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.-Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.-Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.”

Es importante recordar, que como ya se mencionó en el Capítulo VII del presente trabajo, la anterior fracción X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, fue reformada mediante decreto publicado el 17 de mayo del año en curso, ya que dicha fracción estaba de la siguiente manera: “X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.”

Dentro de dicho Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe una grave irregularidad, que estriba en que el artículo primero del decreto en cita, se señala que se adicionó el artículo 105 con los párrafos quinto y sexto, pero al señalar posteriormente la forma en que iba a quedar el mismo, “extrañamente se le agrega” un tercer párrafo. Lo anterior, de ninguna manera puede permitirse, máxime que se trata de la propia Ley de Amparo,

instrumento protector de nuestras garantías y de la propia constitución Federal.

También se reformaron el artículo 99, primer párrafo y 105, cuarto párrafo; y se adicionaron un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, y los párrafos quinto y sexto al artículo 105,¹⁶¹ todos ellos de la Ley de Amparo, y también se reformó el Art. 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 99. En los casos de las fracciones I Y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de incumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

“Artículo 105.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento

¹⁶¹ Conviene destacar, que pese a que el Decreto de Reformas a la Ley de Amparo de fecha 17 de mayo de 2001 se mencionó que el artículo 105 se adicionó con los párrafos quinto y sexto, en realidad se le adicionó también un tercer párrafo, lo que constituye un grave descuido del legislador.

substituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.”

4.4.4 Comentarios

La fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, como se puede notar, es un caso de procedencia opuesto a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 83 de dicha ley, a propósito del recurso de revisión. Si bien es cierto que el contenido de los actos procesales contra los cuales proceden el recurso de queja y el de revisión respectivamente, no sólo es diferente, sino contrario, también es verdad que el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, al conocer de ambos recursos efectúa idéntica función de análisis o estudio de la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo. Es por esta causa por la que se debe incluir en la fracción I del artículo 83 el caso previsto en la fracción I del artículo 95, ambos de la Ley de Amparo, haciendo procedente en este último, no ya el recurso de queja, sino el de revisión, ya que nos parece antijurídico que desempeñado dicho Tribunal en las sendas

hipótesis de las fracciones mencionadas idéntica función de análisis e investigación, en una conozca del recurso de revisión y en otra del de queja. La situación especial que sobre este particular prevalece en el estado actual de la Ley de Amparo entre las primeras fracciones de los artículos 83 y 95 respectivamente, sería igual de dotar de diverso medio jurídico de impugnación a dos resoluciones que siendo formalmente las mismas, difieren sólo en su contenido, como si en materia del recurso de apelación y absolutorias por otro cualquiera y viceversa.¹⁶²

La fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la antigua y tradicional queja por exceso o por defecto en la ejecución de una resolución en el caso de los Jueces de Distrito, en la que hayan concedido al quejosos la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de garantías.¹⁶³

Por su naturaleza se pueden marcar dos caracteres esenciales en la procedencia del recurso de queja respecto a la fracción que se precisa en el párrafo anterior. En primer lugar el recurso procede en contra de las autoridades responsables, que son a quienes incumbe ejecutar el auto de suspensión por emanar de ellas el acto reclamado; y en segundo lugar, procede en los casos establecidos por la fracción VII del artículo 107 constitucional, esto es, en los casos de amparo indirecto.¹⁶⁴

El motivo legal que justifica el recurso o incidente es el que las autoridades responsables ejecuten en el auto de suspensión con exceso o con defecto. Por lo tanto, es necesario fijar que debe entenderse, en este caso, por exceso o defecto.

¹⁶² Del Castillo Del Valle op, cit, p. 342.

¹⁶³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op., cit. p. 607.

¹⁶⁴ Noriega, Alfonso, Op.cit, p. 840.

El maestro Alfonso Noriega¹⁶⁵ expone: "...desde el punto de vista gramatical, exceso quiere decir: lo que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito; la que va más allá de la medida o regla y asimismo, desde el mismo punto de vista, por defecto debe entenderse: carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa; imperfecto, falto.

Por último, como otro elemento que debe tenerse en cuenta, es evidente, que la ejecución de una resolución judicial, cualquiera que sea, puede tener dos aspectos esenciales bien definidos: el jurídico y el material."

Igualmente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecidos que los efectos de la suspensión no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella, además, de que corresponde a los Jueces de Distrito fija los alcances del auto de suspensión y las medidas necesarias para cumplir en sus términos el auto relativo. A continuación, se transcriben ambas jurisprudencias, las que en su letra dicen:

"SUSPENSION.

Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella".

"SUSPENSION.

¹⁶⁵ Idem.

Corresponde a los Jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión, y dictar las medidas necesarias para cumplir, en términos el auto relativo”.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México, 1975, Página 313.)

Con las referencias anteriores se puede sostener que el Juez de Distrito, al conceder al quejoso el beneficio de la suspensión definitiva del acto reclamado, debe fijar con precisión los alcances, o bien los límites, de su resolución y esta no puede tener otros, ni abarcar actos diferentes, que los que fueron materia del auto respectivo. Así pues, la autoridad responsable, al ser notificada de la suspensión otorgada, tiene fijados, estrictamente, en el auto correspondiente, los actos que deberán suspenderse y los alcances y límites jurídicos y materiales en que debe mantener las cosas en el estado en que guardan en el momento de acordarse la suspensión.¹⁶⁶

En consecuencia, si la citada autoridad responsable, al ejecutar el auto suspensivo, o bien del material, rebasan o exceden, van más allá de los límites o alcances del auto, en los términos que fijó el Juez de Distrito, es evidente que caen en un exceso en la ejecución aludida.¹⁶⁷

Ahora bien, si por el contrario, al llevar a cabo la ejecución del auto de suspensión, incurren en carencia o falta, reducen los alcances o límites de la resolución, tal y como la precisó el Juez de Distrito, igualmente es evidente

¹⁶⁶ Idem.

¹⁶⁷ Ibid, p. 841.

que inciden en una falta, en una imperfección, en un defecto en la ejecución.¹⁶⁸

En síntesis: en la ejecución del auto de suspensión, puede existir extralimitación de los términos fijados en el auto suspensivo y, entonces se da el exceso en la ejecución; igualmente puede haber imperfección, falta o carencia, en el cumplimiento de los límites o alcances materiales o jurídicos, del auto del Juez de Distrito, entonces existe defecto en la ejecución.¹⁶⁹

Finalmente apunta el maestro Alfonso Noriega¹⁷⁰ que se han presentado, como susceptibles de reclamarse a través de la queja, dos situaciones similares, en las que dicho recurso es improcedente:

a) Cuando cualquiera de las partes legitimadas para ello estimaran que la concesión de la suspensión es ilegal o infundada. En este caso, aún cuando se ha pretendido, como fuente de la confusión que existe, resulta que la queja es improcedente, ya que de conformidad con lo prevenido por el artículo 84, fracción II de la Ley de Amparo, el recurso que procede es el de revisión. A continuación, se transcribe una jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en su letra dice:

“SUSPENSION.

La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable.”

¹⁶⁸ Idem.

¹⁶⁹ Idem.

¹⁷⁰ Idem.

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 314).

b) Cuando las autoridades responsables, en franca rebeldía se resisten a mantener las cosas en el estado que guardan, en suspender los actos reclamados o insisten en llevar a cabo la ejecución de los mismos, en este caso, tampoco es procedente la queja, ya que no existe exceso o defecto en la ejecución, sino que, sencillamente, no existe esta.

Y este caso dice el maestro Alfonso Noriega¹⁷¹ que adquiere el carecer de un franco incumplimiento y, en consecuencia, en su opinión, son aplicables a los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, esto es, deben seguirse por disposición de la ley, artículo 143 los trámites relativos a la ejecución de las sentencias de fondo.

La fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al Art. 136 de dicho ordenamiento jurídico.

Para comprender mejor la procedencia del recurso de queja contenido en la fracción que se precisa, es oportuno hacer mención de lo establecido por el maestro Ignacio Burgoa¹⁷² ...cuando el amparo se promueva contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del quejoso (órdenes de aprehensión o reaprehensión o autos de formal prisión), la suspensión tiene el efecto de poner a éste en libertad caucional “conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso” (Art. 136, párrafo V, de la Ley de Amparo), o sea, el delito de que se trate no se castigue con una penalidad

¹⁷¹ Idem.

¹⁷² Burgoa Orihuela, Ignacio, Lecciones de Amparo, Op. cit, pp. 618-y 619.

media superior a cinco de prisión, según lo dispone el artículo 20 constitucional, fracción I. La libertad caucional que ordena el Juez de Distrito al conceder la suspensión (provisional o definitiva) contra los referidos actos, sólo procede cuando estos se encuentren consumados, y no cuando, a virtud de dicha medida cautelar, no se hayan realizado.”

Ahora bien, si las autoridades judiciales responsables o las que deban obedecer los mandamientos de éstas, no acatan con el proveído del Juez de Distrito en se hubiese otorgado al quejoso su libertad bajo caución en los términos expuestos, esto es, si no proceden a la excarcelación correspondiente contra dicho incumplimiento, es procedente el recurso de queja de conformidad al artículo 95, fracción III, de la Ley de Amparo. Si a pesar de que dicho recurso se haya declarado fundado, las autoridades aludidas insisten en no poner en libertad al quejoso, el Juez Federal puede excarcelarlo por sí mismo de acuerdo con el artículo 111 del citado ordenamiento legal, independientemente de conminar a aquellas en las responsabilidades penales que hubieren incurrido.¹⁷³

Tiene particular importancia señalar que el recurso de queja de acuerdo a lo establecido con anterioridad no procede cuando se trata de incumplimiento a resoluciones del Juez Federal que haya concedido la suspensión contra actos de autoridades no judiciales que afecten la libertad personal del agraviado, ni cuando los actos restitutorios de dicha libertad provenientes de autoridades judiciales no se hubieren conservado y se efectúen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión respectiva, violando ésta, pues en ese caso debe iniciarse el incidente de incumplimiento respectivo de conformidad a lo dispuesto

¹⁷³ Ibid, p.619.

en los artículos 143, 105 y 111, y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.¹⁷⁴

La fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos mencionados por el artículo 107, fracciones VII Y X de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Para entender la procedencia del recurso de queja, en la fracción que se precisa, es conveniente hacer referencia a lo expuesto por el maestro Ignacio Burgoa¹⁷⁵ en el sentido que: “Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de garantías, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva, la cual se precisa en los considerándolos correspondientes. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de este. En el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambas procedente el recurso de queja. Por tanto, para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de este y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado.

¹⁷⁴ Idem.

¹⁷⁵ Ibid, p. 613.

Dicho en otros términos, la idea de defecto importa la de “imperfección”, pero nunca equivale al concepto de “ausencia absoluta”. La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente, que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una ausencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste “el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo”. o en que dicha autoridad obre “en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija”, según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja, como ya se dijo”.

Por el contrario, la autoridad responsable cae en exceso de ejecución cuando se propasa, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que se refiere el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, otorgando demasía al quejoso lo que a éste compete para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada, o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, inmiscuyendo elementos que no se hallaban en ella.¹⁷⁶

¹⁷⁶ Idem.

Ahora bien, puede acontecer que en ocasión al acatamiento de una resolución de amparo y cumplida esta, la autoridad responsable lleve a cabo actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinen el alcance de un fallo constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque esta implica la circunstancia de que la autoridad responsable prolongue, extienda o trasponga el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que el caso en que dicha autoridad despliegue, entraña actos nuevos, distintos de aquellos que se precisan en las considerados de la sentencia correspondiente para limitar la extensión de sus puntos decisorios.¹⁷⁷

Para explicar lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa¹⁷⁸ recurre a un ejemplo: un fallo de amparo concede la protección federal por violación a la garantía de audiencia y defensa, para el efecto de que, en beneficio del quejoso, el tribunal responsable valorice legalmente una determinada probanza que dejó de examinar.

Una vez practicada esta valoración por la autoridad responsable de acuerdo con las normas legales aplicables, ésta al dictar la resolución de cumplimiento respectivo, atribuye una cierta fuerza probatoria a una probanza, y como consecuencia de ello, condena al quejoso o tercero perjudicado. En el presente caso, el tribunal responsable, al pronunciar nueva resolución en acatamiento de la ejecutoria de amparo, se ciñó al alcance de la protección federal otorgada al quejosos determinada por el acto de valoración probatoria, desempeñando, sin embargo, un nuevo acto: la condena del agraviado o tercero perjudicado como consecuencia de la apreciación probatoria. No puede decirse que, al realizar este último acto, el

¹⁷⁷ Ibid, p. 614.

¹⁷⁸ Idem.

tribunal responsable haya incurrido en exceso de ejecución de la sentencia de amparo, puesto que no desempeñó ningún hecho que haya extendido o prolongado el elemento determinativo del alcance de la protección federal, o sea, la valoralización legal de la prueba, porque precisamente llevó a cabo la apreciación correspondiente conforme a las reglas de estimación probatoria respectiva. En esa virtud, la condena decretada como efecto procesal de dicha valoración, es un acto nuevo, distinto de ésta y no producto de su extensión.”

Igualmente, puede expresarse que no se da el exceso de ejecución de una resolución constitucional, cuando la autoridad responsable efectúa actos o aborda cuestiones que no fueron materia de la litis constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma. Este criterio ha sido plasmado por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS. EXCESO O DEFECTO.

La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos

legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo”.

“SENTECNIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCIÓN DE LAS.

Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia.”

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98.

El maestro Alfonso Noriega¹⁷⁹ hace un comentario muy severo con relación a la fracción que analizamos al manifestar que la redacción de la misma ofrece uno de los aspectos más desgraciados de la reglamentación de la queja en nuestro derecho positivo y, que muestra de bulto la confusión y la falta de técnica en esa materia.

En principio se puede sostener que la hipótesis contenida en la fracción a que nos referimos sí reviste el carácter de un recurso, toda vez que la materia de la queja es el análisis de una resolución dictada por los Jueces de

¹⁷⁹ Noriega, Alfonso, Op. cit, p. 845.

Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de garantías conforme al artículo 37, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de aprobarla, modificarla o revocarla.¹⁸⁰

Dice el maestro Ignacio Burgoa¹⁸¹ que las resoluciones a que se refiere la disposición que se examina son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los diversos casos de procedencia respectiva a que alude el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción que citamos consigna la ejecutabilidad de la queja contra el fallo de otra queja. También agrega el prestigiado jurista de referencia que si bien las resoluciones que dicten los Jueces Federales o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales deben ser impugnables, la verdad es que el medio idóneo no debe ser la queja, sino la revisión, para evitarse en primer lugar, la redundancia fonética en que se incide al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente diferentes, y en segundo, el destino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmativo o modificativo de un fallo recaído a otro termino lógicamente semejante. En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V, una hipótesis de procedencia del recurso de queja, debió haberse referido al de revisión, aunque cuando en el fondo ambos recursos tengan los mismos aspectos.

Explica el maestro Alfonso Noriega¹⁸² que el recurso se concede en contra de las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, o bien el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio en materia de jurisdicción

¹⁸⁰ Idem.

¹⁸¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., pp. 607-608.

¹⁸² Noriega, Alfonso, Op. cit. p. 846.

concurrente; pero igualmente, la fracción que se comenta la otorga en contra de las resoluciones que expidan los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, se trata del caso en que tales Tribunales conozcan, en amparo directo de casos relacionados a la constitucionalidad de una ley, o bien interpreten de un modo directo una norma de la Carta Magna.

En conclusión, la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de las resoluciones que pronuncien las autoridades que se han precisado, al resolver un primer recurso de queja; en otros términos, se trata de una queja en contra de otra queja, lo que como ya se apuntó con antelación ello es motivo de confusión y además de falta de técnica en esa materia. Además, estoy de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa de que el medio impugnativo idóneo no debe ser la queja, sino el recurso de revisión, amén de que con ello se evitaría la redundancia fonética.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de dicha ley, “durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresadamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la Ley.

De lo establecido en el párrafo anterior se puede afirmar que la fracción antes precisada tiene las siguientes características: 1º. Es un verdadero recurso, ya que tiene como propósito analizar resoluciones judiciales a fin de enmendarlas o revocarlas.

2º. Se otorgan en contra de los jueces de Distrito y del superior del Tribunal a quien se atribuya la violación.¹⁸³

Tales resoluciones pueden ser pronunciadas dice el maestro Alfonso Noriega¹⁸⁴ mientras se tramita el juicio de amparo, o bien del incidente de suspensión, es decir, antes de dictarse la sentencia definitiva, o después de dictarse dicho fallo y, por lo tanto, con posterioridad de haberse resuelto el juicio en primera instancia. Ahora bien, los dos presupuestos esenciales para que sea aplicable el caso de procedencia del recurso de queja en cuanto a la fracción que se precisa son:

a) Que la resolución que se pretende combatir no sea recurrible mediante el recurso de revisión. Para determinar esto basta analizar al artículo 83 de la Ley de Amparo para establecer si el caso concreto es recurrible o no por medio de la revisión; y, en caso de no serlo, el recurso procedente es la queja.

b) Igualmente, es necesario determinar que las resoluciones que se pretenden recurrir por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trata de resoluciones pronunciadas durante la tramitación del juicio de amparo o bien del incidente o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de resoluciones emitidas después de la primera instancia.

¹⁸³ Noriega Alfonso, Op., cit, p.846.

¹⁸⁴ Ibid, p. 847.

En conclusión, si durante la tramitación del juicio de garantías, o bien del incidente de suspensión, existe un acto que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no puede ser combatido por medio de algún recurso en especial de la revisión y tampoco es susceptible, por su propia naturaleza, de ser invalidado por el juez en su sentencia, resulta que el recurso procedente en esos casos es de queja.¹⁸⁵

La fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de dicha ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

Sobre la procedencia del recurso de queja a que se hace alusión en el párrafo precedente, el Lic. Alberto del Castillo Valle¹⁸⁶ observa que el incidente especificado en la fracción que se precisa se refiere al cobro de la garantía o de la contra garantía que se otorga para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado o, en su caso, para que deje de surtirlos y la parte que haya sido favorecida por la ejecutoria de amparo, ya sea que se haya otorgado el amparo solicitado o que se haya negado el mismo, o se hubiese decretado el sobreseimiento del juicio, podrá exigir el pago de la suma respectiva que haya sido impuesta por el Juez de Distrito y siempre que el quejoso o el tercero perjudicado hayan otorgado la fianza correspondiente o enterado alguna cantidad de dinero. Pues contra las resoluciones dictadas por el Juez Federal en ese incidente, dentro del otro incidente que es el de suspensión, procede el recurso de queja previsto en aquella fracción, siendo necesario por ello que el monto de la garantía o la

¹⁸⁵ Idem.

¹⁸⁶ Del Castillo Valle, Ley de Amparo Comentada, p. 132.

contra garantía de que se trate, rebase de la cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo en el Distrito Federales día de su reclamación. Agrega el autor antes nombrado que el incidente a que se hace referencia, es distinto de la acción civil de responsabilidad, la cual únicamente se promueve por la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, en tanto que el incidente previsto por el artículo 129 de la citada ley, se refiere a la paralización de la actuación de las autoridades.

La fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales, o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, cusen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Dice el maestro Ignacio Burgoa¹⁸⁷ que la materia propia del caso de procedencia del recurso de queja establecido en la fracción precisada en el párrafo anterior, plantea diversas hipótesis que se refieren al incidente de suspensión del acto reclamado, en relación al juicio de amparo directo o uninstancial de la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁸⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit. p. 619.

Pues bien, tales hipótesis de procedencia son las siguientes:

a) Cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal;

b) Cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, en el incidente de suspensión;

c) Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorios o insuficientes;

d) Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que alude el artículo 172 de la Ley de Amparo, esto es, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional.

e) Cuando las resoluciones que pronuncien las propias autoridades responsables sobre las mismas materias, es decir, sobre las contiendas en los casos involucrados en la fracción anteriormente indicada, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. En esta última prevención puede incluirse el caso en que la autoridad responsable que conozca del incidente de suspensión en amparos directos, niegue u otorgue esta al quejoso, ya que en el juicio de garantías uni-instancial no procede el recurso de revisión contra los autos de concesión o denegación de la suspensión de los actos reclamados, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

Observa el maestro Alfonso Noriega¹⁸⁸ que aparte de las hipótesis o supuestos que condicionan la procedencia del recurso de queja contenido en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, ha dado particular importancia a la parte última de la fracción de referencia que dice: "...O cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados..". En efecto, nuestro más alto Tribunal del país ha sostenido, en jurisprudencia firme, que el recurso no solamente es procedente en los casos que concretamente establece el Art. 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino también de una manera general en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En apoyo de lo anterior, a continuación se transcribe la jurisprudencia correspondiente, la que en su letra dice:

"QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.

Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas

¹⁸⁸ Noriega, Alfonso, Op. cit, p. 850.

y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.”

La fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a que el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Al analizar con anterioridad la fracción IV del Art. 95 de la Ley de Amparo, se plantea la hipótesis legal relativa al caso de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos mencionados por el artículo 107, fracciones VII Y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Así pues, es oportuno repetir las razones ya expuestas respecto al exceso o defecto, que por cierto son íntegramente aplicables al caso previsto en la fracción IX que se examina.

Al cumplimentar una sentencia pronunciada en un juicio de amparo, puede suceder que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento a la resolución de amparo, o bien en la omisión de alguno de los hechos que fijan el alcance del propio amparo. En el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambas procedente el recurso de queja. Por otra parte, se da el defecto en la ejecución de una sentencia constitucional, cuando la autoridad responsable, efectuando necesariamente los actos que determinen el alcance

o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, se da el defecto en la ejecución de una sentencia constitucional, cuando la autoridad responsable no lleva a cabo alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de este y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado.

Explicado en otras palabras, la idea de defecto importa la de “imperfección”, pero jamás equivale al concepto de “ausencia absoluta”. La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, consiste en que se restituya a éste “en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter punitivo”, o en que dicha autoridad obre “en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija”. Según lo previene terminantemente la Ley de Amparo en su Art.80 que señala que habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no efectúa todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos de ejecución defectuosa sino de un total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile vía recurso de queja, como ya se afirmó con antelación.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op., cit, p. 613.

Por el contrario, la autoridad responsable cae en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos respectivos, de la restitución a que se refiere el precepto jurídico precisado, concediendo con demasía al quejoso la que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o cuando a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se dan o se hallaban en ella.¹⁹⁰

Advierte el maestro Ignacio Burgoa¹⁹¹ que puede suceder que, en ocasión al obedecimiento de una resolución de amparo y cumpliendo esta, la autoridad responsable ejecuta actos diversos o decida puntos distintos de aquéllos que determinen el alcance del fallo constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque esta implica la circunstancia de que la autoridad responsable extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que entraña el caso en que dicha autoridad despliegue actos nuevos, distintos de aquellos que se precisan en los considerándoos de la sentencia correspondiente para delimitar la extensión de sus puntos resolutivos.

Para explicar las anteriores consideraciones es necesario recurrir a un ejemplo: una sentencia de amparo otorga la protección de la justicia de la Unión por violación a la garantía de audiencia y defensa, para el efecto de que, en beneficio del quejoso, el Tribunal responde valorice legalmente una determinada probanza que omitió examinar. Una vez llevada acabo la valoración por la autoridad responsable de acuerdo con las normas adjetivas

¹⁹⁰ Idem.

¹⁹¹ Ibid, p. 613-614.

aplicables, ésta, al pronunciar la resolución de cumplimiento respectivo, atribuye una cierta fuerza probatoria a una probanza y, como consecuencia de ello, condena al quejoso o al tercero perjudicado. En el presente caso, el Tribunal responsable, al dictar nueva resolución obedeciendo la ejecutoria de amparo, se ajustó al alcance de la protección federal concedida a la quejosa determinada por el acto de valoración probatoria, desempeñando, sin embargo, un nuevo acto: la condena en contra del agraviado o del tercero perjudicado como consecuencia de la apreciación probatoria. No puede decirse que, al efectuar este último acto, el tribunal responsable haya caído en exceso de ejecución de la sentencia de amparo, toda vez que no ejecutó ningún hecho que haya extendido o prolongado el elemento determinante del alcance de la protección federal, o sea, la valorización legal de la prueba, porque precisamente llevó a cabo la apreciación probatoria correspondiente de acuerdo a las normas de estimación probatoria respectiva. En ese caso, la condena establecida como efecto procesal de dicha valoración, es un acto nuevo, diverso de esta y no producto de su extensión.¹⁹²

El maestro Alfonso Noriega¹⁹³ indica que por la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en amparo directo, que tienen como materia sentencias definitivas emitidas por tribunales civiles, penales, administrativos existen algunas modalidades de importancia que conviene señalar en relación con la estimación que debe hacer el juzgador del exceso o defecto en la ejecución.

¹⁹² Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit, p. 614.

¹⁹³ Noriega, Alfonso, Op., cit, p. 851.

Y agrega el maestro Noriega que es pertinente, de acuerdo con la jurisprudencia, recordar que los fallos dictados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que motiva. En esa virtud, cuando se otorga el amparo contra una sentencia civil y asimismo contra una sentencia emitida por cualquier tribunal que actúe en forma jurisdiccional la forma exacta de ejecutar la resolución constitucional, es pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo.¹⁹⁴

En consecuencia, la autoridad ejecutora al dictar la nueva resolución, debe ajustarse exactamente a los puntos decididos en la sentencia de su superior, respecto de las cuestiones que fueron materia de la controversia constitucional; esto es, la materia que fue objeto de la litis planteada en la demanda de garantías. Por tanto, nuestro máximo Tribunal del país ha establecido que existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, cuando el tribunal responsable, al pronunciar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fuera materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa, consecuencia del incumplimiento de la sentencia de amparo.¹⁹⁵

En apoyo de lo anterior, se transcribe a continuación la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al que en su letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

¹⁹⁴ Idem.

¹⁹⁵ Idem.

No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.”

Dice el maestro Alfonso Noriega¹⁹⁶ que suscita la cuestión relativa a qué autoridades son las obligadas a cumplir con las sentencias de amparo y, por tanto, en contra de cuales autoridades procede el recurso de queja por exceso o defecto de la ejecución; en algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido el criterio de una manera general, que la queja por defecto o exceso de ejecución, solamente procede en contra de las autoridades responsables, y si las que están subordinadas a estas autoridades efectúan actos violatorios de la sentencia, la queja en contra de ellas es improcedente y al vía legal pertinente para enmendar sus procedimientos, es requerir que la autoridad responsable dicte las medidas adecuadas para que las a ellas subordinadas corrijan el exceso o defecto de ejecución. Esta situación se ha justificado argumentándose que la queja exclusivamente procede contra quienes han sido partes en el juicio de garantías.

A cerca de esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la tesis jurisprudencial en el sentido de que todas las autoridades, aún cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo, están obligadas a la

¹⁹⁶ Íbid, p. 852.

ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales; es decir, que no únicamente la autoridad o autoridades que hayan intervenido con el carácter de responsables en el juicio de amparo, están obligadas a cumplir con la sentencia constitucional, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo.¹⁹⁷

A continuación se transcribe el criterio anterior sustentado en la jurisprudencia firme, la que en su letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Art. 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo.”

La fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsor en la parte final del Art. 105 de dicho ordenamiento legal.

¹⁹⁷ Idem.

En la fracción que se precisa en el párrafo anterior se establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en los incidentes de pago de daños y perjuicios. En efecto, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria promoviendo el incidente de referencia, y el Juez Federal, oyendo a las partes interesadas, resolverá lo conducente determinando la forma y cuantía de la restitución (último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo).

Se hace la aclaración de que el incidente o vía de pago de daños y perjuicios no es obligatorio, es simplemente opcional. Dicho en otras palabras, cuando se hubiese concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, dicho agraviado tiene a su elección a que se tanga por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de determinada cantidad de dinero. Para ese fin promoverá el incidente de referencia y en el supuesto de que el Juez de Distrito dicte resolución que no satisfaga los intereses de las partes, cualquiera de éstas podrá interponer recurso de queja en contra de la resolución incidental con apoyo en la fracción X de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por otro lado, cuando no se obedeciere o se trate de eludir la ejecutoria que otorgó el amparo y protección de la justicia de la Unión, a pesar de los requerimientos hechos a la autoridad responsable, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original (cuaderno principal) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta se tramite incidente de inejecución de sentencia.

De acuerdo a lo anterior no hay que confundir la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en los incidentes de pago de daños y perjuicios a que se ha hecho referencia, con el incidente de inejecución de sentencia igualmente ya precisado, cuando no se obedezca o se trate de eludir la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, pues como ya se vio con antelación ambos están perfectamente delineados.

Por todo lo expresado podemos concluir que el incidente a que alude la fracción que se analiza, procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito con relación a la solicitud que haga el quejoso o la autoridad responsable para que se dé por cumplida la ejecutoria por la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mediante el incidente vía pago de los daños y perjuicios, esto es, para que se sustituya la sentencia constitucional que le favoreció al quejoso por la de cumplimiento, con el objeto de que se entregue a éste una cantidad determinada de dinero.

La fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Acerca de la fracción precisada en el párrafo que antecede, el Lic. Alberto del Castillo Valle¹⁹⁸ hace el comentario en el sentido que la citada fracción viene a completar el cuadro de procedencia de la impugnaciones dentro del incidente de suspensión, toda vez que el artículo 83 de la Ley de Amparo se ocupa exclusivamente de resoluciones relacionadas con la

¹⁹⁸ Del Castillo Valle, Alberto, Op., cit, p. 133.

suspensión definitiva y la fracción VI, del artículo en cuestión, se refiere a los demás acuerdos o resoluciones de trámite del incidente suspensivo, sin que se aluda en ninguno de los dos casos a esas hipótesis. Agrega el autor antes nombrado, que ello es otra falla de la ley, ya que se pudo regular en un solo precepto jurídico y establecer un solo recurso del acto reclamado. Y a continuación el autor en cuestión, agrega que no obstante lo anterior, la fracción de referencia contiene un avance dentro de las hipótesis de procedencia de los recursos o medios de impugnación dentro del juicio de garantías, ya que con anterioridad a 1984, año en que se estableció, no se hacía referencia a la procedencia de recurso alguno para combatir el auto inicial del incidente de suspensión provisional, y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial en la que negaba la procedencia del recurso de revisión tratándose de ese caso. En ese estado de casos, pudo pensarse que la queja procedía desde mucho tiempo atrás contra dicha clase de resoluciones judiciales, al hacerse una interpretación lógica de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En esta fracción se otorga la procedencia a la queja cuando se trata de una resolución que no admita expresamente la revisión, por lo que se contaba con la facultad de promover la queja con anterioridad de la inclusión de la fracción XI, del citado artículo 95 del ordenamiento jurídico aludido.¹⁹⁹

Finalmente, Alberto del Castillo Valle²⁰⁰ advierte que, es positivo que la Ley de Amparo se refiera expresamente a aquel supuesto, ya que existía la duda de la procedencia del recurso en ese caso o su improcedencia, y al quedar regulada literalmente, se ha despejado la duda o incógnita, encontrando otros aciertos del legislador con respecto a este aspecto, como

¹⁹⁹ Idem.

²⁰⁰ Idem.

son los términos para la substanciación de la queja, tanto por lo que hace a su interposición, como por lo que toca a la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito competente y a su resolución por el indicado órgano de conocimiento. Con ello, no se originan trastornos a la tramitación de la suspensión y a la celebración de la audiencia incidental o previa.²⁰¹

4.4.5 Competencia para decidir sobre el Recurso de queja

En el conocimiento del recurso de queja participan la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. Ciertamente, los artículo 95, fracciones VIII, IX Y 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo, establecen los casos de competencia de nuestro más alto Tribunal del país, y los artículos 95, fracciones IV, VIII IX Y 99 párrafo primero, segundo y cuarto, de la Ley de Amparo, y fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (Art. 98 de la Ley de Amparo), señalan en que casos es competente para conocer del recurso en cuestión los Tribunales Colegiados de Circuito. Y los Art. 95, fracciones II, III, éste último en relación con el artículo 98, párrafo primero, y la fracción IV del Art. 95 ya citado de la Ley de Amparo, prevén la competencia de los Jueces de Distrito.

4.4.5.1 Competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Nuestro más alto Tribunal del país conoce del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, cuando éstas traduzcan un exceso o un defecto de cumplimiento de las ejecutorias que pronuncie en juicios de amparo directos o uni-instanciales, conforme a su competencia constitucional y legal (artículo 95, fracción IX, y 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo).

²⁰¹ Ibid. p. 134.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la queja que se interponga contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en dichos juicios, actos u omisiones a que alude la fracción VIII del artículo 95 (artículo 99, párrafo segundo del ordenamiento jurídico invocado).²⁰²

Igualmente, procede el recurso de queja ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las interlocutorias que emita la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contra garantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión referente a los amparos directos de que dicho alto Tribunal haya conocido.²⁰³

El maestro Ignacio Burgoa se basa en el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo para establecer que en el caso de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de referencia, otorga competencia para conocer del recurso de queja a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, el autor de referencia expone que dicho órgano judicial conoce de la queja contra actos de las autoridades responsables, cuando estas traduzcan en exceso o en defecto de cumplimiento de las ejecutorias que se pronuncian en los juicios de amparo directos o uni-instanciales, conforme a su competencia constitucional o legal.

Similar sistema emplea el maestro Ignacio Burgoa, al expresar que nuestro máximo Tribunal del país es competente para conocer de la queja que se promueva contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en tales juicios, a que alude la fracción VIII del artículo 95 de la

²⁰² Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit. p. 620.

²⁰³ Idem.

Ley de Amparo. Y a continuación inserta el artículo 99, párrafo segundo del ordenamiento jurídico citado para apoyar su observación.

Sin embargo, si analizamos el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo, nos damos cuenta que dicho precepto no establece expresa o directamente la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de las fracciones VIII Y IX de dicho ordenamiento jurídico, pues solamente dispone que “el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en juicio”. Pero tal vez de ello el maestro Ignacio Burgoa infiera la competencia a favor de nuestro más alto Tribunal del país en el caso de las fracciones que se precisan, cuestión que no es conveniente a nuestra manera de ver.

4.4.5.2 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso de queja, cuando las autoridades responsables caigan en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales emitidas por ellas en amparo directo o uni-instancial, en los casos en que sea de su competencia el conocimiento de tal clase de juicios de garantías (artículo 95, fracciones IV y IX, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; así como en el supuesto de que los actos u omisiones a que hace referencia la fracción VIII de dicho artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 99, párrafo segundo). Asimismo, éstos Tribunales son competentes para resolver dicho recurso cuando se interponga contra los autos del Juez de Distrito que concedan o nieguen la

suspensión provisional o contra las resoluciones que tal órgano decisorio dicte en el incidente de daños y perjuicios a que alude el artículo 105, parte final de la Ley de Amparo (artículo 99, párrafos primero y cuarto).²⁰⁴

4.4.5.3 Los Jueces de Distrito

Los Jueces de Distrito conocen del recurso de queja en los casos a que se refieren las fracciones II Y III del artículo 95, de la Ley de Amparo. Así como cuando dicho recaros se promueve contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo indirecto o bi-instanciales, por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se dictan, en primera o segunda instancia (fracción IV del artículo 95, en relación con el artículo 98, párrafo primero de la Ley en cuestión).²⁰⁵

4.4.6 Substanciación del Recurso de queja.

Los artículos 98 y 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que a continuación se van a exponer, comprenden las reglas en la tramitación del recurso de queja, tales como que la misma se interpondrá ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de garantías.

²⁰⁴ Idem.

²⁰⁵ Idem.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

Tratándose de las fracciones: V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la ley citada, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del Término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo 98 del ordenamiento jurídico en cita.

Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

4.4.7 Quienes pueden interponer el Recurso de Queja (legitimación)

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, el recurso de queja podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le causa agravio la ejecución o cumplimiento de tales resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, únicamente podrá interponer a cualquiera de las partes; salvo las mencionadas en la fracción VII de dicho precepto jurídico, en las cuales sólo podrán interponerla las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya procurado la fianza o contraafianza (artículo 96 del ordenamiento legal en cuestión).

4.4.8 Término para su interposición

El lapso o tiempo para la interposición del recurso de queja nos lo proporciona el artículo 97 de la Ley de Amparo, el cual en su letra dice:

“Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.-En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.-En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año , contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV.-En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”.

4.4.9 Expresión y significado de los agravios (conceptos de queja).

El artículo 96 de la Ley de Amparo dispone entre otros casos que la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le “agravia” la ejecución o cumplimiento de las resoluciones a que alude dicho artículo, tal y como quedó apuntado con antelación.

Desprendemos de lo anterior que el promoverse del recurso de queja deberá exponer los agravios que le cause el auto, resolución o sentencia que se recurre, obviamente ello deberá hacerse por escrito según lo determinan los artículos 98 y 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ahora bien, creemos que la expresión y significado de los órganos ya expuestos en el apartado del recurso de revisión, son válidos en esencia con relación al recurso de queja. En efecto, por agravios debemos entender aquellos argumentos o razonamientos que el recurrente o promoverse de la queja expresa con motivo del recurso que interpone, por el cual tiende a acreditar que el acto impugnado infringe en su perjuicio las normas substantivas o adjetivas que deben señalar punto por punto, los errores que se consideren se han cometido en la resolución judicial recurrida. Dicho en otros términos, el escrito de expresión de agravios requiere de un análisis crítico de la resolución que se combate, en el que se deben expresar concretamente los razonamientos que fundan los agravios.

Finalmente, estimamos que con el objeto de que exista una marcada diferencia entre la denominación de “agravios” que se da en el recurso de revisión, proponemos la denominación que en la queja se les designe “conceptos de queja” en la propia revisión sería más conveniente se le llamara concepto de revisión y no agravios, y en el último de los recursos “conceptos de reclamación”, pues si bien la expresión “agravios” es un término genérico que además se emplea en el propio juicio de amparo como sinónimo de conceptos de violación, pues constituyen propiamente argumentos tendientes a impugnar la legalidad de la decisión judicial, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o de forma, en que

incurra la resolución, la verdad es que cada uno de los recursos merece una denominación concreta en aquel sentido a fin de distinguirlos uno de otro.

4.4.10 Resolución del Recurso de Queja

Transcurrido el término de tres días para que la autoridad contra la que se hubiere promovido el recurso, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, con dicho informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual lapso, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda (artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Amparo).

Sobre lo anterior, el maestro Carlos Arellano García²⁰⁶ considera que el procedimiento del recurso a estudio cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto concesorio de suspensión definitiva, o cuando se refiere al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, en amparo directo o indirecto, debiera permitirse una dilación probatoria que permita acreditar ese exceso o defecto o la no existencia de exceso o defecto y no resolverse con posterioridad de la rendición del informe justificado y vista al Ministerio Público.

El artículo 99, tercer párrafo de la Ley de Amparo, establece que la tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a la X, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 98, segundo párrafo de la ley antes precisada, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

²⁰⁶ Arellano García, Carlos, Op. cit. p. 847.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, estatuye que en el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo 98 del ordenamiento antes citado. Los Jueces De Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las circunstancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

4.4.10.1 Queja sin materia

Por regla es posible aplicar al recurso de queja los principios generales contenidos en los análisis que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela²⁰⁷ hace sobre las clases de recurso, los que califica en: recurso sin materia, recurso infundado y recurso improcedente. Y sobre el primero de ellos explica que un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente acontece en caso de que el acto procesal combatido quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante el trámite del procedimiento.

Más adelante señala el autor en cita²⁰⁸ que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que queja sin materia es aquella “cuando no se

²⁰⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p. 581.

²⁰⁸ Ibid. p.624.

pueden retrotraerse los efectos de la sentencia que en ella se dicte, por razón del tiempo transcurrido”. (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 871).

Juan Antonio Diez Quintana²⁰⁹ expone qué significa la queja si materia: “Queja sin materia: es la que siendo procedente y fundada, no es posible obtener mediante ella, la revocación o anulación solicitadas. Ejemplo: La autoridad responsable fija al quejoso una caución que resulta muy elevada para suspender el acto reclamado. Habiéndose interpuesto el recurso de queja, solicitándose la revocación de dicha resolución, se resolvió la cuestión de fondo de la controversia mediante el amparo directo por el Tribunal Colegiado de circuito; por consecuencia, al no tener la queja materia en la que pudiera surtir sus efectos la resolución que le recayera, si ésta fuera favorable, se deberá declarar sin materia.”

4.4.10.2 Queja infundada

En este apartado es también válido traer a colación lo que el maestro Ignacio Burgoa²¹⁰ expone sobre el recurso infundado. Y sobre este comenta que un recurso es infundado, cuando siendo procedente, por estar establecido por la ley para atacar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos ordenados por la norma jurídica para que surta aquel sus efectos de invalidación.

²⁰⁹ Diez Quintana Juan Antonio, 181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de Amparo p. 43.

²¹⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit, pp. 581-624.

Juan Antonio Diez Quintana²¹¹ explica que la queja infundada: “Es aquella en que siendo procedente su fundamentación en que se basa el recurrente para impugnar el acto recurrible es inexacta o equivocada, por lo que el órgano judicial no considera pertinente revocar o anular dicho acto”.

4.4.10.3 Queja improcedente

Siguiendo el sistema trazado, en las dos clases de los recursos antes estudiados, el maestro Ignacio Burgoa²¹² señala que la improcedencia de un recurso se refiere a la intocabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien, porque lo niegue expresamente. La improcedencia está, pues, en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o instituida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley.

Juan Antonio Diez Quintana²¹³ establece que la queja improcedente resulta ser aquella que se interpone sin tener sustento legal para hacerlo.

Finalmente, cabe aclarar que cuando la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por ser notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo (artículo 102 de dicho ordenamiento legal).

²¹¹ Diez Quintana Juan Antonio, Op. cit. p. 43.

²¹² Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit, p. 580.

²¹³ Diez Quintana Juan Antonio, Op. cit, p. 42-43.

4.5 El recurso de reclamación

4.5.1 Antecedentes

Advierte el maestro Alfonso Noriega²¹⁴ que la reclamación es el último de los recursos que fue adoptado en el derecho procesal de Amparo, pues es hasta la Ley de Amparo reformada de 1936 en que aparece consignado dicho recurso.

Efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que había estado vigente en aquella época, confería al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Presidentes de las diversas Salas que integraban dicho alto Tribunal, facultades para tramitar los asuntos de la competencia de la misma Corte, hasta ponerlos es estado de dictar sentencia.

Esta situación hizo que en muchas ocasiones en la práctica, o los funcionarios citados dictarían acuerdos o proveídos que causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por las mismas.

Ante dicha situación, añade el maestro de referencia, se estimó ineludible para el legislador crear un recurso que estuviera a disposición de las partes a fin de que pudieran combatir dichas resoluciones de trámite que dictaran el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Presidentes de las Salas, en los términos señalados. Esta necesidad se satisfizo en la Ley de Amparo reformada de 1936, que en su artículo 103 dispuso lo siguiente:

²¹⁴ Noriega Alfonso, Op. cit, pp. 858- 859.

“Art. 103.- El recurso de RECLAMACIÓN es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley.”²¹⁵

Sigue expresando dicho autor²¹⁶ que el artículo antes transcrito está vinculado con la fracción VII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor en esa época. La reforma de 1951 reiteró el texto de la Ley de Amparo de 1936 y la Ley vigente en su artículo 103 párrafo primero establece lo siguiente:

“Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

²¹⁵ Ibid. p. 859.

²¹⁶ Idem.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se interpondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

4.5.2 Concepto

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, J. Ramón Palacios, como ya se dijo con anterioridad, hace una particular diferencia entre los recursos en el juicio de amparo y al efecto señala que la reclamación es el recurso excepcional. Ciertamente tiene razón en ello, porque este medio de impugnación constitucional es limitativo; y es singular porque no existe en el derecho mexicano ningún medio tan especial para combatir acuerdos como los que comprende el recurso en cuestión. Y es limitativo, porque sólo reocupa de acuerdos exclusivamente del tipo a que se refiere dicho recurso sin comprender otros.

Juan Antonio Diez Quintana²¹⁷ declara que el recurso de reclamación es un medio de impugnación, por el cual una de las partes en el juicio de amparo se inconforma contra acuerdos de trámite pronunciados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Presidentes de sus Salas, o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. (Artículo 103).

Sin embargo, el maestro Ignacio Burgoa²¹⁸ observa que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de garantías, sino que según se infiere de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra

²¹⁷ Diez Quintana Juan Antonio, Op. cit. p. 45.

²¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit., pp. 626-627.

providencias del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de alguna de las Salas, dictadas en cualquier asunto que ante ese alto órgano judicial se dilucide, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función propiamente dicha, previstos en los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales.

La reclamación dice el maestro Carlos Arellano García²¹⁹ es el recurso de alcance más limitado, atento a las siguientes razones:

- a) Mediante dicho recurso se combaten los acuerdos de trámite;
- b) Solamente es procedente en el juicio de amparo directo;
- c) Tiene una regulación jurídica muy reducida, en comparación con la queja y la revisión.

4.5.3 Procedencia

La procedencia del recurso de reclamación la desprendemos del primer párrafo del artículo 103, primer párrafo de la Ley de Amparo, el cual establece que el recurso de referencia es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, el recurso de reclamación se halla reglamentado por los artículos 11, fracción XII, 24, fracción V, 25, fracción V, 26, fracción V, 27,

²¹⁹ Arellano García Carlos, Op. cit., p. 847.

fracción V, y 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.5.4 Competencia

4.5.4.1 El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo que respecta a la competencia para conocer del recurso de reclamación, hay que tener en consideración dos situaciones: cuando los actos combatidos provengan del Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia y cuando sean de los presidentes de las distintas Salas. En la primera hipótesis, la competencia puede referirse, bien al Pleno de dicho alto Tribunal del país, o bien a cualquiera de las Salas integrantes de ese órgano judicial. Esta división de competencia, en los casos en que los combatidos sean del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se debe a la diversa naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación, cuando la resolución de un negocio, en el que se promueve el recurso de reclamación contra el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponda a alguna de las Salas, la interposición de tal medio de impugnación se realiza ante la Sala correspondiente.²²⁰

4.5.4.2 Las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por otro lado, cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del Presidente de cualquiera de las Salas de la

²²⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit, p. 626.

Suprema Corte de Justicia, la competencia para conocer de él se instituye a favor de éstas, según el caso.²²¹

4.5.4.3 Los Tribunales Colegiados de Circuito

El recurso de reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos Magistrados restantes que integran el Tribunal correspondiente ²²²

Advierte el maestro Alfonso Noriega²²³ que ante la relativa oscuridad de la ley de Amparo, se pretendió promover el recurso de reclamación en contra de las resoluciones dictadas por una Sala de la Suprema Corte de Justicia y ésta fijó la tesis de que tal recurso no cabría contra ese tipo de resoluciones en virtud de que únicamente era procedente contra acuerdos de trámite del Presidente de la misma Suprema Corte de Justicia o del Presidente de laguna de las Salas. En apoyo de tal criterio, a continuación se transcribe la ejecutoria respectiva que le propio maestro Alfonso Noriega cita, la que en su letra dice:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN, NO CABE CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En contra de una resolución de sobreseimiento dictada por la Sala no cabe recurso alguno, pues las sentencias de este Alto Tribunal tienen en sí mismas, desde su pronunciamiento, el carácter de firmes, sin necesidad de

²²¹ Idem.

²²² Ídem, p. 624.

²²³ Noriega Alfonso, Op. cit. p. 861.

declaración alguna al respecto. Por lo tanto, en contra de un fallo de tal naturaleza, el recurso de reclamación es notoriamente improcedente por carecer de materia en virtud de que, en los términos de la Ley de Amparo, la reclamación sólo cabe contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o del Presidente de alguna de las Salas.”

4.5.5 Substanciación

El segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, establece que el recurso de reclamación se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

4.5.6 Quienes lo pueden interponer (legitimación)

El recurso de reclamación sólo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado. Este último requisito dice el maestro Ignacio Burgoa²²⁴ le parece innecesario, ya que cualquier recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolverse, actos que presuponen forzosamente su interposición.

Por lo general los acuerdos y providencias pronunciadas en la tramitación del amparo por el presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Presidentes de las Salas correspondientes, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación.

²²⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit. p. 626.

4.5.7 Término para resolverlo

La Ley de Amparo previene en el tercer párrafo de su artículo 103, que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

4.5.8 Expresión y significado de los agravios (Conceptos de Reclamación)

En el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, establece entre otros casos que en el escrito en que se interponga el recurso de reclamación se expresen los agravios que ocasiona el acuerdo de la providencia combatida.

Sobre la expresión y el significado de los agravios en lo que respecta a la reclamación subsisten aquí los argumentos ya reiterados tanto en el recurso de revisión como en el de queja, razón por la cual creemos innecesario volver a insistir en ello, Sin embargo, con el fin de que haya una señalada distinción entre los tres recursos en el juicio de amparo, sería conveniente que en el último medio de impugnación que estudiamos no se hablará de agravios, sino de “conceptos de reclamación”, tal y como se sugirió en el apartado del recurso de queja, al hablarse de conceptos de queja.

4.5.9 Resolución del Recurso de Reclamación

El tercer párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, determina que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

1.- Reclamación si motivo

El último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, previene que si se estima que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondría al recurrente o a su representante o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La defensa de la constitución es un tema que nos debe preocupar a todos los mexicanos, así como también de que dichas normas constitucionales se concreten en leyes coherentes y acordes a ella.

La Constitución debe ser sustantiva, es decir regular los aspectos fundamentales y dar libertad a los gobernados, Estados y Municipios. Estamos obligados a asegurar la permanencia y supremacía de la Ley Fundamental, mediante el empleo de mecanismos jurídicos que la defiendan

El amparo contra leyes es el problema de mayor relevancia que puede plantearse en el amparo, dada la importancia que tiene en nuestro sistema jurídico.

La Constitución se puede defender o garantizar (control de la constitucionalidad) con un adecuado manejo, respeto y mayor utilización de los instrumentos jurídicos y que en el presente caso estudiamos uno de los que se desprende de la misma y que es el Juicio de Amparo (103 y 107 constitucionales). El cual es el unido instrumento a que tenemos acceso os gobernados.

El juicio de amparo es complicado, técnico y poco accesible a toda la población por lo que se necesita darle mayor difusión y reducirle tecnicismos, en especial, el amparo contra leyes, a ser de estricto derecho, requiere por parte del promovente, un especial cuidado y conocimiento para poder llegar a feliz término.

Los abogados necesitamos un mayor conocimiento en el amparo, por que debemos reconocer que el juez de amparo examina y resuelve lo que el litigante le pone a su consideración, por lo su papel fundamental, ya que a una buena demanda puede corresponder una buena sentencia, pero es difícil que una demanda deficiente, mal planeada, mal argumentada, tenga como resultado una buena sentencia por parte del juzgador.

Los efectos en la sentencia de amparo indirecto y directo contra leyes son distintas. Mientras que la sentencia en el amparo indirecto contra leyes, esta afecta directamente a la ley enjuiciada, por lo que deja de tener validez jurídica y vigencia solo para el quejoso. A diferencia de la sentencia de amparo directo contra leyes, esta solo tiene efectos en la sentencia laudo o resolución que puso fin a un juicio, de tal suerte que aunque se alegue que es inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicado y el Tribunal Colegiado concederá fundados os conceptos de violación, el único efecto de la concesión de la justicia federal solo es nulificar el acto de aplicación precisamente por estar apoyadas en normas que se consideraron contrarias al orden constitucional. Por o tanto, por o tanto el o los quejosos son sujetos a otro acto en el que se le esta aplicando la misma ley inconstitucional, tiene que acudir nuevamente a solicitar el amparo en contra del nuevo acto de aplicación.

Se debe de profesionalizar a las comisiones legislativas de puntos constitucionales, con la colaboración de asesores expertos en Derecho Constitucional con la colaboración de funcionarios del Poder Judicial Federal.

Si no se hubieran establecidos los recursos en el juicio de garantías, este no sería tan efectivo en nuestra vida jurídica. Ciertamente, si bien a

través de una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, se puede obtener la restitución al quejoso de la garantía individual violada, también que cuando ello no sucede así, es por medio de la interposición del recurso que ha prosperado, se puede conseguir dicha resolución.

Mediante una formula sencilla se puede determinar la procedencia de los medios de impugnación antes precisados., el recurso de revisión es especifico o concreto, la queja es genérica y la reclamación es excepcional. También se puede decir validamente respecto a los dos primeros recursos que lo que no es revisión entonces será queja.

La competencia del recurso de revisión la establece la propia Ley de Amparo en sus artículos 84 y 85, muy claramente, pero encanto a la queja no existe ningún precepto jurídico que determine la competencia de esta medio de impugnación, claro esta que del artículo 95 de la ley en comento se desprende la competencia para conocer del recurso de queja, por lo que se propone que exista un artículo tan claro para establecer este recurso como el de revisión dentro de la ley sustantiva de la materia.

Décima Primera.- En cuanto al término que manifiesta el artículo 97 fracción IV, de la Ley de Amparo, el mismo es desde mi parecer es muy corto ya que son veinticuatro horas después de surta sus efectos la notificación que otorgue o niegue la suspensión provisional, a pesar de que se diga lo contrario, en virtud que como entra la suspensión provisional y la definitiva media poco tiempo para resolver sobre la suspensión del acto reclamado, no se debe de otorgar mas tiempo que el establecido. Sin embargo, dicho lapso no es suficiente pues en un día no es posible elaborar mediamente un escrito

que contenga argumentos técnicos y explicativos para combatir la resolución que se combate. En consecuencia sugiero, se concedan tres días como plazo para la interposición de este recurso de queja cuando se recurra la resolución correspondiente.

Como lo ha señalado el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo, son inconstitucionales el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, ya que solo considera obligatoria la Jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales, sin obligar a su acatamiento a los órganos legislativos que emitieron la ley que cuya inconstitucionalidad se reclama, ni a los Órganos del Poder Ejecutivo o de la administración (centralizada o descentralizada) encargados de ejecutarla; debiéndose reformar los preceptos antes aludidos para su obligatoriedad general, con el fin de prevenir o evitar que se vuelva a transgredir la Constitución. Por lo que considero para llevar a cabo lo anteriormente expuesto, las Jurisprudencias emitidas que declaren la inconstitucionalidad de leyes, deben de ser Publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para así difundirlas y exigir su acatamiento en todas las esferas de los tres Poderes de la Unión.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2002.

Ley de Amparo, Editorial Sista, 2004.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amparo. Trigésima Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, pp.989.

ARILLAS BAS, Fernando, El Juicio de Amparo. Séptima Edición, México, Editorial Kratos, S.A., 1982, pp. 660

BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo Curso General. tercera reimpresión, México, Editorial Trillas, 1997, pp. 384.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. . Trigésima Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, 2001, pp. 1094.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1996, pp.229.

CASTRO Y CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Décima Edición, México, Editorial Porrúa, México, 1987, pp. 438.

COLEGIO de SECRETARIOS de ESTUDIO y CUENTA, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el

Juicio de Amparo, Única Impresión, Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1977, pp. 177.

Conviene destacar, que pese a que el Decreto de Reformas a la Ley de Amparo de fecha 17 de mayo de 2001 se mencionó que el artículo 105 se adicionó con los párrafos quinto y sexto, en realidad se le adicionó también un tercer párrafo, lo que constituye un grave descuido del legislador.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Practico de la Suspensión en el Amparo. México, Editorial Porrúa, S.A., 1973, pp. 441.

DEL CASTILLO DEL VALE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, México, Editorial Duero, S.A. de C.V., 1989, Pág.546.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio, 181 Preguntas y respuestas sobre el juicio de Amparo. México, Editorial PAC., S.A. de CV., 1991, pp.. 114.

DORANTES ROMERO, León, El Juicio de Amparo, Segunda reimpresión, México, 1941, pp.234.

González Cosío, Arturo. El Juicio de Amparo. México Editorial Porrúa, 1985, pp. 370.

HAURIUO, Maurice. Principios de derecho Público y Constitucional, París Francia, Editorial Duberger, 1983.

Hernández, A., Octavio Curso de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 336.

KELSEN, Hans. La garantía jurisdiccional de la Constitución, Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1974, pp. 656.

LUNA RAMOS, Margarita B. Tesis Doctoral Intitulada: Procedencia del Juicio de Amparo respecto de las Resoluciones de los Páneos Binacionales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México 1999.

Moreno, S., Tratado del Juicio de Amparo, Tipografía y Literatura “La Europea”, de J. Aguilar Vera, México 1902, pp. 449.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pp. 564.

PALACIOS J, Ramón, Instituciones de Amparo. Quinta Edición Puebla, Pué., México, Editorial José M. Cajica jr., S.A., 1969, pp.. 432.

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, Dirección General de Publicaciones, UNAM, 1962, pp.. 365.

SCRITCHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid España, Imprenta Julio Leclere y Comp; 1878, pp.1692.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIÉBANA PALMA, Gilberto, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. México, Editorial Porrúa, S.A., 1959.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo”, Editorial Themis, México, 1989, pp. 543.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, pp. 897.

TRUEBA URBINA, Alberto, Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1951, pp. 231.

VALLARTA L., Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Hábeas. Imprenta de Franco Díaz de León, México 1881, pág. 439.

Véase en Apéndice los dos sistemas de Control Constitucional.

Periódico El Universal, Mayo de 1974. México Libertad y Amparo". Por Dr. Ignacio Burgoa Orihuela.